



PRIMERA
EDICIÓN

MANUAL DE DERECHO PROCESAL NO PENAL PROCESOS DE CONOCIMIENTO

Mauricio Paul Quito Ramón
EDITOR



PRIMERA
EDICIÓN

**MANUAL DE DERECHO
PROCESAL NO PENAL**
PROCESOS DE CONOCIMIENTO

Mauricio Paul Quito Ramón
Sucety Jhuliana Merchán Palacios
Ángel Medardo Hoyos Escaleras

Autores Investigadores

EDICIONES **MAWIL**

PRIMERA
EDICIÓN


MANUAL DE DERECHO PROCESAL NO PENAL

PROCESOS DE CONOCIMIENTO

Autores Investigadores


Mauricio Paul Quito Ramón

Doctor en Jurisprudencia;
Magíster en Derecho Civil y Procesal Civil; Abogado;
Docente de la Carrera de Derecho de la
Universidad Nacional de Loja; Loja, Ecuador;
mauricio.quito@unl.edu.ec;

 <https://orcid.org/0000-0001-7663-3283>

Sucety Jhuliana Merchán Palacios

Magíster en Derecho Civil y Procesal Civil; Abogada;
Licenciada en Contabilidad y Auditoría CPA;
Universidad Técnica Particular de Loja; Loja, Ecuador;
sucetmp@hotmail.com;

 <https://orcid.org/0000-0003-3973-1049>

Ángel Medardo Hoyos Escaleras

Doctor en Jurisprudencia; Magíster en Derecho Civil y Procesal Civil;
Abogado; Licenciado en Ciencias Sociales Políticas y Económicas;
Docente de la Universidad Nacional de Loja; Loja, Ecuador;
angel.hoyos@unl.edu.ec;

 <https://orcid.org/0000-0002-3465-2504>

PRIMERA
EDICIÓN

MANUAL DE DERECHO PROCESAL NO PENAL

PROCESOS DE CONOCIMIENTO

Revisores Académicos

Andrés Felipe Ricaurte Pazmiño

Master Universitario en Protección Internacional de los
Derechos Humanos;
Master Universitario Di li Livello In Global Rule Of Law And
Constitutional Democracy;
Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República;
Miembro Jurídico de la Comisión Interventora y de Fortalecimiento
Institucional para la Universidad Yachay;
Docente de la Escuela de Derecho de la Universidad Internacional del
Ecuador

 <https://orcid.org/0000-0003-0985-2755>

David Alejandro Buenaño Pérez

Magíster en Derecho Administrativo;
Diploma Superior en Derecho Constitucional;
Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República

 <https://orcid.org/0000-0003-1477-4819>

Catálogo Bibliográfico

AUTORES: Mauricio Paul Quito Ramón
Sucety Jhuliana Merchán Palacios
Ángel Medardo Hoyos Escaleras

Título: Manual de derecho procesal no penal procesos de conocimiento

Descriptor: Legislación; Sistemas jurídicos; Derecho procesal; Reforma social.

Código UNESCO: 5605 Legislación y Leyes Nacionales

Clasificación Decimal Dewey/Cutter: 340/Q488

Área: Ciencias Jurídicas

Edición: 1^{era}

ISBN: 978-9942-622-38-9

Editorial: Mawil Publicaciones de Ecuador, 2022

Ciudad, País: Quito, Ecuador

Formato: 148 x 210 mm.

Páginas: 198

DOI: <https://doi.org/10.26820/978-9942-622-38-9>



Texto para docentes y estudiantes universitarios

El proyecto didáctico **Manual de derecho procesal no penal procesos de conocimiento**, es una obra colectiva escrita por varios autores y publicada por MAWIL; publicación revisada por el equipo profesional y editorial siguiendo los lineamientos y estructuras establecidos por el departamento de publicaciones de MAWIL de New Jersey.

© Reservados todos los derechos. La reproducción parcial o total queda estrictamente prohibida, sin la autorización expresa de los autores, bajo sanciones establecidas en las leyes, por cualquier medio o procedimiento.

Director Académico: PhD. Jose María Lalama Aguirre

Dirección Central MAWIL: Office 18 Center Avenue Caldwell; New Jersey # 07006

Gerencia Editorial MAWIL-Ecuador: Mg. Vanessa Pamela Quishpe Morocho

Editor de Arte y Diseño: Lic. Eduardo Flores, Arq. Alfredo Díaz

Corrector de estilo: Lic. Marcelo Acuña Cifuentes

PRIMERA
EDICIÓN

**MANUAL DE DERECHO
PROCESAL NO PENAL**
PROCESOS DE CONOCIMIENTO

ÍNDICES



INTRODUCCIÓN 12

CAPÍTULO I
EL PROCESO JUDICIAL GARANTÍAS Y
PRINCIPIOS RECTORES..... 17

CAPÍTULO II
ACTOS DE PROPOSICIÓN DE LA DEMANDA 47

CAPÍTULO III
DISPOSICIONES COMUNES A TODOS LOS PROCESOS 57

CAPÍTULO IV
TIPOLOGÍA DE LOS PROCESOS 76

CAPÍTULO V
PROCEDIMIENTO PARA LA HOMOLOGACIÓN 83

CAPÍTULO VI
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA 88

CAPÍTULO VII
LA CAUCIÓN..... 104

CAPÍTULO VIII
PROCEDIMIENTO ORDINARIO 113

CAPÍTULO IX
PROCEDIMIENTO SUMARIO 158

CAPÍTULO X
PROCEDIMIENTO MONITORIO 163



ANEXOS..... 172

BIBLIOGRAFÍA..... 13

PRIMERA
EDICIÓN

MANUAL DE DERECHO
PROCESAL NO PENAL
PROCESOS DE CONOCIMIENTO

ÍNDICES

TABLAS





Tabla 1. Términos para contestar la demanda..... 91
Tabla 2. Excepciones previas subsanables e insubsanables..... 95
Tabla 3. La caución, asuntos 112

PRIMERA
EDICIÓN

MANUAL DE DERECHO
PROCESAL NO PENAL
PROCESOS DE CONOCIMIENTO

ÍNDICES

ILUSTRACIONES





Ilustración 1. Prescripción adquisitiva.	119
Ilustración 2. La prescripción y sus modos	120
Ilustración 3. Falsedad y nulidad de documentos.	121
Ilustración 4. Nulidad de documentos.....	122

PRIMERA
EDICIÓN

**MANUAL DE DERECHO
PROCESAL NO PENAL**
PROCESOS DE CONOCIMIENTO

INTRODUCCIÓN



Los procesos en materia civil, se han ido sustanciando con un sistema tradicionalmente escrito, existiendo al momento una amplia variedad de procedimientos que ha conllevado a distorsionar la agilidad en la administración de justicia, algunos procesalistas manifiestan que en el Código de Procedimiento Civil se tramitaban alrededor de cien tipos de procedimientos, las normas jurídicas deben ir adecuándose a las realidades de la sociedad, las sociedades cambian, la ciencia y la tecnología avanzan, los conflictos sociales arrecian, la delincuencia es un fenómeno de la sociedad muy preocupante, la largueza en la duración de los procesos es una experiencia dolorosa, de ahí la necesidad de sustituir el viejo código de procedimiento civil imperante en el país por más seis o siete décadas por otro, además de cumplir el mandato constitucional y adecuar normas procesales a las prescripciones constitucionales en la oralidad, ya que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia y las normas procesales consagraran los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal para disminuir los tiempos de espera en las resoluciones judiciales.

El Derecho Procesal forma parte del Derecho Positivo de un país donde rige un Estado de Derecho. Esto significa que conforma un conjunto de normas jurídicas escritas y publicadas en el contexto de una Nación donde todos los sujetos, sin ninguna distinción, incluyendo los legisladores y los jueces, están sujetos por igual a la Ley.

Los historiadores han indicado que las premisas del Derecho Procesal, tales como el principio del debido proceso, provienen del proceso histórico de la formación del derecho anglosajón, identificándose como su primer antecedente las normas de la Carta Magna sancionada por el rey Juan I, en el siglo XI en Inglaterra, luego de una importante revuelta en su país. Posteriormente, este principio se adoptó en la Constitución norteamericana y las demás del continente americano, al tiempo que pasó a formar parte expresa de importantes declaraciones de organizaciones internacionales, como la Organización de las Naciones

Unidas (ONU) y la Organización de Estados Americanos (OEA), así como en tratados y pactos entre las naciones del continente, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

El objetivo del presente texto es sistematizar y exponer los principios y elementos del derecho procesal no penal, por lo cual se tomarán en cuenta las consideraciones generales o universales referentes al Estado de Derecho. Para lograr abarcar las temáticas, con la exigencia adecuada, se hizo necesario exponer los contenidos en cuanto al diseño del Código Orgánico General de Procesos, el instrumento propone los cinco libros: (I) Normas Generales, (II) Actividad Procesal, (III) Disposiciones Comunes a todos los Procesos, (IV) De los Procesos y (V) Ejecución, en el estudio de las especificaciones de la propuesta de los procesos de conocimiento enunciados plantean la necesidad de normar tres tipos, el procedimiento ordinario en lo aplicable a todas las causas que no tengan un procedimiento especial para su sustanciación en la ley; el procedimiento sumario para los procesos donde se ventilan derechos personales y deudas dinerarias de baja cuantía que no sean exigibles por otra vía; y el procedimiento monitorio, para procesos de baja cuantía que no constituyan título ejecutivo.

La presentación corresponde al género del manual, lo cual significa que el texto puede ser consultado para efectos prácticos por los interesados, profesionales del Derecho, partes de los procesos e incluso los jueces, siguiendo el hilo progresivo de la argumentación, o de acuerdo con la necesidad de una consulta puntual. Por ello, la lectura puede ser secuencial y, lógicamente, siguiendo el ordenamiento lineal y deductivo de los principios y generalidades, hacia los aspectos más específicos o particulares; pero también puede ser abordado el texto mediante las entradas que tengan que ver con las necesidades prácticas de cada circunstancia y fines particulares de los posibles lectores. La exposición de este primer tomo se ordenará mediante los siguientes capítulos. En el CAPÍTULO 1 se abordará EL PROCESO JUDICIAL.

Seguidamente, el CAPÍTULO V abordará los PROCEDIMIENTOS PARA LA HOMOLOGACIÓN con oposición o sin oposición. El CAPÍTULO VI trata lo referente a la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, el término para la contestación de la demanda, las disposiciones comunes a la contestación de la demanda, la forma y contenido de la contestación, la procuración común y judicial, las excepciones previas, la calificación: subsanables y no subsanables, los recursos que resuelven las excepciones previas, la reforma de la contestación. También se describirán los elementos y pasos de la reconvención, el pronunciamiento del actor a la contestación de la demanda sin reconvención, la procedencia de la reconvención y la contestación a la reconvención.

La exposición del libro sigue con el CAPÍTULO VII que explicará LA CAUCIÓN. Seguidamente, en el CAPÍTULO VIII se expondrá la secuencia procesal del PROCEDIMIENTO ORDINARIO.

El segundo tomo de este texto se tratará otro conjunto de temas, aunque continúa la secuencia de capítulos. El siguiente volumen se iniciará con el CAPÍTULO X, titulado PROCEDIMIENTO SUMARIO.

En el CAPÍTULO IX del segundo tomo, se abordará el PROCEDIMIENTO VOLUNTARIO con sus definiciones propias, con y sin oposición, los asuntos sometidos al procedimiento ordinario, el pago por Consignación, la rendición de Cuentas y el divorcio o Terminación de la Unión de Hecho por Mutuo Consentimiento e Inventario.

El PROCEDIMIENTO EJECUTIVO es la materia del CAPÍTULO X del segundo tomo, y explicará los títulos ejecutivos y su clasificación, el concepto de procedimiento ejecutivo, la secuencia procesal del procedimiento ejecutivo con oposición, las reglas generales, las clases de Acciones Ejecutivas, los asuntos sometidos al procedimiento ejecutivo, las posiciones del deudor frente a la demanda ejecutiva, los asuntos de los herederos del deudor ejecutivo, la actividad del demandado al contestar la demanda y las diferencias entre el procedimiento ejecutivo y el procedimiento monitorio.

PRIMERA
EDICIÓN

**MANUAL DE DERECHO
PROCESAL NO PENAL**
PROCESOS DE CONOCIMIENTO

CAPÍTULO I
EL PROCESO JUDICIAL





1.1. Generalidades

Se asume que los conceptos jurídicos que se expondrán a continuación solo tienen sentido en el marco de un *Estado de Derecho*, por el cual se entiende un modelo de orden para un país, por el cual todos los miembros de esa sociedad (incluidos los miembros del Gobierno) se consideran igualmente sujetos a códigos y procesos legales divulgados públicamente. Se trata de una condición política general, que no tiene referencias en una ley en concreto, sino a todo el entramado jurídico. En virtud de este concepto, toda persona (incluidas las que ejercen la legislatura y los mismos jueces) están sujetas a la ley y cualquier medida o acción debe estar sujeta a una norma jurídica escrita y las autoridades estatales están limitadas estrictamente por un marco jurídico preestablecido que aceptan sus formas y contenido (Raz, 1985).

Dentro de un Estado de Derecho se establece el derecho procesal, por el cual se define el conjunto de normas que regulan las competencias, la jurisdicción el proceso y la acción judicial, de acuerdo con un marco jurídico para el desarrollo de un procedimiento judicial con todas las garantías (Economipedia.com, 2022). Forma parte del Derecho positivo, que comprende el conjunto de normas escritas que rigen en una Nación, el Derecho Procesal. Este comienza a ser una ciencia autónoma a mediados del siglo XIX, como una rama del derecho individual que aborda los principales problemas relacionados con el derecho de la acción procesal y con el proceso, desde un punto de vista teórico, alejado del derecho privado (García Leal, 2003).

El proceso judicial se define a partir del concepto de *debido proceso*, con estatus de principio jurídico fundamental. Se ha interpretado frecuentemente como un límite a las leyes y procedimientos legales, por lo que los jueces, no los legisladores, deben definir y garantizar los principios fundamentales de la imparcialidad, justicia y libertad. Esto implica que existe un mandato por el cual el Gobierno no debe ser parcial con los sujetos y tampoco puede abusar físicamente de ellos. Esto significa también que toda persona tiene derecho a garantías del

debido proceso para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (García Leal, 2003).

El concepto proviene del derecho anglosajón (en inglés se dice *due process of law*), específicamente de la cláusula 39 de la Magna Carta Libertarum (Carta Magna), texto jurídico aprobado en 1215 por el rey Juan I de Inglaterra. Originalmente, representó una protesta contra el castigo arbitrario y las ilegales violaciones de la libertad personal y de los derechos de la propiedad, se garantizaba el derecho a un juicio justo y a una justicia honesta. El disfrute de este derecho no podría ser alterado o violado por el Rey por su propia voluntad y, por tanto, no podía arrebatare (García Leal, 2003). El principio pasó posteriormente a la Constitución de los Estados Unidos y de allí a las de las repúblicas latinoamericanas y Estados europeos.

El principio del debido proceso está consagrado, además de en las Constituciones de los Estados americanos, en la Convención Americana de los Derechos Humanos (artículos 9 y 25) (1969), el pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2,3 y 14) (1976), la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (1948) y la Declaración Universal de Derechos Humanos, en sus artículos 8,9,10 y 11 (1948).

La razón del establecimiento del concepto del debido proceso se formula en vista de que el Estado, por vía del Poder Judicial, toma para sí el control y la decisión respecto a conflictos que tengan que ver con la interpretación o violación de la ley, y que de dichos conflictos una persona puede resultar sancionada o lesionada en sus intereses, por lo que se hace necesario que en un Estado de Derecho, toda sentencia judicial esté basada en un proceso previo, legalmente tramitado, que garantice en igualdad las prerrogativas de todos los que actúen o tengan parte en el mismo. En consecuencia, quedan automáticamente prohibidas o anuladas las sentencias dictadas sin proceso previo.

1.2. Principios rectores en lo que se enmarcan los procedimientos establecidos en el COGEP

Principio de la dirección del proceso

Este principio establece que la dirección del proceso estará a cargo de la o el juzgador, quien, como reza el Artículo 3 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), controlará las actividades de las partes procesales y evitará dilaciones innecesarias. Incluso, el o la juzgadora podrá interrumpir a las partes para solicitar aclaraciones, encauzar el debate y realizar las demás acciones correctivas. Este principio concuerda con disposiciones de la Constitución de la República de Ecuador y del Código Orgánico de la Función Judicial (República del Ecuador, 2008) (República del Ecuador, 2015 (última modificación))

1. Así, el Código Orgánico de la Función Judicial establece, entre las facultades y deberes genéricos de los jueces y juezas (artículo 129):
2. Aplicar la norma constitucional y la de los instrumentos internacionales de derechos humanos por sobre los preceptos legales contrarios a ella;
3. Administrar justicia aplicando la norma jurídica pertinente;
4. Resolver los asuntos sometidos a su consideración con estricta observancia de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la Función Judicial;
5. Denegar de plano los pedidos maliciosos y rechazar los escritos y exposiciones injuriosas, ofensivas o provocativas, sin perjuicio de la respectiva sanción;
6. Denunciar ante las autoridades competentes los casos de ejercicio ilegal de la abogacía;
7. Prestarse mutuo auxilio para la práctica de todas las diligencias que fueren necesarias y se hayan ordenado en la sustanciación de los asuntos judiciales;
8. Requerir de toda autoridad pública o de instituciones o personas privadas el auxilio que demande en el ejercicio de sus fun-

- ciones;
9. Presentar, por la vía correspondiente, consultas sobre la inteligencia de las leyes, así como anteproyectos de ley o reformas legales que tengan directa relación con la jurisdicción y competencia que ejercen;
 10. En cualquier estado de la causa, las juezas y jueces que adviertan ser incompetentes para conocer de la misma en razón del fuero personal, territorio o los grados, deberán inhibirse de su conocimiento, sin declarar nulo el proceso y dispondrán que pase el mismo al tribunal o jueza o juez competente a fin de que, a partir del punto en que se produjo la inhibición, continúe sus-tanciando o lo resuelva.
 11. Si la incompetencia es en razón de la materia, declarará la nulidad y mandará que se remita el proceso al tribunal o jueza o juez competente para que dé inicio al juzgamiento, pero el tiempo transcurrido entre la citación con la demanda y la declaratoria de nulidad no se computarán dentro de los plazos o términos de caducidad o prescripción del derecho o la acción;
 12. Si al resolver una cuestión hubiere mérito para proceder penalmente, el tribunal, jueza o juez de la causa dispondrá en la sentencia o el auto definitivo que se remitan los antecedentes necesarios a la Fiscalía General. En este supuesto el plazo para la prescripción de la acción penal empezará a correr en el momento en que se ejecutorie dicha sentencia o auto; y,
 13. Ejercer las demás atribuciones establecidas por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y los reglamentos (República del Ecuador, 2015 (última modificación), pág. 39).

Principio de la oralidad

El siguiente principio rector de los procedimientos es el de la oralidad, también basado en disposiciones constitucionales (Artículos 86 y 168) y del COGEP (Artículo 4) (República del Ecuador, 2020 (última modificación)).

El COGEP, por su parte, en su Artículo 4 amplía y desarrolla este principio de oralidad al establecer que la sustanciación de los procesos en todas las instancias, fases y diligencias se desarrollarán mediante el sistema oral, salvo los actos procesales que deban realizarse por escrito. Este Artículo 4 además incorpora las nuevas tecnologías de información y comunicación a los procedimientos judiciales cuando autoriza y prevé que las audiencias podrán realizarse por videoconferencia u otros medios de comunicación de similar tecnología, cuando la comparecencia personal no sea posible.

También el Código Orgánico de la Función Judicial ratifica el principio de la oralidad en su artículo 18, en el cual se consagra junto con los otros propios de la realización de la justicia: “Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, oralidad, dispositivo, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades” (República del Ecuador, 2015 (última modificación), pág. 8).

Principio del Impulso Procesal

Este principio del impulso procesal establece que la dinámica, movimiento o impulso del proceso judicial corresponde a las partes conforme al sistema dispositivo (Artículo 5 del COGEP) (República del Ecuador, 2020 (última modificación)), en concordancia también con los Artículos 19 y 139 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establecen, el 19, que todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley. La única salvedad se refiere a la competencia de las juezas y jueces para pronunciarse, por su parte, cuando los procesos aludan o versen acerca de vulneración de los derechos, aunque esto no fuera expresamente invocada por los afectados, las juezas y jueces podrán pronunciarse sobre tal cuestión en la resolución que expidieren, sin que

pueda acusarse al fallo de incongruencia por este motivo (República del Ecuador, 2015 (última modificación)). Además, agrega el dispositivo que los procesos se sustanciarán con la intervención directa de las juezas y jueces que conozcan de la causa. Se propenderá a reunir la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos, para lograr la concentración que contribuya a la celeridad del proceso.

El Artículo 139 del Código Orgánico de la Función Judicial obliga a los jueces y juezas a proseguir el trámite de los procesos dentro de los términos legales, el incumplimiento de esta norma se sancionará de acuerdo con la ley. Si se declarare el abandono de una causa o de un recurso por no haberse proseguido el trámite por el tiempo que señala la ley, como consecuencia de la incuria probada de las juezas o los jueces, y demás servidores y funcionarios que conocían de los mismos, estos serán administrativa, civil y penalmente responsables, de conformidad con la ley (República del Ecuador, 2015 (última modificación), pág. 44).

Principio de inmediación

El principio de inmediación indica que en las audiencias donde se realicen la evacuación de las pruebas y demás actos procesales fundamentales por parte del juez o jueza, deben estar presentes las partes, sin delegación, a menos que las diligencias deban celebrarse en un territorio distinto al de su competencia.

Este principio aparece explícitamente en el Artículo 6 del COGEP, que dispone que “La o el juzgador celebrará las audiencias en conjunto con las partes procesales que deberán estar presentes para la evacuación de la prueba y demás actos procesales que estructuran de manera fundamental el proceso. Solo podrán delegar las diligencias que deban celebrarse en territorio distinto al de su competencia. Las audiencias que no sean conducidas por la o el juzgador serán nulas” (República del Ecuador, 2020 (última modificación), pág. 2).

Por otra parte, en el Código Orgánico de la Función Judicial, en sus artículos 19, 145 y 169, se establece el principio de inmediación. En el Artículo 19, se define que todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley. Sin embargo, en los procesos que versen sobre garantías jurisdiccionales, en caso de constatarse la vulneración de derechos que no fuera expresamente invocada por los afectados, las juezas y jueces podrán pronunciarse sobre tal cuestión en la resolución que expidieren, sin que pueda acusarse al fallo de incongruencia por este motivo. Los procesos se sustanciarán con la intervención directa de las juezas y jueces que conozcan de la causa. Se propenderá a reunir la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos, para lograr la concentración que contribuya a la celeridad del proceso (República del Ecuador, 2015 (última modificación)).

Como consecuencia de esta norma, se ordena en el Artículo 145 del mencionado Código que Los jueces y juezas podrán efectuar dentro del territorio nacional reconocimientos o inspecciones en lugares donde no ejerzan competencia, cuando consideren que esas diligencias son necesarias para verificar la verdad. Pero para la práctica de cualquier otra diligencia judicial, deprecarán o comisionarán a la jueza o juez competente en ese lugar.

Principio de intimidad

De acuerdo con el principio de intimidad, los datos personales de las partes no deben divulgarse sin su consentimiento libre, expreso y previo de ellas, por cuanto solo deben servir para la sustanciación del proceso.

De esta manera, el Artículo 7 del COGEP reza “Las y los juzgadores garantizarán que los datos personales de las partes procesales se destinen únicamente a la sustanciación del proceso y se registren o divul-

guen con el consentimiento libre, previo y expreso de su titular, salvo que el ordenamiento jurídico les imponga la obligación de incorporar dicha información con el objeto de cumplir una norma constitucionalmente legítima” (República del Ecuador, 2020 (última modificación), pág. 2).

Principio de Transparencia y publicidad de los procesos judiciales

De acuerdo con este principio, consagrado y regulado por las normas constitucionales, el Código Orgánico de la Función Judicial y el COGEP, el proceso judicial con todos sus pasos y acciones debe ser público y accesible a la información general, en concordancia con el derecho constitucional a la información, consagrado en el Artículo 18 constitucional que establece el derecho ciudadano a “buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa, acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior, además de acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información” (República del Ecuador, 2008, pág. 14).

Por su parte, el Código Orgánico de la Función Judicial establece, en su Artículo 13, el principio de publicidad mandando que:

“Las actuaciones o diligencias judiciales serán públicas, salvo los casos en que la ley prescriba que sean reservadas. De acuerdo a las circunstancias de cada causa, los miembros de los tribunales colegiados podrán decidir que las deliberaciones para la adopción de resoluciones se lleven a cabo privadamente. Solo podrán realizarse grabaciones oficiales de diligencias y audiencias que permitan la constancia procesal de las mismas. En ningún caso las audiencias podrán ser gra-

badas por medios de comunicación social. Se prohíbe a las juezas y a los jueces dar trámite a informaciones sumarias o diligencias previas que atenten a la honra y dignidad de las personas o a su intimidad” (República del Ecuador, 2020 (última modificación), pág. 6).

También el COGEP prevé, en su Artículo 8 la transparencia y publicidad de los procesos judiciales, cuando estipula que la información de los procesos sometidos a la justicia es pública, así como las audiencias, las resoluciones judiciales y las decisiones administrativas. Únicamente se admitirá aquellas excepciones estrictamente necesarias para proteger la intimidad, el honor, el buen nombre o la seguridad de cualquier persona. Son reservadas las diligencias y actuaciones procesales previstas como tales en la Constitución de la República y la ley (República del Ecuador, 2020 (última modificación)).

Todo ello también concordancia con el Artículo 1 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que reza:

Principio de Publicidad de la Información Pública. - El acceso a la información pública es un derecho de las personas que garantiza el Estado. Toda la información que emane o que esté en poder de las instituciones, organismos y entidades, personas jurídicas de derecho público o privado que, para el tema materia de la información tengan participación del Estado o sean concesionarios de éste, en cualquiera de sus modalidades, conforme lo dispone la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado; las organizaciones de trabajadores y servidores de las instituciones del Estado, instituciones de educación superior que perciban rentas del Estado, las denominadas organizaciones no gubernamentales (ONG`s), están sometidas al principio de publicidad; por lo tanto, toda información que posean es pública, salvo las excepciones establecidas en esta Ley (República del Ecuador, 2009, pág. 2).

1.3. Código Orgánico de la Función Judicial

Este es un instrumento legal fundamental que sustituye a la Ley Orgánica de la función Judicial del año 1974, con el fin de actualizar la legislación y adecuarla a la nueva Constitución Nacional de 2008 y establecer claramente las tareas y misiones de los juzgadores en la República del Ecuador, y su rol en la construcción de una sociedad profundamente democrática, en cumplimiento de la Disposición Transitoria Primera del texto constitucional. Se aprueba en marzo de 2009, es publicada en el registro Oficial en 2013 y se le hacen algunas modificaciones en 2015. Se plantea esta ley como la normativa nacional que coloca a las personas y colectividades como el eje principal de la actuación de jueces y juezas, fiscales, defensores y defensoras públicas y demás servidores, en las actividades propias de la administración de la Justicia en el país; al mismo tiempo que se propone cumplir con los estándares internacionales de derechos humanos.

Este código fue elaborado por los legisladores atendiendo a una de las demandas populares más fuertes en el país, como es el de realizar un cambio radical de la justicia, que fue expresada a propósito de la Asamblea Nacional Constituyente del 15 de abril de 2007. El mandato de este nuevo instrumento legal se concretó en la instrucción presente en las disposiciones de la nueva Constitución de la República del Ecuador de 2008, Carta Magna que establecía el marco general en el cual debía desarrollarse las actividades de los jueces y demás servidores públicos en la administración de la justicia de acuerdo con la definición de que la Nación era un Estado constitucional de derechos y justicia, por lo que se debía respetar la garantía de los derechos ciudadanos, la limitación de los poderes del Estado y la realización de la justicia.

Se cumplió de esta manera las aspiraciones de la ciudadanía ecuatoriana de disponer de una justicia al alcance de todos, sin distinción ni discriminaciones, efectiva, eficiente, y participativa, con un diseño organizativo sistémico, en el cual los funcionarios deben ejercer sus

competencias técnicas y profesionales de acuerdo con una carrera judicial y un régimen disciplinario gestionado por el Consejo de la Judicatura, un organismo de gobierno diferente de los otros órganos de la administración de justicia.

El diseño transformador del sistema de administración de justicia que se propuso realizar este Código, debía permitir romper las barreras económicas, sociales, culturales, generacionales, de género, geográficas y de todo tipo que hacían imposible el acceso a una justicia, efectiva, imparcial y expedita para la defensa de los derechos de toda persona o colectividad, de acuerdo con lo que establecen los Artículos 75 y 76 de la Constitución de 2008; y que, al mismo tiempo, garantizara un régimen eficiente de carreras para las servidoras y servidores judiciales, fundamentado en los principios de igualdad y no discriminación, y el ingreso, promoción y evaluación objetiva y permanente sobre la base de los méritos.

El Código Orgánico de la Función Judicial también se propuso incorporar las normas y los compromisos suscritos por la República, en el marco de las organizaciones internacionales, plasmados en documentos tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, la Convención sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares, el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Declaración Americana sobre los Derechos del Hombre, la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos o “Pacto de San José”, el Protocolo adicional a la

convencción americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o “Protocolo de San Salvador”, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer o “Convención de Belem Do Para”, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; las declaraciones, resoluciones, sentencias observaciones e informes de los comités, cortes comisiones de los sistemas de protección internacional de derechos humanos; y las legislaciones comparadas (República del Ecuador, 2015 (última modificación)).

1.4. El Código Orgánico General de Procesos y la Ley Reformatoria al Código Orgánico General de Procesos del 26 de junio del 2019

Código Orgánico General de Procesos (COGEP) (2015)

Dentro de la línea de acción de adecuar a la Constitución de la República del Ecuador de 2008 toda la legislación nacional se impulsa la elaboración del Código Orgánico General de Procesos, que es sancionada por los legisladores en 2015. El nuevo Código se propone además desarrollar normas procesales que coadyuven a la cabal aplicación de los preceptos constitucionales, de las normas de los instrumentos internacionales y de la estricta observancia de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías procesales que orientan el ejercicio de la Función Judicial. Como reza el Artículo 1 de este Código, regula la actividad procesal en todas las materias, excepto la constitucional, electoral, penal y extinción de dominio con estricta observancia del debido proceso. (República del Ecuador, 2020 (última modificación)).

Este instrumento jurídico recoge y sistematiza los principios fundamentales del derecho procesal, propios de un Estado de Derecho: legalidad, jurisdicción y competencia, independencia, imparcialidad, unidad jurisdiccional y gradualidad, especialidad, publicidad, respon-

.....

sabilidad, servicio a la comunidad, dispositivo, concentración, prohibición, buena fe y lealtad procesal, verdad procesal, obligatoriedad de administrar justicia, interpretación de normas procesales, impugnación en sede judicial de los actos administrativos.

Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico General de Procesos (2019)

Codificación en la cual se enmarca la norma completa

La Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico general de Procesos (COGEP), se elabora con el fin de cambiar y/o sustituir varios artículos del COGEP, con la justificación de lograr la vigencia y el respeto de las garantías constitucionales fundamentales, tales como la igualdad, no discriminación, acceso gratuito a la justicia, tutela efectiva imparcial y expedita, seguridad jurídica, el debido proceso, el derecho de las personas a la defensa, lo que incluye el ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. Se manifiesta en los considerandos de la Ley, que la puesta en vigencia del COGEP evidenció diversas falencias y vacíos legales en relación con la aplicación del nuevo régimen procesal, por lo que el nuevo instrumento legal se propone resolverlas (República del Ecuador, 2019).

La transformación de los dispositivos de derecho procesal, posibilitada por esta Ley Orgánica al Código Orgánico General de Procesos, aprobada y sancionada en 2019, responde a la perspectiva de la necesidad de armonizar el sistema procesal actual con las normas constitucionales vigentes, para garantizar del debido proceso, mediante la aplicación del principio de oralidad procesal.

La ley que referimos cambia la redacción de alrededor de 66 artículos del COGEP, lo que incluye redacciones agregadas de sintaxis, sustituciones de textos, eliminación de artículos o partes de ellos, reformas parciales de algunos párrafos de los artículos del COGEP y hasta frases y oraciones específicas de su redacción.

Además, en sus disposiciones transformadoras, la Ley Orgánica que se comenta aquí dispone cambios en el Artículo 195, ordinal 2, del Código del Trabajo, relativo a la acción de despido ineficaz. Por otro lado, se agrega como párrafo segundo en el numeral 4 del Artículo 163 del Código Orgánico de la Función Judicial un texto relativo a las pensiones alimentarias. También se sustituye el ordinal 22 del Artículo 128 de la Ley Notarial con relación a la tramitación del divorcio por mutuo acuerdo en caso de hijos menores.

1.5. Garantías constitucionales y principios rectores del proceso

La Constitución de la República del Ecuador es el texto jurídico base o primordial de toda la producción normativa del Estado ecuatoriano. Por ello, y de acuerdo con la pirámide de Kelsen, es el marco en el cual deben amoldarse todas las formulaciones normativas en el territorio ecuatoriano. Hay que recurrir al texto constitucional, para comprender las garantías y principios rectores del proceso judicial.

Principios y garantías constitucionales que regulan el nuevo Sistema Procesal Civil Ecuatoriano

La tutela judicial efectiva

La tutela judicial efectiva es un derecho reconocido por la Constitución que se refiere al derecho de toda persona a invocar la actividad de los órganos judiciales en defensa de sus intereses legítimos. Este principio aparece consagrado, además de por la Constitución, en tratados internacionales como el de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos. En la Carta Magna ecuatoriana se hace expreso en el Artículo 75 que reza:

“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”

De lo expuesto se entiende que la tutela judicial efectiva, además de permitir el acceso de los ciudadanos al órgano jurisdiccional correspondiente, permite la efectividad de las decisiones judiciales. Se trata de una obligación en general del Estado y específicamente de los operadores de justicia, como también lo determina el Artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, que expresa lo siguiente: “el Estado será responsable en los casos de error judicial, detención arbitraria, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso”.

Así, el Estado es el responsable de mantener vigente este derecho a través de sus actuaciones y el mismo debe propender por mecanismos sumamente fuertes para evitar su vulneración.

Por otro lado, también en el Artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial se indica que, a fin de optimizar la actuación jurisdiccional:

La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso. La desestimación por vicios de forma únicamente podrá producirse cuando los mismos hayan ocasionado nulidad insanable o hayan provocado indefensión en el proceso. Para garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos, y evitar que las reclamaciones queden sin decisión sobre lo principal, por el reiterado pronunciamiento de la falta de competencia de las juezas y jueces

que previnieron en el conocimiento en la situación permitida por la ley, las juezas y jueces están obligados a dictar fallo sin que les sea permitido excusarse o inhibirse por no corresponderles.

Al constituirse como principio, cualquier intento de vulneración o la vulneración misma del derecho a la tutela judicial efectiva será sancionado, en aras de salvaguardar la vigencia del Estado constitucional de derechos y justicia proclamada en nuestra norma suprema, lo cual implica la observancia de los derechos fundamentales de los ciudadanos sin restricción alguna. En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional de Ecuador cuando expone lo siguiente:

El derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos de las personas tiene relación con el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales para que, luego de un proceso que observe las garantías mínimas establecidas en la Constitución y la ley, se haga justicia; por tanto, se puede afirmar que su contenido es amplio y en este se diferencian tres momentos: el primero relacionado con el acceso a la justicia, el segundo con el desarrollo del proceso en un tiempo razonable, y el tercero que tiene relación con la ejecución de la sentencia, esto es, acceso a la jurisdicción, debido proceso y eficacia de la sentencia (Sentencia 030-10-SCN-CC, 2014, pág. 9).

Se puede entonces identificar tres momentos diferentes de la tutela judicial, ubicados en el inicio del proceso, durante este y en la etapa final de la ejecución, los cuales deben realizarse en un tiempo razonable. En este contexto, la Corte Constitucional ha desarrollado el contenido de la tutela judicial efectiva y al hacerlo ha sostenido consistentemente que esta se compone de tres supuestos, a saber: 1. el acceso a la administración de justicia; 2. la observancia de la debida diligencia; y, 3. la ejecución de la decisión.

Esto permite inferir que la tutela judicial efectiva, al ser un derecho general, debe ser observada desde su contenido en su totalidad ya que

la vulneración de una etapa del proceso al igual que todas las etapas del proceso, constituiría vulneración a la tutela judicial efectiva. La Corte Constitucional del Ecuador ha enfatizado que la tutela judicial efectiva garantiza a las personas el acceso a la justicia, sin que su pleno ejercicio se agote únicamente en la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales, pues implica también la obligación que tiene el operador de justicia de sustanciar la causa observando el procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico para cada caso y concluyendo el mismo a través de una decisión motivada, que garantice los derechos de las partes y que deberá ejecutarse adecuadamente dentro del marco jurídico aplicable

Entonces, la Corte Constitucional ha sido muy clara en establecer la obligatoriedad que recae sobre el órgano jurisdiccional de mantener la observancia de este derecho, indicando que la tutela judicial efectiva no termina con el simple hecho de acudir al órgano jurisdiccional, sino que es a partir de allí donde empieza a manifestarse este derecho, enfocándose en la sustanciación del proceso, según el procedimiento normado para cada caso e incluyendo que sus decisiones sean motivadas y la ejecución de las mismas, como parte del contenido de la tutela judicial efectiva.

La Corte Constitucional, más adelante siguiendo su línea jurisprudencial, ha demarcado de manera muy clara cuáles son los aspectos que conforman la tutela judicial efectiva, indicando lo siguiente:

Como parte de la tutela judicial efectiva, se reconoce a las partes el derecho a obtener una solución al conflicto, esto es una sentencia que resuelva sobre el fondo de la controversia de manera motivada (Sentencia 1943-12-EP/19, 2019).

Entonces, para hablar de vulneración a la tutela judicial efectiva, debemos examinar tres elementos claramente establecidos en la realidad ecuatoriana. El primero, es el acceso a la administración de justicia,

que no solo se refiere al acceso al órgano judicial, sino que este aspecto forma parte en sí de la tutela judicial efectiva, por lo cual el Estado debe proceder a establecer mecanismos suficientes que amparen y garanticen el acceso a la administración de justicia a todas las personas, sin excepción alguna, con la finalidad de hacer valer sus derechos; sin embargo, hasta ahí no se constituye la tutela judicial efectiva. Este derecho o garantía va tomando forma durante el desenvolvimiento del proceso, hasta su finalización.

Este primer elemento de la tutela judicial efectiva permite que quienes necesiten acceder a los órganos jurisdiccionales no tengan ningún tipo de inconveniente al hacerlo; en este sentido, se resalta entonces la obligación que tiene el Estado ecuatoriano de brindar los mecanismos necesarios para garantizar este acceso, evitando así la limitación al goce de este derecho.

Como segundo elemento se encuentra la observancia de la debida diligencia, la misma que se refiere a cómo el administrador de justicia debe tramitar las causas puestas en su conocimiento, en observancia de las normas constitucionales vigentes y de las normas específicas aplicables a los diferentes casos. Para este segundo elemento, la Constitución de la República del Ecuador, ha indicado en el segundo inciso del Artículo 172, lo siguiente:

“Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia” (República del Ecuador, 2008)

Entonces, la debida diligencia viene a constituirse como un principio rector de la administración de justicia, y su observancia es de manera obligatoria por todos los operadores de justicia. Las causas deberán ser tramitadas con observancia de las normas previamente establecidas y que sean aplicables al caso que ha de resolverse, pues la

conducta del juzgador en cada caso deberá tener un mismo patrón de prontitud y prolijidad, además que deberá observarse la naturaleza de cada caso que se podrá en su conocimiento, ya que habrán causas que requieran un tratamiento especial respecto a otras causas.

Parte de la debida diligencia es el tiempo razonable, la conducta del juzgador frente a los casos puestos en su conocimiento, la tramitación de acuerdo con las normas aplicables al caso. Así, la debida diligencia implica que los juzgadores tienen la obligación de observar las garantías del debido proceso y actuar de forma cuidadosa en la tramitación de las causas puestas a su conocimiento; de modo que, deben velar porque en todo proceso las personas reciban una respuesta oportuna, a través del ejercicio de las garantías mínimas previstas en la Constitución de la República de Ecuador (Sentencia 364-16-SEP-cc, 2016). La debida diligencia implica, de igual manera, la observancia de las garantías mínimas que deben tomarse en cuenta siempre en la tramitación de todos los procesos judiciales, esto es el debido proceso, además de que cada caso debe ser resuelto conforme las normas vigentes en el ordenamiento jurídico.

La tercera y última parte de la tutela judicial efectiva es la ejecución de la decisión. Con relación a ello hay que esclarecer que un proceso judicial no finaliza con el establecimiento de una sentencia, pues la misma puede ser sujeta de recursos sean estos horizontales o verticales y a más de ser fundamentada deberá estar constituida por obligaciones de hacer o no hacer en relación con cada caso concreto, y dichas obligaciones deben ser acatadas por quienes accedan al órgano judicial, independientemente del rol que vayan a desempeñar dentro del proceso judicial, es decir, que se llegue a resarcir el derecho que haya sido vulnerado o del cual se exige su cumplimiento.

Los procesos judiciales solo terminan con la aplicación íntegra de la sentencia o la reparación integral del derecho vulnerado; en otras palabras, gracias a esta garantía, los procesos constitucionales no llegan

a su fin con la expedición de la sentencia, sino cuando hayan cumplido con todos los actos que se hayan dispuesto en ella y se haya llevado a cabo la reparación integral de los derechos vulnerados, tarea que además le corresponde a la Corte vigilar conforme a sus atribuciones (Sentencia 002-13-SIS-CC, 2013).

En este sentido, es importante saber que hay casos en los cuales, de existir una sentencia con ciertas obligaciones para las partes procesales, las mismas pueden ser impugnadas a través de los recursos que prevé la ley y así suspender su ejecución mientras se resuelve la impugnación efectuada por cualquiera de las partes procesales o ambas partes procesales. Así mismo, encontramos sentencias donde la ejecución de la misma no se suspende por el hecho de haberla impugnado, este es el caso de las garantías jurisdiccionales, pues el cumplimiento de estas sentencias es de carácter inmediato.

La tutela judicial efectiva es un derecho fundamental que debe estar concretizado en cada una de las normativas que amparan el acceso a la justicia y que determinan el actuar de la administración de la función jurisdiccional, y se concibe también como interpretación y aplicación de las normas por los tribunales (Aguirre, 2010).

De esta manera, tanto la interpretación como la aplicación de las normas constituyen parte de la tutela judicial efectiva, ya que por medio de esta actividad se está garantizando el deber que posee el juez frente a los ciudadanos para precautelar sus intereses en igualdad de condiciones, al revisar la norma que más se apegue al caso para resolverlo, en virtud de que se cuenta con un principio de seguridad jurídica que permite la existencia de normas jurídicas previas y claras. La tutela judicial efectiva viene a presentarse como aquel derecho protector de otros derechos que tenemos los ciudadanos frente a la administración de justicia, ya que por un lado las pretensiones que emanen de los justiciables constituyen la razón de existencia de la función jurisdiccional en cada Estado y, por otro lado, los ciudadanos se encuentran al am-

parado de que el contenido axiológico de la actividad jurisdiccional sea materializado, es decir, la Justicia. Por tal motivo se hace necesaria la obligatoriedad de los Estados de crear varios mecanismos efectivos encaminados a la protección de los derechos fundamentales de sus ciudadanos (Lara Bafla, 2021).

El debido proceso judicial y principios generales (Celeridad, Preclusión, Dirección del proceso, Oralidad, Principio dispositivo, intermediación, Principio de intimidad, La transparencia y publicidad de los procesos y Principio de concentración)

La Constitución de la República del Ecuador garantiza el debido proceso y principios generales tales como la celeridad, la preclusión, la dirección del proceso, oralidad, principio dispositivo, intermediación, principio de intimidad, transparencia y publicidad de los procesos y principio de concentración.

La garantía del debido proceso consiste, en último término, en no ser privado de la vida, libertad o propiedad sin las garantías que supone la tramitación de un proceso desenvuelto en la forma que establece la ley. Además, comprende las siguientes condiciones:

- Que el demandado haya tenido debida noticia. Con esto se refiere a que hay tenido conocimiento en su debido momento.
- Que se le haya dado una razonable oportunidad de comparecer y exponer sus derechos. Que tenga un tiempo razonable para poder comparecer, así como introducir documentos relevantes, etc.
- Que el tribunal, ante el cual los derechos son cuestionados, esté constituido de tal manera que brinde una seguridad razonable de su honestidad e imparcialidad.
- Que sea un tribunal de la jurisdicción adecuada

La Constitución de la República del Ecuador garantiza el derecho al debido proceso en su Artículo 76 que tipifica lo siguiente:

En todo proceso, en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.
3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.
4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.
5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia, que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.
6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.
7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
 - h. Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
 - i. Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
 - j. Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.



- k. Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.
- l. Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.
- m. Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.
- n. En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.
- o. Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.
- p. Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.
- q. Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.
- r. Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.
- s. Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servi-



doras o servidores responsables serán sancionados.

- t. Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos (República del Ecuador, 2008).

La celeridad procesal, como norma constitucional, es un principio que debe ser aplicado por los órganos jurisdiccionales, a fin de que todas las diligencias sean evacuadas en una contienda judicial en forma rápida y eficiente. Está garantizado en el Artículo y en el articulado del Título 1 del texto constitucional. Busca la aceleración de los procesos a partir de la idea de que una justicia lenta no es justicia. Se materializa en la concentración de diligencias y actos procesales en determinados momentos específicos. Se expresa en la reducción de los términos y en la simplificación de los trámites y procedimiento en el establecimiento del principio de preclusión.

Por el principio de preclusión se entiende la pérdida o extinción de una facultad o potestad procesal por no haberse ejercido en la oportunidad que determina la ley. Tiene relación con el derecho de seguridad jurídica consagrada en el Artículo 82 del texto constitucional.

El principio de concentración se define como la posibilidad de ejecutar la máxima actividad del procedimiento en la fase oral. Todo el material obtenido en la investigación se concentra en el juicio oral, a fin de que la actividad probatoria se desarrolle en una audiencia única y en el menor número de sesiones posible.

El principio de oralidad está recogido en el ordinal a del Artículo 86 constitucional, el procedimiento deberá ser sencillo, rápido y eficaz, y oral en todas sus fases e instancias. Además, las acciones podrán hacerse oralmente, sin necesidad de evocar la norma correspondiente (ordinal c del mismo Artículo 86). En esas mismas normas está establecido el principio de la dirección del proceso.

El Artículo constitucional 168 aclara más el principio aludido, cuando afirma, en sus ordinales 5 y 6, lo siguiente:

5. En todas sus etapas, los juicios y sus decisiones serán públicos, salvo los casos expresamente señalados en la ley.

6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo (República del Ecuador, 2008, pág. 62).

El principio de inmediación implica la interacción con el juez, en la recepción de la prueba, de las partes, testigos y peritos, para permitir una decisión judicial con la información de calidad obtenida en la audiencia. Este principio es ratificado por varias normas, en concordancia con la Constitución de la República del Ecuador, la cual consagra el principio de inmediación en su Artículo 75 en los siguientes términos: Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley (República del Ecuador, 2008, pág. 34).

El principio de intimidad se halla consagrado en el Artículo 66 de la Constitución de la República, que garantiza el mencionado derecho a la intimidad, así como un conjunto fundamental de garantías a derechos fundamentales como a la vida, salud, alimentación, empleo, integridad física, psíquica personal, moral y sexual, a no ser objeto de violencia, tanto en lo público como en lo privado. Es importante considerar que la intimidad se encuentra en la misma jerarquía de derechos garantizados constitucionalmente que la igualdad formal, material y no discriminación, la protección frente a la desaparición forzada, los tratos crueles, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el derecho a opinión y a la expresión libre del pensamiento, de creencia religiosa y otras garantías fundamentales del individuo en tanto ciudadano.

El principio de intimidad se ve complementado directamente por el principio de transparencia y publicidad, establecido en el Artículo 18 constitucional que establece el derecho ciudadano a “buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior, además de acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información, excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información” (República del Ecuador, 2008, pág. 14).

Los tratados internacionales suscritos por la Republica de Ecuador

En 2020, Ecuador se convirtió en el primer país del mundo en ratificar los 27 convenios internacionales considerados por la ONU como relacionados con la defensa de los derechos humanos. El último fue la “Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad” en 2020. Además, Ecuador ha ratificado las nueve convenciones fundamentales de las Naciones Unidas y sus nueve protocolos adicionales, al ratificar el protocolo facultativo tercero a la Convención sobre los derechos del niño. Ha ratificado además cuatro enmiendas de artículos y cinco tratados adicionales entre los que se encuentra la convención sobre imprescriptibilidad (República de Ecuador, 2022).

Pueden plantearse conflictos de interpretación con relación al asunto de cuál es la primacía entre las normas constitucionales y las de los tratados internacionales. Hay que recordar que los tratados internacionales, de acuerdo con la Constitución Nacional, son también fuentes de derecho en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. De hecho, el Artículo constitucional 424, inciso segundo, establece que, si los tratados internacionales de Derechos Humanos reconocen derechos más favo-

rables a los contenidos en la Constitución, esas normas prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público. Esto no obsta para que la propia Constitución establezca, en su Artículo 424, inciso primero, que la supremacía corresponde al texto constitucional. Dentro de la doctrina desarrollada sobre interpretación constitucional se dice que “La Constitución debe entenderse como un conjunto armónico, en el cual el significado de cada parte debe determinarse en armonía con el de las partes restantes; ninguna disposición debe ser considerada aisladamente, y siempre debe preferirse la interpretación que armonice y no la que coloque en pugna a las distintas cláusulas de la ley suprema” (Zavala Egas, 2000, pág. 190). Se hace necesario un análisis integral del texto constitucional ecuatoriano para determinar la jerarquía de los tratados internacionales, particularmente de derechos humanos (Salgado, 2016).

Así, al referirse nuestra Carta Fundamental a la supremacía de la Constitución, el Artículo 272 señala que esta “prevalece sobre cualquier otra norma legal. Las disposiciones de leyes orgánicas y ordinarias, decretos-leyes, decretos, estatutos, ordenanzas, reglamentos, resoluciones y otros actos de los poderes públicos, deberán mantener conformidad con sus disposiciones (República del Ecuador, 2008). No se señala expresamente que la Constitución prevalece sobre tratados internacionales vigentes.

El Artículo 17 y el Artículo 18 inciso 1 confirman la equiparación de la jerarquía constitucional y la de los tratados internacionales de derechos humanos:

“El Estado garantizará a todos sus habitantes, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio y el goce de los derechos humanos establecidos en esta Constitución y en las declaraciones, pactos, convenios y más instrumentos internacionales vigentes...”

“Los derechos y garantías determinados en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, serán directa e inmediatamente aplicables por y ante cualquier juez, tribunal o autoridad (República del Ecuador, 2008).

Se entiende por tratado un acuerdo internacional escrito celebrado entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste de un instrumento único o más de uno, cualquiera sea su denominación particular. El conjunto de instrumentos y codificaciones sobre derechos humanos de carácter internacional es muy amplio y complejo. Abarcan tratados propiamente dichos, convenciones, pactos, declaraciones, normas mínimas, etc. se categorizan de acuerdo con el alcance geográfico (universal, internacional, regional, etc.), nivel de obligatoriedad en la cobertura en términos de derechos, a su carácter global o específico. Así, hay tres clases de instrumentos: a) aquellos que corresponden a las declaraciones más generales, b) los tratados de orden general y c) las declaraciones y tratados referentes a derechos específicos y/o regionales. Los instrumentos de referencia a nivel universal y regional son: la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos Humanos, suscritas en 1948; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto internacional sobre derechos económicos, sociales y culturales de 1966 y la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969. Las declaraciones generales no son de carácter obligatorio, en tanto los tratados, pactos y convenciones sí lo son; pero éstas últimas convierten en obligatorias las primeras (García, 2022).

Los principios del Derecho Procesal están contenidos en tratados internacionales que ha suscrito la República de Ecuador a lo largo de su historia. Entre esos documentos, los más importantes, que consagran los principios del debido proceso, tutela judicial y demás fundamentos del derecho procesal, son la Convención Americana de los Derechos Humanos (Artículos 9 y 25) (1969), el Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos (Artículos 2,3 y 14) (1976), la Declaración



Americana de Derechos y Deberes del Hombre (1948) y la Declaración Universal de Derechos Humanos, en sus Artículos 8,9,10 y 11 (1948). A la lista de tratados firmados por el Estado ecuatoriano habría que agregar algunos de los cuales se refieren a la problemática ambiental, no directamente vinculados con el tema de los Derechos Humanos y los principios del derecho procesal, aunque sí tienen consecuencias constitucionales desde el momento en que la Constitución del Ecuador reconoce a la naturaleza como sujeto jurídico: Acuerdo de Escazú (2020), el Protocolo de Nagoya (2017), el Acuerdo de París (2017), el Convenio de Minamata (2016), Convenio de Estocolmo (2004), Convenio de Rotterdam (2004), Protocolo de Cartagena (2003), el de Kyoto, relacionado con el ambiente (2000), de la UNCCD (1995), Convenio de Basilea (1993), Diversidad Biológica (1993), Protocolo de Montreal, sobre sustancias que afectan la capa de ozono (1990), Convenio de Viena, para la protección de la capa de ozono (1990), CITES (1995), relacionados con las especies en extinción (Consejo Económico para América Latina, 2022).

PRIMERA
EDICIÓN

**MANUAL DE DERECHO
PROCESAL NO PENAL**
PROCESOS DE CONOCIMIENTO

CAPÍTULO II
ACTOS DE PROPOSICIÓN DE LA
DEMANDA



En el presente capítulo se explicarán los elementos básicos de la demanda, elemento inicial y disparador de todo proceso judicial, y motivador de las demás diligencias que vienen seguidamente a su realización. Los procesos judiciales se inician con la demanda, que activa entonces los siguientes pasos y acciones que las partes tengan a bien realizarse, de acuerdo a las estipulaciones de las leyes. Después la demanda, se desarrolla la secuencia procesal: demanda, sorteo, auto de calificación, citaciones, contestación, reconvencción, contestación a la reconvencción, audiencia preliminar, audiencia de juicio, etc. Esos contenidos se tratarán en los capítulos subsiguientes.

2.1. Demanda

La demanda es la primera etapa procesal de un juicio. Consiste en una reclamación presentada por quien cree que tiene a su favor una situación jurídica protegida frente a la cual los demás elementos de la sociedad tienen una situación subordinada. En ella debe definirse clara y explícitamente a quién o a qué instancia se recurre con tal demanda, quién la hace, contra quién lo hace, en razón de qué derecho se emprende, los fundamentos del derecho por los cuales se acciona, el anuncio de los medios de prueba, la pretensión que se exige, la cuantía del proceso cuando sea necesaria para determinar el procedimiento, la especificación del procedimiento en que debe sustanciarse la causa y las firmas de la o del actor o de su procuradora o procurador y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. También se adicionarán los documentos probatorios correspondientes. Todo de acuerdo con los Artículos 142 y 143 del COGEP.

2.2. Citación

Acto procesal mediante el cual se da a conocer al demandado, en forma cierta e indiscutible, que se ha presentado en su contra una reclamación. La importancia procesal de la citación no admite duda.

2.3. Contestación a la demanda

La persona contra quien se ha efectuado un reclamo, puede aceptarlo, o ejercer su derecho irrenunciable a la defensa, es decir, impugnar las pretensiones del actor demandante y a alegar a su favor todo lo que, a su juicio, pueda interrumpir transitoriamente o destruir las pretensiones del demandante.

2.4. Rebeldía

La rebeldía procesal es la situación que se genera en un proceso cuando el demandado no comparece ante el juez en la fecha señalada. El funcionario de justicia, juez o jueza, declarará en rebeldía al demandado que no comparezca en la fecha o en el plazo señalado en la citación o emplazamiento, excepto en los supuestos previstos en esta ley en que la declaración de rebeldía corresponda al tribunal. La declaración de rebeldía no equivale a un allanamiento ni a la admisión de los hechos de la demanda salvo cuando la ley expresamente disponga lo contrario. Sin embargo, el demandado perderá la posibilidad de llevar a cabo los actos procesales que se realicen en su ausencia.

2.5. Reconvención

Se denomina reconvención al proceso judicial en el que el demandado responde a una demanda con otra que es de igual magnitud, o que ataca directamente a quien lo demanda, aprovechando la oportunidad del proceso pendiente iniciado por él. Se trata de una contrademanda a través del cual el accionado busca que dentro del mismo juicio el demandante sea, a su vez, condenado a cumplir con sus pretensiones. Se trata de una acción independiente de la original, pero que se resuelve en el mismo procedimiento. No se aplica cuando se responde con una petición de absolución o se requiere para su resolución otro tipo de juicio. Se debe iniciar con una contestación de la demanda inicial en la que, además de respuesta, se presenta la contrademanda. Se expresa con claridad la tutela judicial que se pretende lograr con la reconvención con un vínculo directo a la pretensión original. Debe ser competencia del juez que atiende la demanda original. Se debe poder resolver en sentencia dentro del mismo procedimiento.

2.6. Alegato

Las partes pueden y deben constantemente invocar, ante jueces y tribunales, los fundamentos del derecho, esto es, la ley o leyes aplicables al caso concreto y la jurisprudencia que haya sentado el tribunal correspondiente.

2.7. Prueba

Las partes, y eventualmente los terceros, deben demostrar ante el juez la existencia y la veracidad de los hechos que alegan como fundamento material de su reclamo.

2.8. Ejecución del fallo

Las decisiones que adopten los jueces sobre los conflictos que hayan llegado a su conocimiento tienen que cumplirse a cabalidad. Hay sentencias de ejecución inmediata y otras que requieren de procedimientos previos, como la práctica de determinadas liquidaciones.

2.9. Trabazón de la litis

En un proceso se traba la litis entre la pretensión o pretensiones del actor, en el ejercicio del derecho de acción, y la excepción o excepciones del demandado en la contestación a la demanda, en el ejercicio de su derecho de contradicción. El litigio es un conflicto de intereses donde existe la pretensión por una parte y la resistencia por la otra. Para que un conflicto sea verdaderamente un litigio, es necesario que una de las partes exija que la otra sacrifique sus intereses al de ella, y la segunda oponga resistencia a las pretensiones del primero.

2.10. Tercerías

Las tercerías constituyen la formulación de una pretensión de una tercera persona que no es parte principal del proceso, pero que justifica tener un interés directo en la causa, y pueden presentarse en cualquier clase de procesos: ordinarios, sumarios e incluso de jurisdicción voluntaria. En los procesos ordinarios, la tercería se propondrá dentro del término de diez días después de la notificación de la convocatoria a

audencia de juicio. En casos sumarios, la tercería se propondrá dentro del término de cinco días antes de la fecha de realización de la respectiva audiencia. Hay dos tipos de tercería: la coadyuvante, cuando la pretensión del tercero coincide con la de uno de los litigantes del juicio principal; y la excluyente cuando se opone a las pretensiones de los dos litigantes originales.

2.11. Conciliación

La conciliación es el medio de solución inmediata de los conflictos y de acceso directo a la justicia, como una primera actuación procesal. Es conciliación judicial cuando se lleva a cabo en el marco de un proceso. En ese caso, el juez puede actuar como un tercero imparcial entre las partes quien interpone razones de conveniencia e insinúa posibles arreglos, sin avanzar opinión sobre el fondo del asunto, llevado a su consideración, motivando el entendimiento. Es una herramienta para solucionar conflictos que se basa en la comunicación de las partes y el intercambio de ideas para solucionar una diferencia. En este proceso las partes son acompañadas por un tercero experto que se denomina conciliador. Se trata de un método de solución de las controversias o litigios entre personas.

2.12. Resoluciones interlocutorias

A diferencia de la sentencia definitiva, las resoluciones interlocutorias son sentencias interlocutorias, es decir, las que resuelven las cuestiones promovidas durante el curso del proceso que requieren sustanciación previa. Mediante este tipo de resoluciones judiciales un juzgado o tribunal se pronuncia sobre peticiones de las partes, resolviendo las incidencias, es decir, las cuestiones diversas del asunto principal del litigio, pero relacionadas con él, que surgen a lo largo de un proceso jurisdiccional. El auto, como la mayoría de las resoluciones, debe ir acompañado de un razonamiento jurídico (consideraciones y fundamentos) en los casos en que las leyes de procedimiento (civil o penal) así lo determinen. Dado que el auto es una resolución decisoria, en la mayoría de los casos, es posible impugnarlo mediante la interposición

de un recurso judicial. Las resoluciones interlocutorias, aun ajenas a la definitiva solución del conflicto, reservada a la sentencia y al auto de sobreseimiento libre, encierran muchas veces trascendentales juicios de valor con incidencia, incluso, en los derechos fundamentales. Para su impugnación, el legislador ha dispuesto un específico sistema de recursos.

Cuando la apelación de una sentencia interlocutoria no fuere decidida antes de la sentencia definitiva, a la cual se acumulará aquella, corresponderá al mismo juez de alzada decidir tanto la apelación de la sentencia interlocutoria como la apelación a la sentencia definitiva. Ante la falta de apelación de la sentencia definitiva se producirá la extinción de las apelaciones interlocutorias no decididas, pues se presume que la falta de apelación a las mismas supone la conformidad del respectivo agraviado.

2.13. Resoluciones definitivas

Son aquellas que expresan sentencias definitivas por la cual el tribunal o juez se pronuncia sobre el fondo de las cuestiones planeadas en el proceso y que lo concluye.

2.14. Recursos

El ordenamiento constitucional ecuatoriano incorpora el derecho a recurrir, cuya manifestación más importante es el principio de la doble instancia, también conocido en materia penal como doble conforme, que se materializa en el recurso de apelación.

De conformidad con el Artículo 252 del COGEP, en el ordenamiento procesal ecuatoriano, por regla general, está prohibido interponer recursos horizontales y verticales de manera subsidiaria o sucesiva. Esta regla solo tiene una excepción y es el caso de los recursos de aclaración y ampliación. Históricamente, el legislador había establecido una regla general, según la cual, desde la época del Código de Enjuiciamiento Civil de 1869 hasta el Código de Procedimiento Civil de 2005,

existía la posibilidad de apelar cualquier sentencia o auto definitivo y cualquier otra decisión judicial que no estuviera prohibida expresamente. En el COGEP esta regla ha cambiado, de tal suerte que, de conformidad con el Artículo 256 de este Código, los recursos proceden contra autos interlocutorios dictados en primera instancia y contra los que la ley conceda este recurso. El legislador ha invertido la regla de tal suerte que, donde antes había denegación expresa, hoy hay concesión expresa.

Otra regla general en relación con el recurso es que antes era de carácter formal y escrito, mientras que hoy en día el COGEP ha incorporado el principio de oralidad también en materia del recurso de apelación, por lo tanto, se interpondrá en la audiencia correspondiente sin perjuicio de que la fundamentación siga siendo escrita, Artículo 257 del COGEP.

De acuerdo con este principio de autorización expresa del legislador solo procede el recurso de apelación en los siguientes casos:

1. La decisión que ordena la práctica de una diligencia preparatoria es apelable con efecto diferido. También es apelable la decisión que niega la práctica de una diligencia preparatoria, en este caso con efecto suspensivo de acuerdo con el Artículo 121 incisos 3 y 4 del COGEP;
2. Las providencias preventivas son apelables en el efecto “no suspensivo” (lo que en la doctrina generalmente se conoce como efecto devolutivo), de acuerdo con el Artículo 132 del COGEP;
3. El auto que inadmite la demanda es apelable en el efecto suspensivo. Esto de acuerdo con los Artículos 147 y 259 del COGEP;
4. La decisión de no admitir la prueba es apelable en el efecto diferido de acuerdo con el Artículo 160 inciso final COGEP;
5. El auto que declara el abandono es apelable en efecto suspensivo, Artículo 248 inciso final COGEP;
6. La resolución que condene en costas, es apelable con el efecto



- suspensivo (Artículos 264 y 288 incisos 1 y 2 COGEP);
7. En el caso de las y los jueces estos pueden apelar la decisión que los condene en costas o que les establece multas en el efecto suspensivo (Artículo 288 COGEP);
 8. El auto que rechace las excepciones previas, es apelable con efecto diferido de acuerdo con el Artículo 296 inciso 1 COGEP;
 9. El auto que acoge las excepciones previas o pone fin al proceso, es apelable con efecto suspensivo de acuerdo con el Artículo 296 inciso 2 COGEP;
 10. Todas las decisiones tomadas en el procedimiento sumario serán apelables en el efecto suspensivo; a excepción de aquellas tomadas en los procesos de alimentos, tenencia, visitas y patria potestad, en materia de familia y despojo violento y posesorio en materia civil, que son apelables en efecto no suspensivo (generalmente conocido como devolutivo), de acuerdo con el Artículo 333 numeral 6 COGEP.
 11. En los asuntos de jurisdicción voluntaria; la providencia que inadmira la solicitud de admisión (auto de inadmisión) y la resolución que la niega (decisión final) son apelables en efecto suspensivo. De acuerdo con el Artículo 337 del COGEP;
 12. La sentencia dictada en el procedimiento ejecutivo será apelable en el efecto no suspensivo generalmente conocido como devolutivo (Artículo 354 inciso 3 COGEP);
 13. La sentencia dictada en el procedimiento monitorio es apelable en el efecto suspensivo, Artículo 359 parte final COGEP;
 14. El auto de calificación de posturas y el de adjudicación que se dan dentro del remate de bienes, son apelables en efecto suspensivo, Artículo 402 y 413 COGEP;
 15. El auto que declara el concurso de acreedores o la quiebra será apelable en el efecto no suspensivo (conocido como devolutivo), Artículo 424 inciso final;
 16. El auto que decide sobre la oposición de los acreedores en el concurso voluntario será apelable en el efecto no suspensivo también conocido como devolutivo, Artículo 425 COGEP;

- 17.El auto que resuelve sobre la oposición al acuerdo concordatario será apelable en el efecto no suspensivo también conocido como devolutivo, Artículo 427 COGEP;
- 18.El acreedor ausente o aquel que se haya abstenido de votar podrá apelar la decisión de la junta de acreedores en que se aprueba el concordato, esto en el efecto no suspensivo conocido como devolutivo, Artículo 428 COGEP; y,
- 19.La resolución sobre la prelación de créditos en el concurso de acreedores, será apelable en el efecto no suspensivo, es decir devolutivo, Artículo 437 COGEP.

Volviendo a la regla del Código de Procedimiento Civil, el legislador, olvidándose de su regla sobre la procedencia expresa del recurso de apelación, ha establecido dos casos de improcedencia expresa del recurso de apelación, se trata de:

1. La decisión que ordena la acumulación de procesos, Artículo 20 COGEP; y,
2. En el proceso ejecutivo, no será apelable la sentencia dictada por el juzgador en los casos en que el deudor no haya contestado la demanda ni haya formulado excepciones o haya formulado excepciones prohibidas, Artículo 352 COGEP, de acuerdo también con los Artículos 153 y 453. Según lo dispuesto en el Artículo 256 inciso 2 del COGEP, aunque las partes no recurran, procede una consulta obligatoria ante el superior cuando se trate de sentencias o autos interlocutorios emitidos por los Jueces de lo Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario en primera instancia.

La declaratoria de la nulidad por falta de motivación solo podrá ser alegada al momento de fundamentar el recurso de apelación o como causal del recurso de casación. De acuerdo con los Artículos 89 y 268 numeral 2 COGEP.

Según lo establecido en el Artículo 266 del COGEP, el recurso de casación procederá contra las sentencias y autos definitivos que pongan fin a los procesos de conocimiento dictados por las Cortes Provinciales de Justicia, así como por los Tribunales Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario.

Según el Artículo 298, con la admisión por la o el juzgador del recurso de apelación oportunamente interpuesto, se da inicio a la segunda instancia. El procedimiento en segunda instancia, cuando se ha apelado la sentencia, será el previsto en el COGEP.

PRIMERA
EDICIÓN

**MANUAL DE DERECHO
PROCESAL NO PENAL**
PROCESOS DE CONOCIMIENTO

CAPÍTULO III
DISPOSICIONES COMUNES A TODOS
LOS PROCESOS



Las Disposiciones comunes a todos los procesos abarcan una amplia variedad de acciones, decisiones y dispositivos que se hallan, en su mayor parte, en el Título 1, capítulo 1, del COGEP. Ellos comprenden los Actos de proposición, que incluyen la demanda, la contestación y reconvencción, la prueba y sus reglas generales y especiales, referidos a las pruebas testimoniales, de los testigos y las partes, la prueba documental, los documentos públicos y privados, las pruebas periciales, la inspección judicial. Igualmente, las posibilidades de conciliación y transacción, el retiro de la demanda, el desistimiento, el allanamiento, el abandono de la causa y las formas de impugnación y los recursos de apelación.

3.1. Reglas Generales

La primera regla general con relación a los procesos, incluso los relacionados con acciones colusorias que conlleven delito (Artículo 290), es que todos ellos se tramitarán por el procedimiento ordinario, es decir, todas aquellas pretensiones que no tengan previsto un trámite especial para su sustanciación, de acuerdo con el Artículo 289 del COGEP. Acto seguido a la introducción de la demanda, esta será calificada y admitida mediante la citación de los demandados, quienes tendrán treinta días, contados a partir de la última citación, para contestar la demanda. Si el demandado reconviene al actor demandante, habrá un lapso de tres días para que el juez notifique al demandante para que conteste la reconvencción (Artículo 291 COGEP).

De acuerdo con el Artículo 142 del COGEP, la demanda se presentará por escrito y contendrá

1. La designación de la o del juzgador ante quien se la propone.
2. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica de la o del actor, casillero judicial o electrónico de su defensora o defensor público o privado. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal se hará constar también los

- datos de la o del representado.
3. El número del Registro Único de Contribuyentes en los casos que así se requiera.
 4. Los nombres completos y la designación del lugar en que debe citarse a la o al demandado, además de dirección electrónica, si se conoce.
 5. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados.
 6. Los fundamentos de derecho que justifican el ejercicio de la acción, expuestos con claridad y precisión.
 7. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañarán la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección judicial, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica.
 8. La solicitud de acceso judicial a la prueba debidamente fundamentada, si es el caso.
 9. La pretensión clara y precisa que se exige.
 10. La cuantía del proceso cuando sea necesaria para determinar el procedimiento.
 11. La especificación del procedimiento en que debe sustanciarse la causa.
 12. Las firmas de la o del actor o de su procuradora o procurador y de la o del defensor salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el actor no sepa, o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante la o el funcionario judicial correspondiente, quien sentará la respectiva razón.
 13. Los demás requisitos que las leyes de la materia determinen para cada caso.

La demanda irá acompañada de determinados documentos, tal y como lo establece el Artículo 143, los cuales son:

1. El poder para intervenir en el proceso, cuando se actúe por medio de apoderada o apoderado o de procuradora o procurador judicial.
2. Los habilitantes que acrediten la representación de la o del actor, si se trata de persona incapaz.
3. Copia legible de la cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte o Registro Único de Contribuyentes de la o del actor.
4. La prueba de la calidad de heredera o heredero, cónyuge, curadora o curador de bienes, administradora o administrador de bienes comunes, albacea o de la condición con que actúe la parte actora, salvo que tal calidad sea materia de la controversia.
5. Los medios probatorios de que se disponga, destinados a sustentar la pretensión, precisando los datos y toda la información que sea necesaria para su actuación.
6. En los casos de expropiación, la declaratoria de utilidad pública, el certificado de propiedad y gravámenes emitido por el Registro de la Propiedad, el certificado del catastro en el que conste el avalúo del predio.
7. Los demás documentos exigidos por la ley para cada caso.

La o el juzgador no ordenará la práctica de ninguna prueba en contravención a esta norma y si de hecho se practica, carecerá de todo valor probatorio.

Seguidamente se determinará la cuantía de la demanda, de acuerdo con el Artículo 144, para lo cual se tomará en cuenta los intereses líquidos del capital, los que estén pactados en el documento con que se proponga la demanda y los frutos que se han liquidado antes de proponerla. Cuando la demanda verse sobre derechos de valor indeterminado que se refieran a cosas susceptibles de apreciación, se fijará la cuantía atendiendo el precio de las cosas. En los procesos prove-

.....

nientes de arrendamiento, la cuantía se determinará por el importe de la pensión de un año o por lo que valga en el tiempo estipulado, si este es menor. En los procesos de alimentos se fijará la cuantía atendiendo al máximo de la pensión reclamada por la o el actor durante un año. En materia laboral se cuantificará cada una de las pretensiones de la o del actor para establecer la cuantía. La cuantía será indeterminada únicamente cuando trate de asuntos no apreciables en dinero o que no se encuentren previstos en los incisos anteriores.

Se puede proponer, en una misma demanda, pretensiones diversas, según al Artículo 145, siempre que la o el juzgador sea competente para conocer de todas, las pretensiones no sean contrarias ni incompatibles entre sí y todas las pretensiones se puedan sustanciar por un mismo procedimiento.

La calificación de la demanda tiene un término de máximo cinco días y se procederá, de acuerdo con el Artículo 146, mediante un examen, si se cumplieron los requisitos legales generales y especiales que sean aplicables al caso, en dado caso, se calificará, tramitará y dispondrá la práctica de las diligencias solicitadas. Si la demanda no cumple con los requisitos previstos en el COGEP, la o el juzgador dispondrá que la o el actor la complete o aclare en el término de tres días, si no lo hace, ordenará el archivo y la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias. En materia de niñez y adolescencia, la o el juzgador fijará provisionalmente la pensión de alimentos y el régimen de visitas. En caso de expropiación urgente la o el juzgador al momento de calificar la demanda ordenará la ocupación inmediata del inmueble, siempre que a la demanda se acompañe el precio fijado en el avalúo comercial municipal.

El juez dispondrá la inscripción en el registro correspondiente, de las demandas que versen sobre dominio o posesión de inmuebles o de muebles sujetos a registro, así como también de las demandas que versen sobre demarcación y linderos, servidumbres, expropiación, di-

visión de bienes comunes y acciones reales inmobiliarias. Antes de que se cite con la demanda se realizará la inscripción, que se comprobará con el certificado respectivo.

3.2. Audiencia Preliminar

De acuerdo con el Artículo 293, se convocará a una audiencia preliminar a la cual las partes están obligadas a comparecer personalmente, en un término no menor de diez días ni mayor a veinte días después de la calificación y la citación, con excepción que se haya designado una o un procurador judicial o procurador común con cláusula especial o autorización para transigir, una o un delegado en caso de instituciones de la administración pública o se haya autorizado la comparecencia a través de videoconferencia u otro medio de comunicación de similar tecnología. Las partes, por una sola vez, y de mutuo acuerdo, podrán diferir la audiencia y se fijará nuevo día y hora para su celebración

La audiencia preliminar se desarrollará conforme al Artículo 294, con las siguientes reglas:

1. Instalada la audiencia, la o el juzgador solicitará a las partes se pronuncien sobre las excepciones previas propuestas. De ser pertinente, serán resueltas en la misma audiencia.
2. La o el juzgador resolverá sobre la validez del proceso, la determinación del objeto de la controversia, los reclamos de terceros, competencia y cuestiones de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso, con el fin de convalidarlo o sanearlo. La nulidad se declarará siempre que pueda influir en la decisión del proceso o provocar indefensión.

Toda omisión hace responsables a las o los juzgadores que en ella han incurrido, quienes serán condenados en costas.

3. La o el juzgador ofrecerá la palabra a la parte actora que expondrá los fundamentos de su demanda. Luego intervendrá la parte demandada, fundamentando su contestación y reconviniendo de considerarlo pertinente.

4. Si la parte actora es reconvenida, la o el juzgador concederá la palabra para que fundamente su contestación. Si se alegan hechos nuevos, se procederá conforme a este Código.
5. La o el juzgador, de manera obligatoria, promoverá la conciliación conforme a la ley. De darse la conciliación total, será aprobada en el mismo acto, mediante sentencia que causará ejecutoria.
6. En caso de producirse una conciliación parcial, la o el juzgador la aprobará mediante auto que causará ejecutoria y continuará el proceso sobre la materia en que subsista la controversia.
7. La o el juzgador, de oficio, o a petición de parte, podrá disponer que la controversia pase a un centro de mediación legalmente constituido, para que se busque un acuerdo entre las partes. En caso de que las partes suscriban un acta de mediación en la que conste un acuerdo total, la o el juzgador la incorporará al proceso para darlo por concluido.
8. Concluida la primera intervención de las partes, si no hay vicios de procedimiento que afecten la validez procesal, continuará la audiencia, para lo cual las partes deberán:
 - a. Anunciar la totalidad de las pruebas que serán presentadas en la audiencia de juicio. Formular solicitudes, objeciones y planteamientos que estimen relevantes referidos a la oferta de prueba de la contraparte.
 - b. La o el juzgador podrá ordenar la práctica de prueba de oficio, en los casos previstos en este Código.
 - c. Solicitar la exclusión, rechazo o inadmisibilidad de los medios de prueba encaminados a probar hechos notorios o que por otro motivo no requieren prueba.
 - d. La o el juzgador resolverá sobre la admisibilidad de la prueba conducente, pertinente y útil, excluirá la práctica de medios de prueba ilegales, incluyendo los que se han obtenido o practicado con violación de los requisitos formales, las normas y garantías previstas en la Constitución, los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos y este



- Código, y que fueron anunciadas por los sujetos procesales.
- e. Para el caso de las pruebas que deban practicarse antes de la audiencia de juicio, la o el juzgador, conjuntamente con las partes, harán los señalamientos correspondientes con el objeto de planificar la marcha del proceso.
 - f. Los acuerdos probatorios podrán realizarse por mutuo acuerdo entre las partes o a petición de una de ellas cuando sea innecesario probar el hecho, inclusive sobre la comparecencia de los peritos para que rindan testimonio sobre los informes presentados. La o el juzgador fijará la fecha de la audiencia de juicio.

8. Concluidas las intervenciones de los sujetos procesales la o el juzgador comunicará motivadamente, de manera verbal, a los presentes sus resoluciones, inclusive señalará la fecha de la audiencia de juicio, que se considerarán notificadas en el mismo acto. Se conservará la grabación de las actuaciones y exposiciones realizadas en la audiencia.

Las manifestaciones de dirección de la audiencia, incluso la proposición de fórmulas de arreglo entre las partes y las ordenadas para el cumplimiento de las actividades previstas en la misma, en ningún caso significarán prejuzgamiento. Por esta causa, la o el juzgador no podrá ser acusado de prevaricato, recusado, ni sujeto a queja. La o el secretario elaborará, bajo su responsabilidad y su firma, el extracto de la audiencia, que recogerá la identidad de los comparecientes, los procedimientos especiales alternativos del procedimiento ordinario

que se ha aplicado, las alegaciones, los incidentes y las resoluciones de la o el juzgador.

Terminados los alegatos, la o el juzgador podrá suspender la audiencia hasta que forme su convicción, debiendo reanudarla para emitir su resolución mediante pronunciamiento oral de acuerdo con lo previsto en el COGEP.

Según el Artículo 296 del mismo instrumento jurídico, en la audiencia preliminar, se resolverán los recursos propuestos que se regirán por las siguientes reglas:

1. El auto interlocutorio que rechace las excepciones previas, únicamente será apelable con efecto diferido. Si la resolución acoge las excepciones previas o resuelve cualquier cuestión que ponga fin al proceso será apelable con efecto suspensivo.
2. La ampliación y la aclaración de las resoluciones dictadas se propondrán en audiencia y se decidirán inmediatamente por la o el juzgador.

3.3 Audiencia de Juicio

El Artículo 297 del COGEP establece que la audiencia de juicio se realizará en el término máximo de treinta días, contados a partir de la culminación de la audiencia preliminar. La o el juzgador declarará instalada la audiencia y ordenará que por secretaría se dé lectura de la resolución constante en el extracto del acta de la audiencia preliminar. Terminada la lectura la o el juzgador concederá la palabra a la parte actora para que formule su alegato inicial el que concluirá determinando, de acuerdo con su estrategia de defensa, el orden en que se practicarán las pruebas solicitadas. De igual manera, se concederá la palabra a la parte demandada y a terceros, en el caso de haberlos.

Seguidamente, se ordenará la práctica de las pruebas admitidas, en el orden solicitado. Las o los peritos y las o los testigos ingresarán al lugar donde se realiza la audiencia, cuando la o el juzgador así lo disponga y permanecerán mientras presten su declaración. Concluida su declaración se retirarán de la sala de audiencias, pero permanecerán en la unidad judicial, en caso de que se ordene nuevamente su presencia para aclarar sus testimonios.

Las o los testigos y las o los peritos firmarán su comparecencia en el libro de asistencias que llevará la o el secretario, sin que sea necesaria la suscripción del acta. Actuada la prueba, la parte actora, la parte

demandada y las o los terceros de existir, en ese orden, alegarán por el tiempo que determine equitativamente la o el juzgador, con derecho a una sola réplica. La o el juzgador, de oficio o a petición de parte, podrá ampliar el tiempo del alegato según la complejidad del caso y solicitará a las partes las aclaraciones o precisiones pertinentes, durante el curso de su exposición o a su finalización.

Terminada la intervención de las partes, la o el juzgador podrá suspender la audiencia hasta que forme su convicción debiendo reanudarla dentro del mismo día para emitir su resolución mediante pronunciamiento oral de acuerdo con lo previsto en el COGEP.

3.4. Secuencia procesal

Inicio del proceso

Generalmente, la secuencia del proceso judicial se inicia con la demanda, a la cual siguen los pasos del sorteo, la calificación, las citaciones, la (posible) reconvencción, la contestación a la demanda y las acciones de las partes.

3.5. Demanda e inicio del proceso

Concepto de demanda

Todo proceso se inicia con la presentación de la demanda en la cual se exponen las pretensiones del accionante. Desde el punto de vista formal, debe cumplir con los requisitos exigidos en la ley, además de ir acompañada de los documentos necesarios para fundamentar las pretensiones y argumentaciones del accionante.

Cada ámbito de competencia de los jueces, determina las acciones y decisiones del juez que puedan realizarse al momento inmediato de la calificación de la demanda. De esta manera, en materia de niñez y adolescencia, la o el juzgador fijará provisionalmente la pensión de alimentos y el régimen de visitas. En caso de expropiación urgente la o el juzgador al momento de calificar la demanda ordenará la ocupación inmediata del inmueble, siempre que a la demanda se acompañe el precio fijado en el avalúo comercial municipal.

En el caso de las demandas que versen sobre dominio o posesión de inmuebles o de muebles sujetos a registro, la o el juzgador puede disponer de la inscripción en el registro correspondiente, así como también de las demandas que versen sobre demarcación y linderos, servidumbres, expropiación, división de bienes comunes y acciones reales inmobiliarias. Antes de que se cite con la demanda se realizará la inscripción, que se comprobará con el certificado respectivo. La omisión de este requisito será subsanable en cualquier estado del proceso, pero constituye una falta del juez susceptible de ser sancionada por el Consejo de la Judicatura, que, una vez notificado de la falla, procederá a sustanciar el correspondiente sumario administrativo.

La inscripción de la demanda no impide que los bienes se enajenen válidamente en remate forzoso y aún de modo privado, pero el fallo que en el litigio recayere tendrá fuerza de cosa juzgada contra el adquiriente, aunque este no haya comparecido en el juicio. Hecha la inscripción del traspaso de dominio, el registrador la pondrá en conocimiento de la o el juzgador de la causa, dentro de tres días, mediante oficio que se incorporará al proceso. Si la sentencia es favorable al actor, el juez ordenará que se cancelen los registros de transferencia, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, que puede ser inadmisibles.

Si la o el juzgador estima que la demanda es manifiestamente inadmisibles, la declarará así en la primera providencia, con expresión de los fundamentos de su decisión y ordenará devolver los anexos y el archivo del expediente. Esta providencia será apelable. En tal caso se reformará la demanda de acuerdo con el Artículo 148 del COGEP, que indica que la demanda podrá reformarse hasta antes de la contestación por parte de la o del demandado. Si después de contestada sobreviene un hecho nuevo podrá reformarse hasta antes de la audiencia preliminar o única en los procesos de una sola audiencia. A la reforma de la demanda se acompañarán los medios probatorios que se refieran únicamente a los fundamentos reformados.

Contenido de la demanda

Requisitos formales y materiales de la demanda

La demanda debe tener claramente definido:

- El destinatario (la designación del juez o jueza ante quien se la propone, la unidad jurídica correspondiente).
- La identificación del que demanda (nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria, dirección electrónica, calidad de procurador o representante legal, número de registro único de contribuyente en los casos que así se requieren) de acuerdo con el Artículo 66.- Regla general. - Las partes, al momento de comparecer al proceso, determinarán dónde recibirán las notificaciones. Son idóneos los siguientes lugares: el casillero judicial, domicilio judicial electrónico, correo electrónico de una o un defensor legalmente inscrito o el correo electrónico personal.
- Contra quién se hace la demanda: nombres completos y la designación del lugar en la que se debe darse al demandado, además de dirección electrónica, citación personal art. 54 (Citación personal).
- Se cumplirá con la entrega personal a la o el demandado o en el caso de personas jurídicas u otras que no pueden representarse por sí mismas a su representante legal en cualquier lugar, día y hora, el contenido de la demanda, de la petición de una diligencia preparatoria, de todas las providencias recaídas en ella y de cualquier otra información que a juicio de la o del juzgador sea necesaria para que las partes estén en condiciones de ejercer sus derechos. De la diligencia la o el citador elaborará el acta respectiva.
- ¿Por qué se demanda? Se narra detallada y pormenorizadamente los hechos que justifican la acción expuestos con claridad y precisión.
- ¿Con qué derecho demando? Los fundamentos del derecho que justifican el ejercicio de la acción expuestos con claridad y precisión.

- Anuncios de los medios de prueba: Para presentar las pruebas, el Artículo 143 establece, en su ordinal 5, que hay que mostrar los medios probatorios de que se disponga, destinados a sustentar la pretensión, precisando los datos y toda la información que sea necesaria para su actuación. La práctica de la prueba será oral en la audiencia de juicio, demostrando así los hechos de controversia. La prueba documental con que cuenten las partes o cuya obtención fue posible se adjuntará a la demanda, contestación a la demanda, reconvencción y contestación a la reconvencción, salvo disposición en contrario. La prueba a la que sea imposible tener acceso deberá ser anunciada y aquella que no se anuncie no podrá introducirse en la audiencia, con las excepciones previstas en este Código. Todo documento o información que no esté en poder de las partes y que para ser obtenida requiera del auxilio del órgano jurisdiccional, se facultará para solicitar a la o al juzgador que ordene a la otra parte o a terceros que la entreguen o faciliten de acuerdo con las normas de este Código. La práctica de la prueba será de manera oral en la audiencia de juicio o en la segunda fase de la audiencia única. Para demostrar los hechos en controversia las partes podrán utilizar cualquier tipo de prueba que no violente el debido proceso ni la ley. A este efecto, se presentará la nómina de los testigos indicando los hechos sobre los cuales deberán declarar y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias tales como la inspección judicial, la exhibición de los informes de peritos de acuerdo a Artículo 152 del COGEP.

Documentos que se deben acompañar a la Demanda

Los documentos que acompañen la demanda incluyen todo aquel documento público o privado que recoja, contenga o represente algún hecho o declare, constituya o incorpore un derecho. En original y/o en copia certificada.

Para que los documentos auténticos y sus copias o compulsas hagan prueba es necesario:

1. Que no estén defectuosos ni diminutos, con excepción de lo dispuesto en este Código sobre los documentos defectuosos.
2. Que no estén alterados en una parte esencial, de modo que pueda argüirse falsedad.
3. Que en los autos no haya instancia ni recurso pendiente sobre el punto que, con tales documentos, se intente probar (Artículo 195 COGEP).

La prueba que resulte de los documentos públicos y privados es indivisible, en consecuencia, no se podrá aceptar en una parte y rechazar en otra y comprende aun lo meramente enunciativo, siempre que tenga relación directa con lo dispositivo del acto o contrato.

El Artículo 202 del COGEP legitima las pruebas digitales: Los documentos producidos electrónicamente con sus respectivos anexos serán considerados originales para todos los efectos legales.

Las reproducciones digitalizadas o escaneadas de documentos públicos o privados que se agreguen al expediente electrónico tienen la misma fuerza probatoria del original. Los documentos originales escaneados, serán conservados por la o el titular y presentados en la audiencia de juicio o cuando la o el juzgador lo solicite.

Pretensión y la pluralidad de las pretensiones

Las pretensiones del accionante, expuestas en la demanda, pueden ser diversas (según el Artículo 145 del COGEP), siempre y cuando el juez o jueza sea competente para conocerlas y las pretensiones no sean contrarias ni incompatibles entre sí. De esta manera, todas las pretensiones se pueden sustanciar por un mismo procedimiento.

Presentación de la demanda

Tiempo, lugar y forma

Se debe colocar en la demanda fecha exacta, la autoridad a la cual se dirige en sus peticiones, así como guardar las formas establecidas por el COGEP y demás dispositivos legales, ya expuestas.

Efectos de la presentación

Con la demanda se inicia formalmente un proceso judicial. Seguidamente, debe ser calificada por el juez respectivo

Determinación de la Cuantía

De acuerdo con el Artículo 144 del COGEP, para fijar la cuantía se tomará en cuenta los intereses líquidos del capital, los que estén pautados en el documento con que se proponga la demanda y los frutos que se han liquidado antes de proponerlo. Cuando la demanda verse sobre derechos de valor indeterminado, que se refieran a cosas susceptibles de precisión, se fijará la cuantía atendiendo al precio de las cosas.

De acuerdo con cada tipo de proceso, habrá un procedimiento para establecer la cuantía. Cuando se trata de procesos provenientes de arrendamiento, la cuantía se determina por el importe de la pensión de un año o por lo que vaya en el tiempo estipulado si este es menor. Si se trata de procesos por alimentación de menores, se fijará la cuantía atendiendo al máximo de la pensión reclamada por el actor, durante un año. En materia laboral, se cuantificará cada una de las prestaciones del actor para establecer la cuantía.

La cuantía será indeterminada cuando trate de asuntos no apreciables en dinero o que no se encuentran previstos en los incisos anteriores.

Calificación de la Demanda

El siguiente paso del proceso es la calificación de la demanda, la cual debe ser examinada por el juez a ver si cumple los requisitos legales. Este trámite debe cumplirse en un máximo de cinco días, luego de los cuales, si se califica, se continúa con las diligencias solicitadas.

La apelación no surtirá efecto cuando la motivación de la providencia se presentó fuera del término legal. Si las o los juzgadores al resolver el recurso de apelación determinan que la demanda fue inadmitida en primera instancia, sin motivación alguna, se dispondrá que este hecho sea conocido por el Consejo de la Judicatura con la finalidad de que sea tenido en la evaluación de desempeño respectiva.

Al momento de calificar la demanda la o el juzgador no podrá pronunciarse sobre el anuncio de los medios probatorios. No se ordenará el archivo de la demanda si el actor aclara o completa en el término legal previsto en este artículo.

Inadmisión de la Demanda

En caso de que la demanda sea inadmisibile, pues no cumple con los requisitos formales previstos en el COGEP, la o el juzgador dispondrá que la o el actor la complete o aclare en el término de cinco días, determinando explícitamente el o los defectos. Si no lo hace, ordenará el archivo y la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias. Esta providencia será apelable.

Defectos de la demanda

Tipos de defectos

Subsanables

Los defectos de la presentación de la demanda ocasionan que el juez la considere inadmisibile y por lo tanto no se abra el respectivo proceso. Los defectos subsanables en la presentación de la demanda se refieren a dos aspectos: o bien, la competencia de la autoridad ante la cual se ha recurrido, o bien presente una indebida acumulación de pretensiones. El Artículo 148 del COGEP estipula que, para corregir estos defectos, la demanda podrá reformarse hasta antes de la contestación por parte de la o del demandado. Si después de contestada sobreviene un hecho nuevo, podrá reformarse hasta antes de la audiencia preliminar. La o el juzgador cuidará que la o el demandado pueda ejercer su derecho de contradicción y prueba.

Insubsanables

Algunos defectos de la demanda son insubsanables. Este el caso de las siguientes situaciones:

Si la instancia a la que se recurrió es incompetente por razón de la materia, se anulará la demanda. En ese caso, el juez o jueza declarará la nulidad y mandará que se remita el proceso a la o al juzgador competente para que se dé inicio al juzgamiento, pero el tiempo transcurrido entre la citación con la demanda y la declaratoria de nulidad no se computarán dentro de los plazos o términos de caducidad o prescripción del derecho o la acción (Artículo 13 del COGEP).

También será insubsanable si se presenta una falta de legitimación de la causa o hay una conformación incompleta de litis consorcio. En esos casos, de acuerdo con el Artículo 295 del COGEP, el juez se declarará sin lugar la demanda y se ordenará su archivo.

La transformación de la demanda antes de su admisión y la reforma de la demanda

La prevención

Es un acto que ejecuta el juez cuando la demanda es oscura, no está clara en ella alguna de sus partes o no cumple con las formalidades establecidas por los dispositivos pertinentes. Si ocurre, el juez debe indicar los errores o fallas de la demanda, así como las aclaraciones y correcciones que deben hacerse para que pueda ser admitida.

El desechamiento

El juez puede desechar la demanda porque considera que no cumple con los requisitos establecidos en la ley: no esté claro el tribunal ante el que se promueve, o no está debidamente identificado el accionante, ni el nombre y domicilio del demandado, ni se entienda claramente las pretensiones, el objeto u objetos que se reclamen.

Reforma de la Demanda

De acuerdo con el Artículo 148 del COGEP, la demanda podrá reformarse, para corregir los errores o fallas que señale el juez, hasta antes de la contestación por parte de la o del demandado. Si después de contestada sobreviene un hecho nuevo, podrá reformarse hasta antes de la audiencia preliminar o única en los procesos de una sola audiencia. A la reforma de la demanda se acompañarán los medios probatorios que se refieran únicamente a los fundamentos reformados. La o el juzgador cuidará que la o el demandado pueda ejercer su derecho de contradicción y prueba.

Efectos de la Calificación de la Demanda

Admisión y sus efectos

De acuerdo con el Artículo 149 del COGEP, una vez calificada la demanda se generarán los siguientes efectos:

1. La competencia inicial no se alterará, aunque posteriormente se modifiquen las circunstancias que la determinaron.
2. Las partes conservarán su legitimación, aunque cambien los hechos en que esta se funde.

Inadmisión y sus efectos

De acuerdo con el Artículo 147 del COGEP, si la o el juzgador estima que la demanda es manifiestamente inadmisibile, la declarará así en la primera providencia, con expresión de los fundamentos de su decisión y ordenará devolver los anexos y el archivo del expediente. Esta providencia será apelable.

La mediación como medio alternativo de solución de controversias

Entre las formas extraordinarias de terminación del proceso se cuenta la mediación, la cual está regulada por los Artículos que van del 223 al 249 del COGEP. La conciliación o mediación es un mecanismo alternativo y pacífico de solución de conflictos a través de la cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda del juez o de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador o mediador.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 233 inciso 1 del COGEP, las partes podrán conciliar en cualquier estado del proceso, incluso en la etapa de cumplimiento de la sentencia. En virtud de lo dispuesto en el Artículo 233 inciso final del COGEP, la conciliación, para ser válida, debe ser voluntaria, confidencial y flexible; el mediador o conciliador a su vez debe garantizar la neutralidad, imparcialidad y equidad de la solución propuesta y a su vez debe certificar la legalidad y honestidad del acuerdo conciliatorio.

PRIMERA
EDICIÓN

**MANUAL DE DERECHO
PROCESAL NO PENAL**
PROCESOS DE CONOCIMIENTO

CAPÍTULO IV
TIPOLOGÍA DE LOS PROCESOS



.....

4.1. Normativa procesal civil ecuatoriana o procedimiento en que debe sustanciarse la causa y los procesos civiles Ordinario. Artículo 289 (COGEP)

De acuerdo con el Artículo 289, se tramitarán por el procedimiento ordinario todas aquellas pretensiones que no tengan previsto un trámite especial para su sustanciación.

Contencioso administrativo. Artículo 326. (COGEP)

El artículo 326 del COGEP señala que se tramitarán en procedimiento contencioso administrativo las siguientes acciones;

1. La de plena jurisdicción o subjetiva que ampara un derecho subjetivo de la o del accionante, presuntamente negado, desconocido o no reconocido total o parcialmente por hechos o actos administrativos que produzcan efectos jurídicos directos. Procede también esta acción contra actos normativos que lesionen derechos subjetivos.
2. La de anulación objetiva o por exceso de poder que tutela el cumplimiento de la norma jurídica objetiva, de carácter administrativo y puede proponerse por quien tenga interés directo para deducir la acción, solicitando la nulidad del acto impugnado por adolecer de un vicio legal.
3. La de lesividad que pretende revocar un acto administrativo que genera un derecho subjetivo a favor del administrado y que lesiona el interés público.
4. Las especiales de:
 - a. El pago por consignación cuando la o el consignador o la o el consignatario sea el sector público comprendido en la Constitución de la República.
 - b. La responsabilidad objetiva del Estado.
 - c. La nulidad de contrato propuesta por el Procurador General del Estado, conforme con la ley.
 - d. Las controversias en materia de contratación pública.
 - e. Las demás que señale la ley.

Sumario. Artículo 332 (COGEP)

Se tramitarán, de acuerdo con el Artículo 332, por el procedimiento sumario:

1. Las acciones ordenadas por la ley.
2. Las acciones posesorias y acciones posesorias especiales, acción de obra nueva, así como la constitución, modificación o extinción de servidumbres o cualquier incidente relacionado con una servidumbre ya establecida, demarcación de linderos en caso de oposición y demanda de despojo violento y de despojo judicial.
3. La pretensión relacionada con la determinación de la prestación de alimentos y los asuntos previstos en la ley de la materia y sus incidentes. Para la presentación de la demanda sobre prestación de alimentos no se requerirá patrocinio legal y para la presentación de la demanda bastará el formulario proporcionado por el Consejo de la Judicatura.
4. El divorcio contencioso. Si previamente no se ha resuelto la determinación de alimentos o el régimen de tenencia y de visitas para las y los hijos menores de edad o incapaces, no podrá resolverse el proceso de divorcio o la terminación de la unión de hecho. La o el juzgador, en todos los casos, deberá señalar la pensión provisional de alimentos a favor de las hijas e hijos menores de veintiún años o con discapacidad conforme con la ley.
5. Las controversias relativas a incapacidades y declaratoria de interdicción y guardas.
6. Las controversias relativas a facturas por bienes y servicios, y las relativas a honorarios profesionales, cuando la pretensión no sea exigible en procedimiento monitorio o en la vía ejecutiva.
7. Los casos de oposición a los procedimientos voluntarios.
8. Las controversias originadas en el despido intempestivo de mujeres embarazadas o en período de lactancia y de los dirigentes sindicales, se aplicará los términos reducidos como en el caso de niñez y adolescencia.
9. Las controversias generadas por falta de acuerdo en el precio a



- pagar por expropiación.
- 10. La partición no voluntaria.

Voluntario. Artículo 334 (COGEP)

Los procedimientos voluntarios se regirán por el Artículo 334, que los define y enumera, con competencia exclusiva de las o los juzgadores, los siguientes:

1. Pago por consignación.
2. Rendición de cuentas,
3. Divorcio o terminación de unión de hecho por mutuo consentimiento, cuando haya hijos dependientes y que su situación en cuanto a tenencia, visitas y alimentos no se encuentre resuelta previamente.
4. Inventario, en los casos previstos en este capítulo.
5. Autorización de venta de bienes de niñas, niños y adolescentes y, de personas sometidas a guarda. También se sustanciarán por el procedimiento previsto en esta Sección los asuntos de jurisdicción voluntaria, como el otorgamiento de autorizaciones o licencias y aquellas en que por su naturaleza o por razón del estado de las cosas, se resuelvan sin contradicción.

Ejecutivo. Artículo 347 (COGEP)

El artículo 347 define a los títulos ejecutivos aquellos que contengan obligaciones de dar o hacer:

1. Declaración de parte hecha con juramento ante una o un juzgador competente.
2. Copia y la compulsas auténticas de las escrituras públicas.
3. Documentos privados legalmente reconocidos o reconocidos por decisión judicial.
4. Letras de cambio.
5. Pagarés a la orden.
6. Testamentos.
7. Transacción extrajudicial.
8. Los demás a los que otras leyes otorguen el carácter de títulos ejecutivos.

Monitorio. Artículo 356 (COGEP)

Para iniciar un proceso monitorio, el Artículo 356, señala que la persona que pretenda cobrar una deuda determinada de dinero, líquida, exigible y de plazo vencido, cuyo monto no exceda de cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, que no conste en título ejecutivo, podrá iniciar un procedimiento monitorio, cuando se pruebe la deuda de alguna de las siguientes formas:

1. Mediante documento, cualquiera que sea su forma y que aparezca firmado por la deudora o el deudor o con su sello, impronta o marca o con cualquier otra señal, física o electrónica, proveniente de dicha deudora o dicho deudor.
2. Mediante facturas o documentos, cualquiera que sea su forma y clase o el soporte físico en que se encuentren, que aparezcan firmados por el deudor o comprobante de entrega, certificación, telefax, documentos electrónicos, que sean de los que comprueban la existencia de créditos o deudas que demuestren la existencia de la relación previa entre acreedora o acreedor y deudora o deudor. Cuando el documento haya sido creado unilateralmente por la o el acreedor, para acudir al proceso deberá acompañar prueba que haga creíble la existencia de una relación previa entre acreedora o acreedor y deudora o deudor.
3. Mediante la certificación expedida por la o el administrador del condominio, club, asociación, establecimiento educativo, u otras organizaciones similares o de quien ejerza la representación legal de estas, de la que aparezca que la o el deudor debe una o más obligaciones, cuando se trate del cobro de cuotas de condominio, clubes, asociaciones, u otras organizaciones similares, así como valores correspondientes a matrícula, colegiatura y otras prestaciones adicionales en el caso de servicios educativos.
4. Mediante contrato o una declaración jurada de la o del arrendador de que la o el arrendatario se encuentra en mora del pago de las pensiones de arrendamiento por el término que señala la ley, cuando se trate del cobro de cánones vencidos de arrendamiento, siempre que la o el inquilino esté en uso del bien.



5. La o el trabajador cuyas remuneraciones mensuales o adicionales no hayan sido pagadas oportunamente, acompañará a su petición el detalle de las remuneraciones materia de la reclamación y la prueba de la relación laboral.

4.2. De los procedimientos, fases, lapsos y procedencia

De acuerdo con el Artículo 73 del COGEP, se entiende por término al tiempo que la ley o la o el juzgador determinan para la realización o práctica de cualquier diligencia o acto judicial. Los términos correrán en días hábiles. Toda diligencia iniciará puntualmente en el lugar, día y hora señalados. Para el ejercicio de las acciones se respetarán los términos o plazos previstos en este Código y en la ley.

En virtud de lo estipulado en el Artículo 77 del COGEP, el término comienza a discurrir del día hábil siguiente a aquel en que se hizo la última citación o notificación. De acuerdo con el Artículo 76 inciso 2, las partes podrán reducir, suspender o ampliar los términos judiciales, que son aquellos que la o el juzgador fija cuando el legislador no los ha establecido. Por el contrario, de acuerdo con el Artículo 75, los términos legales (aquellos que el legislador los establece) son irrenunciables e improrrogables. Conforme lo establece el Artículo 65 inciso segundo del COGEP, las providencias judiciales deberán notificarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a su pronunciamiento (Ramírez Romero, 2015).

PRIMERA
EDICIÓN

**MANUAL DE DERECHO
PROCESAL NO PENAL**
PROCESOS DE CONOCIMIENTO

CAPÍTULO V
PROCEDIMIENTO PARA LA
HOMOLOGACIÓN



La homologación consiste en el reconocimiento de una determinada sentencia y título dictado y/o emitido en el extranjero. El COGEP le dedica al procedimiento todo el capítulo VII, referido a sentencias, laudos arbitrales y actas de mediación expedidos en el extranjero.

De acuerdo con el Artículo 102 del COGEP, acerca de la Competencia para abordar estos procesos, para el reconocimiento y homologación de sentencias y actas de mediación con efecto de sentencia en su legislación de origen, expedidos en el extranjero, corresponderá a la sala de la Corte Provincial especializada del domicilio de la o del requerido. La ejecución de sentencias y actas de mediación expedidos en el extranjero, corresponderá a la o al juzgador de primer nivel del domicilio de la o del demandado competente en razón de la materia.

Si la o el demandado no tiene su domicilio en el Ecuador, será competente la o el juzgador de primer nivel del lugar en el que se encuentren los bienes o donde deba surtir efecto la sentencia, o acta de mediación.

En cuanto a los efectos de estas resoluciones, el Artículo 103 establece que las sentencias y actas de mediación expedidos en el extranjero que hayan sido homologados y que hayan sido pronunciados en procesos contenciosos o no contenciosos tendrán en el Ecuador la fuerza que les concedan los tratados y convenios internacionales vigentes, sin que proceda su revisión sobre el asunto de fondo, objeto del proceso en que se dictaron.

En materia de niñez y adolescencia se atenderá a lo que dispone la ley de la materia y los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador.

El Artículo 104 regula la homologación de sentencias y actas de mediación expedidos en el extranjero. Para ello, se establece que la sala competente de la Corte Provincial deberá verificar:

1. Que tengan las formalidades externas necesarias para ser considerados auténticos en el Estado de origen.

2. Que la sentencia pasó en autoridad de cosa juzgada conforme con las leyes del país en donde fue dictada y la documentación anexa necesaria está debidamente legalizada.
3. Que, de ser el caso, estén traducidos.
4. Que se acredite con las piezas procesales y certificaciones pertinentes que la parte demandada fue legalmente notificada y que se haya asegurado la debida defensa de las partes.
5. Que la solicitud indique el lugar de citación de la persona natural o jurídica contra quien se quiere hacer valer la resolución expedida en el extranjero.

Para efectos del reconocimiento de las sentencias en contra del Estado, por no tratarse de asuntos comerciales, deberá además demostrarse que no contrarían las disposiciones de la Constitución y la ley, y que estén arregladas a los tratados y convenios internacionales vigentes. A falta de tratados y convenios internacionales, se cumplirán si constan en el exhorto respectivo o si la ley nacional del país de origen reconoce su eficacia y validez.

El procedimiento para la homologación está descrito en el Artículo 105 del COGEP. En él se estipula que, para proceder a la homologación, la persona requirente presentará su solicitud ante la sala competente de la Corte Provincial, la que, revisado el cumplimiento de este capítulo, dispondrá la citación del requerido en el lugar señalado para el efecto. En cuanto a los efectos probatorios de una sentencia, o acta de mediación expedidos en el extranjero, el Artículo 106 del COGEP precisa que la parte que, dentro de un proceso, pretenda hacer valer los efectos probatorios de una sentencia, o acta de mediación expedidos en el extranjero, previamente deberá homologarlos en la forma prevista en este Código.

Con oposición

Citada la persona contra quien se hará valer la sentencia, tendrá el término de cinco días para presentar y probar su oposición a la homologación.

La o el juzgador resolverá en el término de treinta días contados desde la fecha en que se citó. Si se presenta oposición debidamente fundamentada y acreditada y la complejidad de la causa lo amerite, la Corte convocará a una audiencia, la cual se sustanciará y resolverá conforme con las reglas generales de este Código. La audiencia deberá ser convocada dentro del término máximo de veinte días contados desde que se presentó la oposición.

La sala resolverá en la misma audiencia.

Sin oposición

De la sentencia de la sala de la Corte Provincial podrán interponerse únicamente los recursos horizontales. Resuelta la homologación se cumplirán las sentencias y actas de mediación venidos del extranjero, en la forma prevista en este Código sobre la ejecución.

De acuerdo con el Artículo 56 del COGEP, la citación se hará a través de los medios de comunicación, individualidad, domicilio o residencia sea imposible determinar, se la citará mediante:

1. Publicaciones que se realizarán en tres fechas distintas, en un periódico de amplia circulación del lugar. De no haberlo, se harán en un periódico de la capital de provincia, asimismo de amplia circulación. Si tampoco hay allí, en uno de amplia circulación nacional. La publicación contendrá un extracto de la demanda o solicitud pertinente y de la providencia respectiva. Las publicaciones íntegras se agregarán al proceso.
2. Mensajes que se transmitirán en tres fechas distintas, por lo menos tres veces al día, en una radiodifusora de la localidad, en un horario de seis a veintidós horas y que contendrán un extracto de la demanda o solicitud pertinente. La o el propietario o la o el representante legal de la radiodifusora emitirá el certificado que acredite las fechas y horas en que se realizaron las transmisiones de mensajes y una copia del audio. La citación por la radio se realizará cuando, a criterio de la

o del juzgador, este sea el principal medio de comunicación del lugar.

La declaración de que es imposible determinar la individualidad, el domicilio o residencia de la o del demandado y que se han efectuado todas las diligencias necesarias, para tratar de ubicar a quien se pide citar de esta forma, como acudir a los registros de público acceso, la hará la o el solicitante bajo juramento que se presentará ante la o el juzgador del proceso o mediante deprecatorio a la o al juzgador del domicilio o residencia de la o del actor.

Para el caso anterior se adjuntará además la certificación de la autoridad rectora de Movilidad Humana que identifique si la persona que salió del país consta en el registro consular. Si se verifica que es así, se citará mediante carteles fijados en el consulado, en los portales electrónicos consulares oficiales en el que se encuentra registrado y a través de correo físico o electrónico. La o el juzgador no admitirá la solicitud sin el cumplimiento de esta condición. De admitirla, deberá motivar su decisión.

Transcurridos veinte días desde la última publicación o transmisión del mensaje radial comenzará el término para contestar la demanda. Si se acredita que la parte actora, su apoderado o ambos, faltaron a la verdad con respecto a la dirección domiciliaria o residencia de la o del demandado o respecto al hecho de no haber sido posible determinar su individualidad, se remitirá copia de lo actuado al fiscal respectivo, para la investigación.

PRIMERA
EDICIÓN

**MANUAL DE DERECHO
PROCESAL NO PENAL**
PROCESOS DE CONOCIMIENTO

CAPÍTULO VI
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA



6.1. Término para la contestación de la demanda

La contestación de la demanda constituye el acto por el cual el demandado reconoce o niega los hechos de la demanda de acuerdo con los lineamientos dispuestos para ello en el ordenamiento jurídico. Esto implica la asunción de una conducta frente a las pretensiones expuestas por el demandante, respondiendo a los hechos que sustentan su demanda (García, Contestación a la demanda según el COGEP, 2016). Con relación al término, este se refiere al tiempo que la ley o el juzgador determinan para la realización o práctica de cualquier diligencia o acto judicial, dada la definición del Artículo 73 del COGEP, mismo que dispone que los términos correrán en días hábiles y que para el ejercicio de las acciones se respetarán los términos o plazos previstos en el Código Orgánico General de Procesos y en la ley. De igual manera, los Artículos 75 y 76 abundan para señalar que los términos en la ley son irrenunciables e improrrogables (Artículo 75), y que en los casos en que la ley no prevea un término para la realización de una diligencia o actuación procesal, lo determinará la o el juzgador, con el carácter de perentorio y vinculante para las partes (Artículo 76).

Así entonces y con relación al término para la contestación de la demanda, el inciso dos, del Artículo 291 del COGEP establece que la o el demandado dispondrá de treinta días para presentar su contestación a la demanda (procedimiento ordinario). Mientras que en el procedimiento sumario se dispondrá de quince días para la contestación, a excepción de la materia de niñez y adolescencia que tendrá un lapso de diez días, de acuerdo con el numeral tercero del Artículo 333 del COGEP. De igual manera, en el procedimiento monitorio, y según el Artículo 358 del COGEP, una vez admitida la demanda se concederá un término de quince días para el pago y se mandará a que se cite el o la deudora. De no comparecer el demandado o de no haber oposición a la demanda, se procederá a la ejecución. Esta última constituye el conjunto de actos dirigidos a hacer cumplir las obligaciones contenidas en un título de ejecución (Artículo 362 COGEP).

Según lo dispuesto en el Artículo 355 del COGEP, en todo aquello que no esté establecido en el capítulo primero del título segundo del libro cuarto de este Código, que se refiere al procedimiento ejecutivo, la o el juzgador deberá aplicar las disposiciones del procedimiento sumario. En el caso concreto de término para contestar la demanda, en el capítulo sobre el proceso ejecutivo no hay disposición al respecto, por lo que, en aplicación a la regla citada en el párrafo precedente, debe aplicarse la disposición relativa a la contestación a la demanda del procedimiento sumario, según los Artículos 333 y 355 del COGEP (Corte Nacional de Justicia, 2015). Así entonces, el término para contestar la demanda es de quince días hábiles contados desde la última citación. Por otra parte, las disposiciones de los procedimientos voluntarios están contenidas en el Capítulo IV, del Libro IV, a partir del Artículo 334 del COGEP, donde se enumeran este tipo de procedimientos: Pago por consignación, rendición de cuentas, divorcio o terminación de unión de hecho por mutuo consentimiento, cuando haya hijos dependientes y que su situación en cuanto a tenencia, visitas y alimentos no se encuentre resuelta previamente, inventario (en los casos previstos en el Capítulo IV), autorización de venta de bienes de niñas, niños y adolescentes y, de personas sometidas a guarda, los asuntos de jurisdicción voluntaria, como el otorgamiento de autorizaciones o licencias y aquellas en que por su naturaleza o por razón del estado de las cosas, se resuelvan sin contradicción. Procedimientos. En lo referente a este tipo de procedimientos el inciso dos, del Artículo 335 expresa que: el juzgador convocará a audiencia en un término no menor a diez días ni mayor a veinte días siguientes a la citación de todas las personas interesadas. En dicha audiencia, escuchará a los concurrentes y se practicarán las pruebas que sean pertinentes. A continuación, aprobará o negará lo solicitado. Ahora bien, hasta antes de que se convoque la audiencia, podrán oponerse, por escrito, quienes acrediten interés jurídico, según lo dispuesto en el Artículo 336. En este caso, como se indica en el inciso dos, del Artículo 336: la o el juzgador inadmitirá la oposición cuando sea propuesta sin fundamento o con el propósito de retardar el procedimiento. En los demás casos, se entenderá que ha surgido una

controversia que deberá sustanciarse por la vía sumaria, teniéndose la solicitud inicial como demanda y la oposición como contestación a la demanda. En tal caso, la o el juzgador concederá a las partes el término de quince días para que anuncien las pruebas, hecho lo cual se convocará a la audiencia.

Dado que la oposición se asume como contestación a la demanda, de conformidad con el Artículo 151, inciso cuarto, se concederá a la parte actora diez días para anunciar nueva prueba referida a los hechos expuestos en la contestación.

Cabe destacar que, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 56 del COGEP, si la citación se realiza a través de un medio de comunicación, el término para la contestación de la demanda se iniciará una vez transcurridos veinte días desde la última publicación o transmisión del mensaje.

Tabla 1. Términos para contestar la demanda.

Procedimiento ordinario: El término para contestar la demanda es de 30 días, en caso de que sea citado por la prensa tiene 20 días adicionales. Art. 291 Inc. 2 y Art. 56 COGEP.
Procedimientos ejecutivo, sumario y monitorio: el término para contestar la demanda será de 15 días, en el caso de que sea citado por la prensa, se extiende por 20 días adicionales. Arts. 355, 333 Inc. 3, 358 y Art. 56 COGEP.
Procedimiento voluntario: El término para contestar depende: De NO HABER oposición, se convocará a audiencia en término NO MENOR de 10 ni mayor a 20 días. Art. 335 Inc. 4. De HABER oposición, se deberá sustanciar la controversia por la vía sumaria antes de que convoque a audiencia el juzgador. Art. 336 Inc. 3.

Fuente: Elaboración propia.

o más actores o demandados por un mismo derecho, siempre y cuando sus derechos o excepciones no sean diversos o contrapuestos, como lo refiere el Artículo 37 del COGEP. Si los actores no constituyen este procurador común en el lapso dispuesto por el juzgador, este último lo designará (el procurador común designado no podrá excusarse de desempeñar el cargo). El citado artículo, indica además que para la procuración común no se requiere ser abogado/abogada y que el nombramiento de procurador o procuradora común podrá revocarse por acuerdo de las partes, o por disposición de la o del juzgador a petición de alguna de ellas siempre que haya motivo que lo justifique. La revocatoria no producirá efecto mientras no comparezca la o el nuevo procurador. La parte que quede liberada de la procuración por revocatoria, podrá continuar con el proceso de forma individual.

Procuración judicial

Como lo señala el Artículo 41 del COGEP, los procuradores judiciales son los mandatarios que tienen poder para comparecer al proceso bien por el actor o bien por el demandado. Asimismo, las personas que pueden comparecer al proceso por sí mismas son hábiles para nombrar procuradoras o procuradores, sin que esto exceptúe a las partes de la obligación de comparecer cuando tengan que practicar personalmente una diligencia.

Según lo dispuesto en el Artículo 42, la procuración judicial se constituirá únicamente a favor de una o un defensor que no se encuentre inserto en alguna de las prohibiciones previstas en la ley. La procuración judicial podrá conferirse:

1. Por oficio, en el caso de entidades públicas o mediante escrito reconocido conforme con la ley, ante la o el juzgador del proceso.
2. Por poder otorgado en el Ecuador o en el extranjero ante autoridad competente.
3. De manera verbal en la audiencia respectiva”.

En lo concerniente a las facultades del procurador judicial, el Artículo 43 expresa: La o el procurador judicial debe atenerse a los términos del poder. Requerirá cláusula especial para sustituir la procuración a favor de otro profesional, allanarse a la demanda, transigir, desistir de la acción o del recurso, aprobar convenios, absolver posiciones, deferir al juramento decisorio, recibir valores o la cosa sobre la cual verse el litigio o tomar posesión de ella”.

Excepciones previas

Las excepciones previas constituyen facultades establecidas en la ley que permiten al demandado controvertir el procedimiento y poner en marcha el debido proceso. Así, en un acto procesal, el demandado está en capacidad de proponer excepciones previas (Actualícese, 2017). Estas excepciones están sustentadas en los principios de celeridad, economía procesal y saneamiento (García, Sustento jurídico de las excepciones previas, 2018), son taxativas y su finalidad es evitar que la o el juzgador se pronuncie de fondo existiendo consideraciones formales que de no ser subsanadas pueden impedir o conducir a un pronunciamiento limitado acerca del fondo de un asunto (Corte Nacional de Justicia, 2015).

El Artículo 153 del COGEP señala que solo se podrán plantear como excepciones previas las siguientes:

1. Incompetencia de la o del juzgador.
2. Incapacidad de la parte actora o de su representante.
3. Falta de legitimación en la causa de la parte actora o la parte demandada, cuando surja manifiestamente de los propios términos de la demanda.
4. Error en la forma de proponer la demanda, inadecuación del procedimiento o indebida acumulación de pretensiones.
5. Litispendencia.
6. Prescripción.
7. Caducidad.
8. Cosa juzgada.



- 9. Transacción.
- 10. Existencia de convenio, compromiso arbitral o convenio de mediación.

Concordancias: Código Orgánico General de Procesos, COGEP, Artículos: 13, 14, 99. Código Civil (Libro IV), Artículo 2349. Ley de Arbitraje y Mediación: Artículos. 43, 44, 45, 46, 47.

Calificación de las excepciones previas: Subsanables y no subsanables

Las excepciones previas se pueden calificar como subsanables y no subsanables o de pleno derecho. Las primeras tienen como propósito subsanar los vicios del proceso (García, 2018), mientras que las no subsanables conducen a la no prosperidad de la demanda. Entre las excepciones de pleno derecho (no subsanables) se encuentran: la falta de legitimación en la causa, la cosa juzgada, la transacción, la litispendencia, la prescripción y la caducidad (Corte Nacional de Justicia, 2015), mientras que excepciones previas subsanables están indicadas de manera taxativa en el Artículo 153 del COGEP.

Tabla 2. Excepciones previas subsanables e insubsanables.

EXCEPCIONES	SUBSANABLES	INSUBSANABLES
1.- INCOMPETENCIA DE LA O EL JUZGADOR (insubsanable: el tiempo transcurrido con la citación de la demanda y declaratoria de nulidad no se computarán los plazos y términos para la prescripción y caducidad)	X Por razón del territorio, grado y personas. Art. 13 COGEP, Art. 129, 9 COFJ	X Por razón de la materia. Art. 13 COGEP, Art. 129, 9 COFJ.
2.- LA INCAPACIDAD O FALTA DE PERSONERÍA DE LA PARTE ACTORA O SU REPRESENTANTE (10 días subsana bajo apercibimiento de tener por no presentada la demanda). Art. 295,3	X Art. 295,3	
3.- FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA CAUSA O INCOMPLETA CONFROMACIÓN DE LITIS CONSORCIO (10 días subsana). Art. 295,3	X Art. 295,3	X PURO DERECHO Art. 295,4



4.- ERROR EN LA FORMA DE PROPONER LA DEMANDA (defecto forma de proponer la demanda, actor 6 días subsana, 10 día contesta o completa). Art. 295,2 INADECUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES	X Art. 295,2	X X
5.- LITISPENDENCIA		X
6.- PRESCRIPCIÓN		X
7.- CADUCIDAD		X
8.- COSA JUZGADA	X FORMAL	X SUSTANCIAL
9.- TRANSACCIÓN		X TÍTULO DE EJECUCIÓN
10.- EXISTENCIA DE CONVENIO, COMPROMISO ARBITRAL O CONVENIO DE MEDIACIÓN		X CONVENIO EXPRESO

Fuente: Elaboración propia.

De los Recursos a la providencia que resuelve las excepciones previas

Según lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 295 del COGEP, la aceptación por parte de la o el juzgador de una excepción previa insubsanable acarreará la no prosperidad de la demanda y en consecuencia se deberá ordenar su archivo (Corte Nacional de Justicia, 2015). Por otra parte, de acuerdo con el numeral dos del Artículo 295 del COGEP, cuando una excepción previa prospere debido a defectos de forma, el actor, en el término máximo de seis días debe subsanar el defecto, dado que de no subsanarlo se tendrá como no presentada la demanda (Corte Nacional de Justicia, 2015). Asimismo, el numeral tres del Artículo 295 dispone que cuando la o el juzgador acepte las excepciones de falta de capacidad, falta de personería adjetiva e indebida conformación del litisconsorcio en el auto que así lo declare, se concederá al actor el término de diez días para subsanar estos defectos (Corte Nacional de Justicia, 2015).

Por otra parte, según lo dispone el Artículo 296 del COGEP, en la audiencia preliminar, se resolverán los recursos propuestos que se registrarán por las siguientes reglas:

1. El auto interlocutorio que rechace las excepciones previas, únicamente será apelable con efecto diferido. Si la resolución acoge las excepciones previas o resuelve cualquier cuestión que ponga fin al proceso será apelable con efecto suspensivo.
2. La ampliación y la aclaración de las resoluciones dictadas se propondrán en audiencia y se decidirán inmediatamente por la o el juzgador.

Con respecto a las dudas de si todas las excepciones previas, planteadas de manera oportuna, serán resueltas en la audiencia preliminar o en la primera fase de la audiencia única, la Corte Nacional de Justicia, mediante la resolución número 12-2017, resolvió lo siguiente (Corte Nacional de Justicia, 2017):

1. Todas las excepciones previas planteadas de manera oportuna por la parte demandada deberán ser resueltas por la o el juzgador en la audiencia preliminar o en la primera fase de la audiencia única.
2. Si las excepciones previas subsanables son procedentes, la o el juzgador resolverá a través de auto interlocutorio, originando el proceso de subsanación según lo previsto en el artículo 295 del COGEP.
3. Si se encuentra procedente la excepción previa de incompetencia la o el juzgador dictará auto de inhibición y ordenará remitir el proceso al juzgador competente, de conformidad con el Artículo 13 del COGEP.
4. De considerarse procedente una excepción previa no subsanable, la o el juzgador resolverá conforme a la naturaleza de la misma:
 - a. En caso de excepciones previas referidas a cuestiones estrictamente procesales como litispendencia, indebida acumulación de pretensiones o inadecuación del procedimiento,



se resolverán a través de auto interlocutorio.

- b. Si las excepciones previas se refieren a un aspecto sustancial del proceso como prescripción, cosa juzgada, caducidad, existencia de convenio, transacción, convenio de mediación o compromiso arbitral, se aceptarán mediante sentencia.

- 5. La decisión definitiva y debidamente motivada se notificará por escrito en el término legalmente establecido.

Reforma de la contestación

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso tres del Artículo 151 del COGEP, la o el demandado podrá reformar las excepciones hasta antes de la audiencia preliminar.

De la Reconvención

La reconvención se sustenta en el principio de economía procesal, al permitir que se discutan más de una pretensión, atinentes a cada una de las partes, en el mismo proceso. Constituye el ejercicio del derecho de acción de la parte emplazada, ejecutado en el mismo proceso en que ha sido demandada (Monroy, 2005). Así entonces, la reconvención es, dentro de un mismo proceso, una segunda demanda, que es deducida por la parte demandada, por lo que deberá cumplir con lo establecido en el Artículo 142 del COGEP respecto al contenido de la demanda (Vaca, 2018). Además, de acuerdo con el Artículo 154 del COGEP, en lo pertinente, se aplicarán a la reconvención las reglas previstas para la demanda y se tramitará y resolverá conjuntamente con la demanda y las excepciones. Y, de conformidad con el artículo 291 del COGEP, el demandado que quiera ejercer su derecho a presentar demanda de reconvención podrá hacerlo dentro del término para contestar la demanda, es decir, treinta días hábiles.

Pronunciamiento del actor a la contestación de la demanda sin reconvención

Según lo dispuesto en el inciso cuatro del Artículo 151 del COGEP, en el término de tres días de calificada la contestación se notificará con su contenido a la parte actora, quien, en el término de diez días, podrá anunciar nueva prueba que se referirá a los hechos expuestos en la contestación.

Procedencia de la reconvención

El Artículo 154 del COGEP expresa que la reconvención procede en todos los casos, salvo los previstos en la ley, así como tampoco procede en materia de alimentos, mientras que según el Artículo 333, en el procedimiento sumario solo es admitida la reconvención conexa.

Contestación a la reconvención

Toda vez que el juzgador califica y ordene se corra traslado a la parte reconvenida (parte actora en el proceso inicial) se provoca la contestación a la reconvención. Para ello, deberá concederse el término según el procedimiento sustanciado por la causa inicial (Vaca, 2018). Como lo indica el Artículo 155 del COGEP, la o el actor reconvenido deberá contestar a la reconvención en el tiempo y la forma requerida para la contestación a la demanda.

Falta a la contestación de la demanda

Con relación a la falta de contestación a la demanda, el Artículo 157 del COGEP expresa que: la falta de pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos y pretensiones de la demanda, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, deberá ser apreciada por la o el juzgador como negativa de los hechos alegados contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto. La falta de contestación se tendrá como negativa de los fundamentos de la demanda.

Por otra parte, en los procedimientos ejecutivos y de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 352 del COGEP, con respecto a la falta de con-

testación a la demanda, si la o el deudor dentro del respectivo término no cumple la obligación, ni propone excepciones o si las excepciones propuestas son distintas a las permitidas en el COGEP para este tipo de procesos, la o el juzgador en forma inmediata pronunciará sentencia mandando que la o el deudor cumpla con la obligación. Esta resolución no será susceptible de recurso alguno.

Negativa a los hechos alegados en la demanda

Frente a la negativa a los hechos alegados en la demanda, la carga de la prueba recaerá sobre la parte actora quien, de acuerdo con el Artículo 169 del COGEP, deberá probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado la parte demandada en su contestación.

La negativa a los hechos alegados en la demanda no tiene cabida en los procedimientos ejecutivos, ya que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 352 del COGEP, si la o el deudor dentro del respectivo término no cumple la obligación de contestar a la demanda, ni propone excepciones o si las excepciones propuestas son distintas a las permitidas en el COGEP, para este tipo de procesos, la o el juzgador en forma inmediata pronunciará sentencia mandando que la o el deudor cumpla con la obligación. Esta resolución no será susceptible de recurso alguno.

Reforma de las excepciones

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso tres del Artículo 151 del COGEP, la o el demandado podrá reformar las excepciones hasta antes de la audiencia preliminar. Esto es válido solo en los procedimientos ordinarios, en virtud de que los procedimientos sumarios, voluntarios con oposición, ejecutivos y monitorios solo tienen audiencia única.

Actividad procesal frente a la contestación de la demanda

La actividad procesal constituye el conjunto de actos progresivos y concatenados que deben o pueden cumplir las partes intervinientes

en el proceso, de conformidad con el marco legal. De allí que, toda vez contestada la demanda, se genere una serie de actos, de acuerdo con el tipo de procedimiento.

Procedimiento Ordinario

Según lo dispuesto en el Artículo 151 del COGEP, en el término de tres días de calificada la contestación se notificará con su contenido a la parte actora quien, en el término de diez días, podrá anunciar nueva prueba que se referirá a los hechos expuestos en la contestación.

En materia de niñez y adolescencia, en el término de un día de calificada la contestación, se notificará con su contenido a la parte actora, quien en el término de tres días podrá anunciar nueva prueba que se referirá a los hechos expuestos en la contestación.

En caso de haber reconvención, el actor reconvenido, deberá contestar a la reconvención en el tiempo y la forma requerida para la contestación a la demanda, es decir, quince días, y podrá anunciar nueva prueba.

Procedimiento Sumario

Si no hay reconvención, la parte actora, en el término de diez días, podrá anunciar nueva prueba.

De haber reconvención (solo se admite la reconvención conexa), el actor reconvenido dispondrá del término de quince días para pronunciarse a la reconvención, a excepción de la materia de niñez y adolescencia y del despido intempestivo de mujeres embarazadas o en período de lactancia y los dirigentes sindicales que será de 10 días, Artículo 333 COGEP.

Procedimiento de Ejecución

Con respecto al procedimiento de ejecución, el COGEP no presenta disposición acerca de la actividad procesal frente a la contestación de

la demanda. El Artículo 354 señala que, de formularse oposición debidamente fundamentada, dentro del término de tres días se notificará a la contraparte con copia de la misma y se señalará día y hora para la audiencia única, la que deberá realizarse en el término máximo de veinte días contados a partir de la fecha en que concluyó el término para presentar la oposición o para contestar la reconvenición, de ser el caso.

La audiencia única se realizará en dos fases, la primera de saneamiento, fijación de los puntos en debate y conciliación y la segunda, de prueba y alegatos. La segunda fase se desarrollará en el siguiente orden: debate probatorio, alegato inicial, práctica de pruebas, alegato final. Culminada la audiencia la o al juzgador deberá pronunciar su resolución y posteriormente notificar la sentencia conforme con este Código.

Se aplica o no lo dispuesto en el inciso cuatro de Artículo 151, que concede al actor el término de 10 días. O debe hacerlos dentro de los 20 días que tiene el juez para fijar fecha de audiencia (Quito, 2022).

Procedimiento Monitorio

Tampoco en el proceso monitorio, establece el COGEP disposición específica relacionada con la actividad procesal frente a la contestación de la demanda. El Artículo 359 dispone, si la parte demandada comparece y formula excepciones, la o el juzgador convocará a audiencia única, con dos fases, la primera de saneamiento, fijación de los puntos en debate y conciliación y la segunda, de prueba y alegatos. La segunda fase se desarrollará en el siguiente orden: debate probatorio, alegato inicial, práctica de pruebas, alegato final. Si no hay acuerdo o este es parcial, en la misma audiencia dispondrá se practiquen las pruebas anunciadas, luego de lo cual, oirá los alegatos de las partes y en la misma diligencia dictará sentencia, contra la cual solo caben la ampliación, aclaración y el recurso de apelación.



Entonces, se corre o no traslado al actor con las excepciones `postuladas por el demandado, se aplica o no el principio de supletoriedad (Quito, 2022).

PRIMERA
EDICIÓN

**MANUAL DE DERECHO
PROCESAL NO PENAL**
PROCESOS DE CONOCIMIENTO

CAPÍTULO VII
LA CAUCIÓN



7.1. De la caución

De acuerdo con el Artículo 31 del Código Civil del Ecuador, la caución constituye cualquier obligación contraída para la seguridad de otra obligación propia o ajena (Código Civil, 2005). En el ámbito jurídico, la caución es una garantía o aval pecuniario que permite evitar las actuaciones opuestas a lo contenido en un pacto, garantizar que un contrato o las obligaciones que surjan en un proceso sean efectivamente cumplidos o garantizar la satisfacción de un derecho de crédito (Córdor, 2014).

Según el Consejo de la Judicatura de Ecuador, la caución es una garantía y puede definirse como la seguridad dada por una persona a otra de que cumplirá lo convenido o pactado; lo obligatorio, aun sin el concurso espontáneo de su voluntad (Consejo de la Judicatura, 2012). Entre las especies de caución se encuentran la fianza, la prenda, la hipoteca y, además, se pueden añadir el depósito de dinero en dólares, las garantías bancarias otorgadas por bancos legalmente establecidos en el país, las pólizas de seguro de fidelidad, individuales, colectivas y tipo blanket o abiertas, emitidas por compañías de seguros nacionales o mixtas (Contraloría General del Estado, Ecuador, 2003).

Según lo establecido en el Artículo 2238 del Código Civil, la fianza es una obligación accesoria en virtud de la cual una o más personas responden de una obligación ajena, comprometiéndose para con el acreedor a cumplirla en todo o parte, si el deudor principal no la cumple, y puede constituirse tanto a favor del deudor principal como de otro fiador. Además, como queda tipificado en el Artículo 2239, la fianza puede ser convencional, legal o judicial. La fianza convencional se constituye por contrato, la legal se ordena por la ley y la judicial por decisión del juez. La fianza legal y la judicial están sujetas a las mismas reglas que la convencional; salvo en cuanto la ley que la exige o el Código de Procedimiento Civil disponga otra cosa.

El Artículo 2240 del Código Civil indica que el obligado a rendir una fianza no puede sustituir a ella una hipoteca o prenda, o recíprocamente, contra la voluntad del acreedor. Sin embargo, si la fianza es exigida por la ley o por decisión de juez, puede sustituirse con una prenda o hipoteca suficiente. Asimismo, de acuerdo con el Artículo 2247 del mismo Código, se puede afianzar sin orden y aun sin noticia y contra la voluntad del principal deudor.

Cabe destacar que, el Consejo de la Judicatura de Ecuador ha expedido directrices para la aplicación de las fianzas emitidas por las compañías de seguros e instituciones del sistema financiero. El citado órgano define la fianza como toda obligación subsidiaria, constituida para asegurar el cumplimiento de otra principal, contraída por un tercero (Consejo de la Judicatura, 2012).

Por otra parte, según lo expresado en el Artículo 2286 del Código Civil, la prenda se tiene como una cosa mueble que se entrega a un acreedor para la seguridad de su crédito. Así, la cosa entregada se llama prenda y el acreedor que la tiene se llama acreedor prendario. Como lo expresa el Artículo 2290, la prenda puede constituirse tanto por el deudor como por un tercero que hace servicio al deudor. Por su parte, el Artículo 2294 señala que no se podrá tomar al deudor cosa alguna contra su voluntad, para que sirva de prenda, sino por el ministerio de la justicia. No se podrá retener una cosa del deudor en seguridad de la deuda, sin su consentimiento; excepto en los casos que las leyes designan.

Con relación a la hipoteca, el Artículo 2309 del Código Civil indica que es un derecho de prenda, constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor. Como lo señala el Artículo 2310, la hipoteca es indivisible. En consecuencia, cada una de las cosas hipotecadas a una deuda y cada parte de ellas están obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella. El Artículo 2311 se dispone que la hipoteca deberá entregarse por escritura pública o constituirse por mandato de la ley en los casos por ella establecidos.

7.2. La caución en materia de casación

La casación es un recurso extraordinario que, según el Artículo 269 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), será de competencia de la Corte Nacional de Justicia, conforme con la ley. Este recurso tiene por finalidad salvaguardar la correcta aplicación de la ley en las sentencias y subsanar los errores de derecho originados en las mismas para asegurar la administración de justicia (Córdor, 2014). Por principio general, la sentencia que ha sido dictada en última instancia debería ejecutarse, aunque se haya admitido a trámite el recurso de casación, como lo indica el Artículo 10 de la Ley de Casación, excepto que el proceso verse sobre el estado civil de las personas o el recurso haya sido interpuesto por los organismos o entidades del sector público, (Ley de Casación, 2004). Esta misma ley establece en el inciso 1 del Artículo 11 que quien haya interpuesto recurso de casación podrá solicitar que se suspenda la ejecución de la sentencia o auto recurrido rindiendo caución suficiente sobre los perjuicios estimados que la demora en la ejecución de la sentencia o auto pueda causar a la contraparte.

El monto de la caución será establecido por el juez o el órgano judicial respectivo, en el término máximo de tres días y al momento de expedir el auto por el que concede el recurso de casación o tramita el de hecho; si la caución fuese consignada en el término de tres días posteriores a la notificación de este auto, se dispondrá la suspensión de la ejecución de la sentencia o auto y en caso contrario se ordenará su ejecución sin perjuicio de tramitarse el recurso.

Con respecto a la cancelación y liquidación de la caución, según lo dispuesto en el Artículo 12 de la Ley de Casación, la caución se cancelará por el tribunal a quo si el recurso es aceptado totalmente; en caso de aceptación parcial, el fallo de la Corte determinará el monto de la caución que corresponda ser devuelto al recurrente y la cantidad que será entregada a la parte perjudicada por la demora; si el fallo rechaza el recurso totalmente, el tribunal a quo entregará a la parte perjudicada por la demora, el valor total de la caución.

7.3. La caución, asuntos

De acuerdo con lo dispuesto en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP), los siguientes asuntos requieren caución.

1. Interrupción de las providencias preventivas: Las providencias preventivas permiten a cualquier persona, antes de presentar su demanda y dentro del proceso, solicitar el secuestro o la retención de la cosa sobre la que se litiga o se va a litigar o de los bienes que aseguren el crédito (Artículo 124), prohibir la enajenación de bienes inmuebles de la o del deudor (Artículo 126), ordenar el secuestro de bienes y sus frutos, en los casos en que se tema su deterioro (Artículo 129). Ahora bien, según lo dispuesto en los Artículos 128 y 129 (inciso dos), la o el deudor o la parte contra quien se pida el secuestro podrá interrumpir esas providencias asegurando o prestando caución suficiente.
2. Suspensión de la ejecución de la sentencia al postular el recurso de casación: De acuerdo con el Artículo 266 del COGEP, el recurso de casación procederá contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento dictados por las Cortes Provinciales de Justicia y por los Tribunales Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo.

Igualmente procederá respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el proceso ni decididos en el fallo o contradicen lo ejecutoriado.

Se interpondrá de manera escrita dentro del término de treinta días, posteriores a la ejecutoria del auto o sentencia o del auto que niegue o acepte su ampliación o aclaración.

Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 271 del COGEP, el recurrente podrá solicitar, al interponer el recurso, que se suspenda la ejecución de la sentencia o auto recurrido, rindiendo caución sufi-

cientemente sobre los perjuicios estimados que la demora en la ejecución de la sentencia o auto pueda ocasionar a la contraparte.

El Tribunal correspondiente establecerá el monto de la caución al momento de expedir el auto que califica la oportunidad del recurso, en el término máximo de tres días desde su presentación.

Si la caución es consignada dentro del término de diez días posteriores a la notificación del auto de calificación del recurso, se dispondrá la suspensión de la ejecución de la sentencia o auto. En caso contrario, se ordenará su ejecución.

Suspensión del acto impugnado: El Artículo 320 del COGEP establece que las o los contribuyentes o interesados directos pueden ejercer, en procedimiento ordinario, acciones de impugnación:

1. Contra reglamentos, ordenanzas, resoluciones o circulares de carácter general, dictadas en materia tributaria, cuando se alegue que tales disposiciones han lesionado derechos subjetivos de los reclamantes.
2. Contra reglamentos, ordenanzas, resoluciones o circulares de carácter general, dictadas en materia tributaria, cuando se persiga la anulación total o parcial de dichos actos.
3. Contra actos administrativos de determinación tributaria provenientes de la administración tributaria nacional, de gobiernos autónomos descentralizados o de excepción.
4. Contra actos administrativos por silencio administrativo con respecto a reclamos o peticiones planteados, en los casos previstos en la ley.
5. Contra decisiones administrativas dictadas en recurso de revisión.
6. Contra resoluciones administrativas que impongan sanciones por incumplimiento de deberes formales.
7. Contra resoluciones definitivas de la administración tributaria que nieguen en todo o en parte reclamos de pago indebido,



- pago en exceso o de lo debidamente pagado.
8. De las excepciones a la coactiva que se propongan justificadas en el número 10 del artículo 316.
 9. Las que se propongan contra las resoluciones de las administraciones tributarias que nieguen en todo o en parte reclamaciones de contribuyentes, responsables o terceros o las peticiones de compensación o de facilidades de pago.

Sin embargo, como lo dispone el Artículo 324, cuando el acto administrativo en materia tributaria impugnado imponga al administrado una obligación de dar, este puede solicitar en su demanda la suspensión de los efectos de dicho acto. Para que se haga efectiva la suspensión, el tribunal ordenará al actor rendir caución del 10% de la obligación; en caso de no hacerlo, se continuará con la ejecución del acto impugnado.

La caución a que se refiere el inciso anterior podrá consistir en consignación del valor en la cuenta de la institución pública demandada o en una hipoteca, prenda o fianza bancaria, o cualquier otra forma de aval permitida por la ley. El acto constitutivo de hipoteca, prenda o fianza, así como su cancelación, solo causarán los derechos o impuestos fijados para los actos de cuantía indeterminada.

Los actos de constitución de la hipoteca o prenda o de la fianza personal serán admitidos por la o el juzgador.

La caución se cancelará si la demanda o pretensión es aceptada totalmente, en caso de ser en dinero generará intereses a favor de la o del actor. En caso de aceptación parcial, el fallo determinará el monto de la caución que corresponda ser devuelto a la o al demandante y la cantidad que servirá como abono a la obligación. Si la demanda o la pretensión es rechazada en su totalidad, la administración aplicará el valor total de la caución como abono a la obligación.

La o el juzgador calificará la demanda y dispondrá que se rinda la caución en el término de veinticinco días, en caso de no hacerlo se tendrá como no presentada y, por consiguiente, ejecutoriado el acto impugnado, ordenará el archivo del proceso.

Suspensión de la ejecución de la sentencia: En el procedimiento ejecutivo, como se dispone a partir del quinto inciso del Artículo 351, el demandado contestará la demanda en el término de 15 días y, al hacerlo, podrá rendir caución con el objeto de suspender la providencia preventiva dictada, lo cual podrá hacer en cualquier momento del proceso, hasta antes de la sentencia.

Por otra parte, con relación a suspensión de la sentencia en los procedimientos ejecutivos (no será admisible el recurso de casación para este tipo de procesos), el Artículo 354 (inciso tres) del COGEP dispone que el deudor deberá consignar o caucionar el valor de la obligación. Para la caución se atenderá a lo dispuesto en este mismo Código.

Presencia de terceros que ofrezcan bienes al deudor en la audiencia de ejecución: De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 392 del COGEP, a la audiencia de ejecución podrán concurrir otras personas por invitación del ejecutante o del ejecutado, los asistentes podrán proponer cualquier forma de realización de los bienes de la o del deudor y presentar a terceros que, previa caución de seriedad de oferta, se ofrezcan a adquirir dichos bienes por un precio previsiblemente superior al que pueda lograrse mediante venta en pública subasta, en este caso, la o el acreedor que ha vencido en el proceso podrá solicitar a la o al juzgador una prórroga para hacer acudir a la o al tercero adquirente, para lo cual se deberá contar con el acuerdo de la o del deudor y de la o del acreedor.



Tabla 3. La caución, asuntos.

NUMERARIO LEGAL COGEP	ASUNTO	DESTINATARIO
128, 129	Para interrumpir las providencias preventivas.	Demandado
271	Para suspender la ejecución de la sentencia cuando se postula el recurso de casación.	Demandado/Actor
324	Suspensión del acto impugnado.	Administrado
351, 354	Suspender la ejecución de la sentencia.	Demandado
392	En la audiencia de ejecución cuando se presenten terceros que ofrezcan bienes al deudor.	Terceros

Fuente: Elaboración propia.

PRIMERA
EDICIÓN

**MANUAL DE DERECHO
PROCESAL NO PENAL**
PROCESOS DE CONOCIMIENTO

CAPÍTULO VIII
PROCEDIMIENTO ORDINARIO



8.1. El Procedimiento Ordinario y su secuencia procesal

Las vías procesales en el Código Orgánico General de Procesos (CO-GEP) son cuatro: ordinario, sumario, monitorio y ejecutivo. Tres de estos procedimientos son de conocimiento y uno de ejecución.

Los procedimientos de conocimiento son también denominados de declaración o de cognición, en virtud de que la actividad del juez se traduce en declarar la existencia o inexistencia de un derecho dado. El juez regula un conflicto singular de intereses y determina quién tiene el derecho (Echandía, 2002). Así, el juicio de conocimiento tiene por objeto una pretensión dirigida a lograr que el órgano judicial o arbitral dilucide y declare, a través de la aplicación de las normas atinentes a los hechos planteados y, eventualmente, discutidos, el contenido y alcance de la situación jurídica existente entre las partes (Palacio, 2010).

Los juicios de conocimiento se pueden categorizar en cuatro tipos:

1. **Procesos declarativos puros:** En este tipo de procesos la petición de la parte que interpone la pretensión queda satisfecha con la declaración de la existencia (positiva) o inexistencia (negativa) de una determinada relación jurídica, lo que indica que la declaración emitida por el juez se satisface por sí misma y no requiere de ejecución posterior para alcanzar los efectos jurídicos; el actor queda satisfecho con la mera declaración judicial (Montero, 2015).
2. **Procesos declarativos de condena:** En estos, el actor pretende que el juez reconozca un derecho a su favor y ordene a la otra parte la satisfacción de dicho derecho, en virtud de que se persigue obtener una prestación del demandado. De este modo, la satisfacción no termina con la resolución del juez, sino que se requiere de una actuación posterior, que puede provenir, en primer término, del obligado quien de manera voluntaria decide cumplir con la orden en su contra, o de los órganos competentes que, a través de una ejecución forzosa de la sentencia, fuerzan al obligado a cumplir con dicha orden. En estos casos, la

sentencia condenatoria produce un doble efecto: a) la sentencia emitida dentro de este proceso se convierte en un título de ejecución, b) la sentencia produce efectos de cosa juzgada, dado que implica una declaración irrevocable del derecho (Montero, 2015).

- 3. Procesos de declaración constitutiva:** En este tipo de procesos se produce una modificación de la situación jurídica, cuya declaración es producto del cumplimiento de ciertos requisitos establecidos en la ley. Dado que las partes no se encuentran en condiciones de modificar por sí mismos determinada condición jurídica, ameritan del pronunciamiento del juez. Esta sentencia no necesita de ejecución alguna, en ocasiones solo amerita realizar el trámite correspondiente para que la declaración del juez procure los efectos jurídicos perseguidos (Echandía, 2002).
- 4. Procesos declarativos mixtos:** Son denominados juicios mixtos a aquellos que comparten dos o más tipos de procedimientos de conocimiento (constitutivo y de condena, declarativo puro y de condena, etc.) (Bahamonde, 2018).

Concepto y aplicación del procedimiento ordinario

El procedimiento ordinario es un procedimiento de conocimiento que está dirigido a las causas que no tengan previsto un trámite especial. Este procedimiento tiene dos audiencias: preliminar (Artículo 292) y de juicio (Artículo 297) (Pazmiño, 2015). Según el Artículo 289 del COGEP, se tramitarán por el procedimiento ordinario todas aquellas pretensiones que no tengan previsto un trámite especial para su sustanciación. Las acciones enmarcadas en el procedimiento ordinario son las colutorias, entre otras, las que priven del dominio, posesión o tenencia de algún inmueble o de algún derecho real de uso, usufructo, habitación, servidumbre o anticresis constituido sobre un inmueble o de otros derechos que legalmente pertenecen a un tercero (Artículo 290), los daños morales, la prescripción adquisitiva o usucapión y la acción de nulidad.

Secuencia del procedimiento ordinario

En general, los procesos de conocimiento son procesos de juicio tipo, también denominado procedimiento ordinario. Dentro de la secuencia del procedimiento ordinario se distinguiría la fase introductoria que, de acuerdo con lo establecido en el COGEP, incluye los actos de proposición: la demanda, la contestación a la demanda, la reconvenición y la contestación a esta, además se realiza el correspondiente anuncio de prueba y se acompaña la respectiva prueba documental. De esta manera, en esta etapa inicial del proceso, las partes realizan la solicitud de la prueba, constituyendo este el único momento procesal oportuno para ello, salvo los casos de nueva prueba previstos en la referida norma procesal, que son casos excepcionales. Cabe destacar que, el proceso probatorio se evacúa durante el recorrido del proceso judicial, de allí que la admisión de las pruebas se lleve a cabo en la audiencia preliminar, el juez debe calificar la prueba, a objeto de rechazar las que no son pertinentes o procedentes y, posteriormente, la práctica de las pruebas se realiza en la audiencia de juicio. En esta última, toda vez evacuadas las pruebas y escuchadas las partes, el juez toma una decisión y emite la sentencia respectiva. Con relación a la sentencia, se pueden interponer los diferentes recursos que la legislación dispone (Bahamonde, 2018).

Acciones que competen al Procedimiento Ordinario

Las acciones que competen al procedimiento ordinario son la acción por colusión, la acción por daños morales, la acción por prescripción adquisitiva (o de usucapión) y la acción por nulidad de instrumento público.

1.- La acción por colusión: En el Artículo 308 de la Constitución de la República de Ecuador están prohibidas las prácticas colusorias y, además, el país cuenta con la Ley para el Juzgamiento de la Colusión. De acuerdo con el significado jurídico y lexicológico del término, la colusión es un acuerdo o convenio fraudulento pactado entre personas (dos o más) en perjuicio de un tercero. En términos generales, cualquier

acuerdo bilateral, que amerita de la intervención de dos partes o más, es susceptible de colusión y puede manifestarse a través de procedimientos judiciales o extrajudiciales (García, Análisis sobre la acción colusoria, 2011). De allí que la acción por colusión está determinada a subsanar el perjuicio generado y a sancionar a los responsables de tal perjuicio, como lo establece el Artículo 290 del COGEP: quedará sin efecto la conducta colusoria, anulando el o los actos, convenciones o contratos que estén afectados por ella y se repararán los daños y perjuicios ocasionados, restituyendo al perjudicado la posesión o tenencia de los bienes de que se trate o el goce del derecho respectivo y reponiendo las cosas al estado anterior de la conducta colusoria.

A tenor de lo expresado en la doctrina y en la jurisprudencia, la acción colusoria posee tres elementos constitutivos:

- a. Violación de una regla de derecho o norma jurídica (factor objetivo) y ejecución de un acto doloso con libertad, discernimiento e intención (factor subjetivo), para causar un perjuicio a un tercero, bien a su persona o propiedad. Sin embargo, como también lo dispone el Artículo 1475 del Código Civil ecuatoriano; el acto doloso o dolo no se presume, sino que debe ser demostrado.
- b. Perjuicio real y efectivo para un tercero a partir de un convenio, contrato o pacto fraudulento.
- c. El perjuicio consiste en privación del dominio, posesión o tenencia de algún inmueble, de algún derecho real de uso, usufructo, habitación, servidumbre o anticresis constituido sobre un inmueble o de otros derechos que legalmente le competen, tal como lo dispone el Artículo 1 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión.

Cabe destacar que, en el Juicio Colusorio la prueba tiene una gran importancia y según lo expresado en el Artículo 113 del Código de Procedimiento Civil (ley supletoria en asuntos colusorios) es la parte actora la responsable de la misma (García, Análisis sobre la acción colusoria, 2011).

2.- **La acción por daños morales:** El daño moral puede considerarse un agravio que viola alguno de los derechos personalísimos como la personalidad, la privacidad o la vida íntima, la tranquilidad, la paz, la libertad individual, el honor, la honra o la integridad física, psíquica y moral. Es decir, en el daño moral no se afectan los derechos patrimoniales, sino la personalidad moral del damnificado. La fundamentación del daño moral es estrictamente subjetiva, por lo que la estimación pecuniaria (*pretium doloris*) está sujeta a la discrecionalidad del juez (García, 2005).

El acto ilícito o daño moral se produce por la violación de un derecho (elemento objetivo) de manera intencional y/o con discernimiento (elemento subjetivo). Dado que este tipo de daño afecta el psiquismo de la persona, suele manifestarse en angustia, depresión, o en algún complejo, es decir, el dolor producido por el acto ilícito en la víctima o en sus parientes. Las reclamaciones en el daño moral competen exclusivamente a la víctima o a su representante legal.

3.- **La acción por prescripción adquisitiva:** También denominada usucapión, es la manera de adquirir o hacerse con los derechos reales o el dominio de una posesión a título de dueño y continuada por el término especificado en la ley. La prescripción adquisitiva está regulada por el Código Civil, el cual indica, en su Artículo 2392, que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguirse las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. El fundamento de la prescripción adquisitiva o usucapión es la negligencia o en el abandono del titular del derecho, que ha conducido, en virtud de su inactividad, a la posesión continuada durante determinado periodo (elemento subjetivo), y la seguridad del tráfico jurídico relacionada con el reconocimiento de la titularidad del derecho de quien aparece como titular, debido a la posesión en el tiempo y a la disposición de un conjunto de requisitos (elemento objetivo) (Castillo, 2022).

También se encuentra la prescripción extintiva, que es la forma de extinguir las acciones vinculadas a derechos patrimoniales derivada del transcurso del tiempo junto con la inactividad del acreedor.

Ilustración 1. Prescripción adquisitiva.

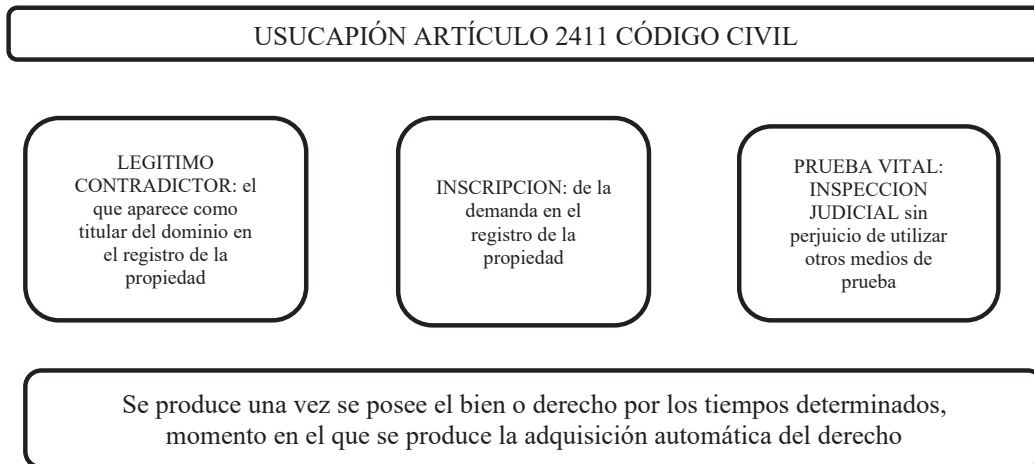
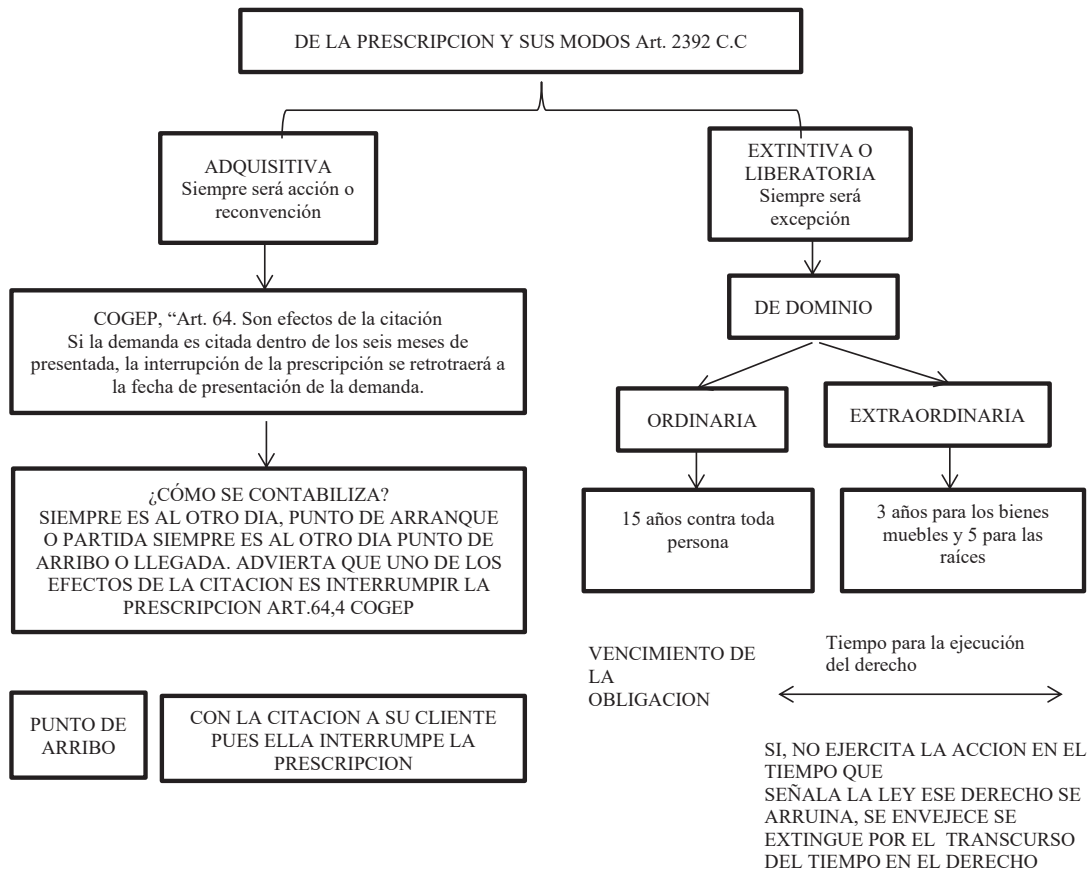


Ilustración 2. La prescripción y sus modos.



4.- La acción por nulidad de instrumento público: De acuerdo con lo establecido en el Artículo 1697 del Código Civil, es nulo todo acto o contrato al que le falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según su especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa, el Artículo 215 del COGEP indica que el instrumento público es nulo cuando no se han observado las solemnidades prescritas por la ley, las ordenanzas o los reglamentos respectivos.

Ilustración 3. Falsedad y nulidad de documentos.

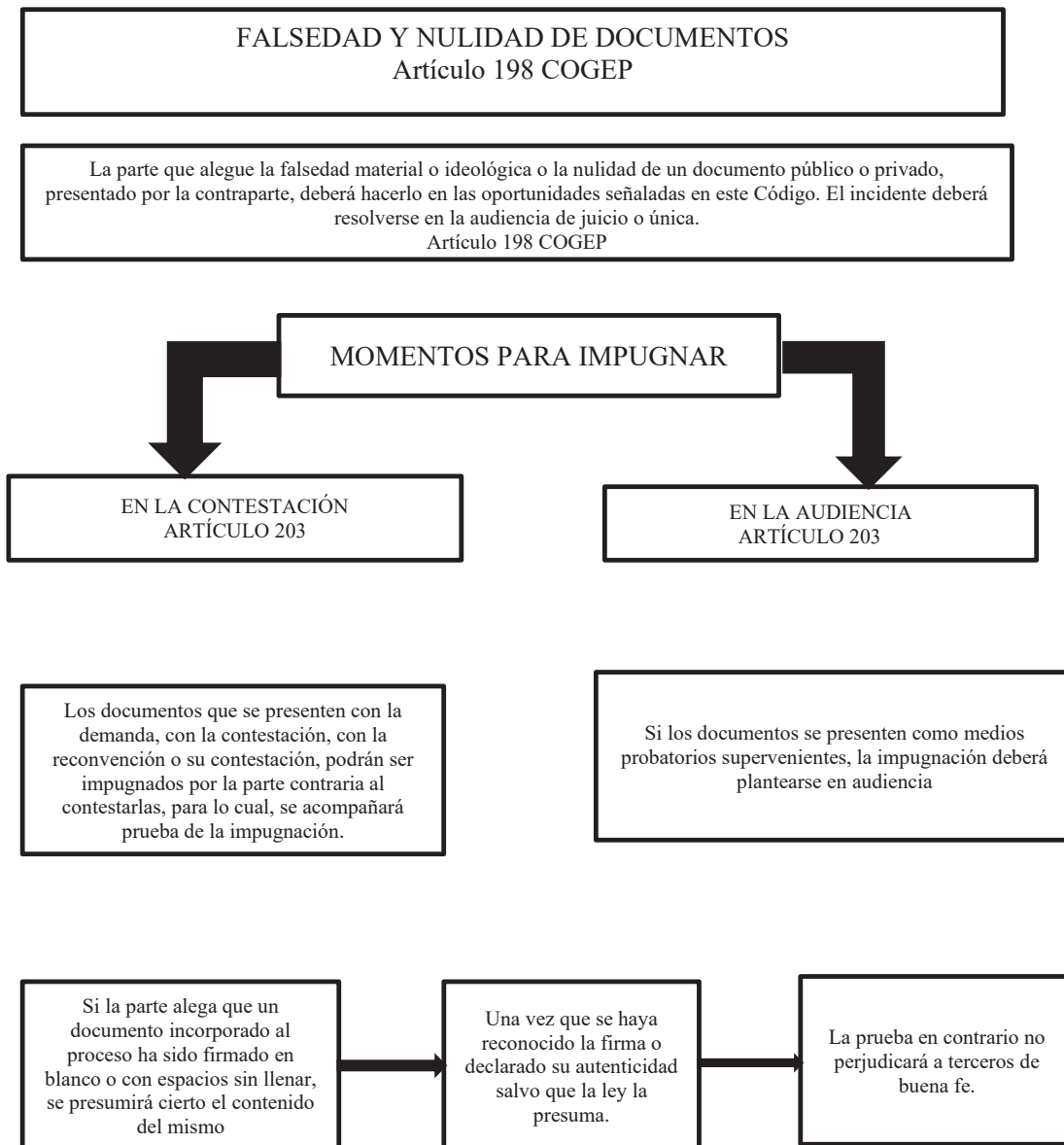
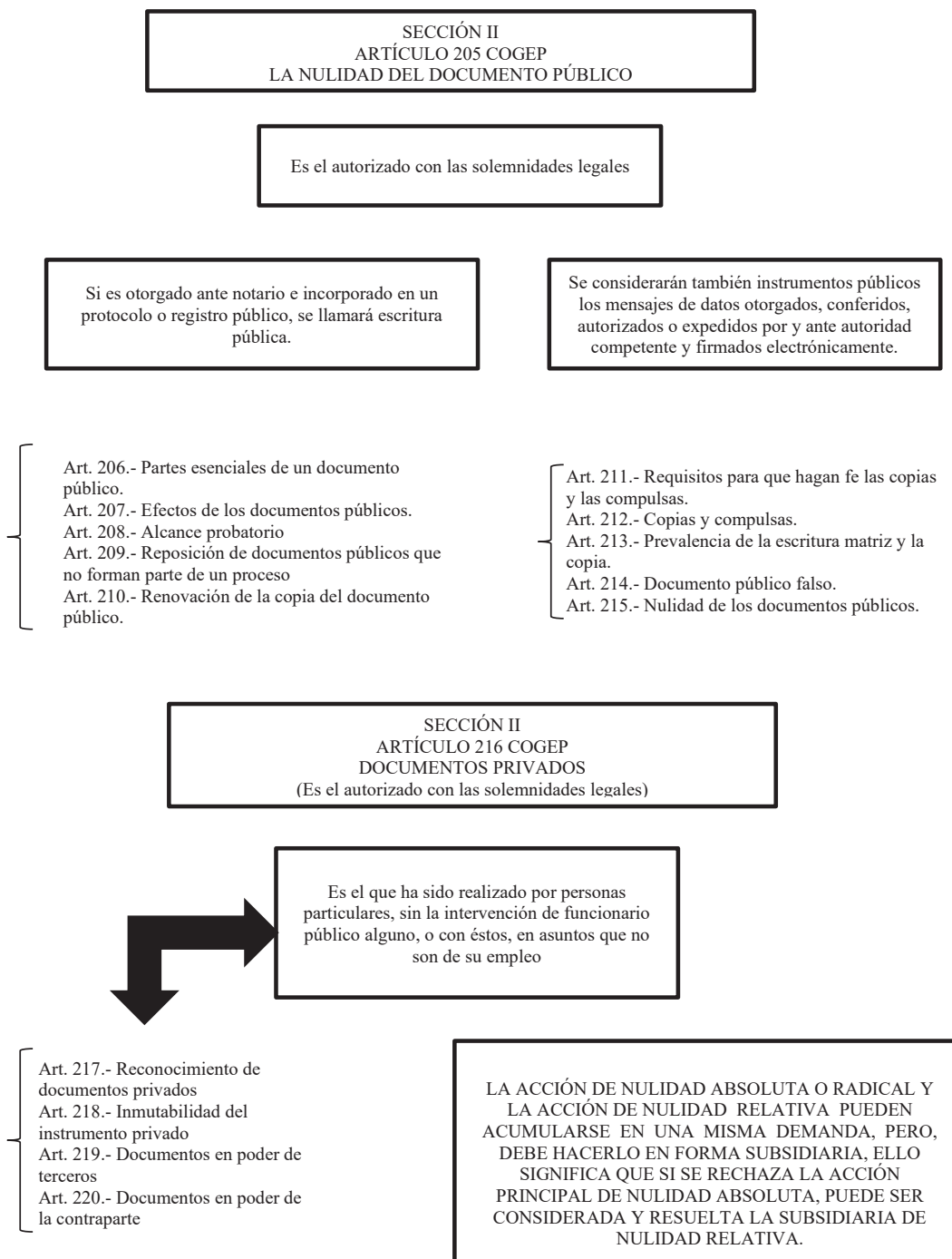


Ilustración 4. Nulidad de documentos.



.....

IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE HIJO O HIJA

MODELO DE DEMANDA

1. SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN LOJA.

2. _____, a usted respetuosamente comparezco y digo: Mis nombres completos son los que dejó indicados, de ___ años de edad, de estado civil _____, con cédula de ciudadanía número _____, ecuatoriano, Servidor Público en calidad de Notario Público, domiciliado en la Avenida X entre Y y Z, de la ciudad y cantón _____, provincia de _____. Señalo la cansilla judicial 00 y el correo electrónico para que se me notifique. Autorizó al Dr. ----- para que suscriba las peticiones relacionadas con mi defensa.

3. Para esta acción no es necesario mencionar el RUC del compareciente.

4. Las demandadas son la menor de edad S.V.P.L, así como su madre C.F.L.E. Las dos demandadas tienen su domicilio ubicado en la calle A entre B y Avenida C, de la Ciudad, Cantón y provincia de Loja, conforme al croquis de la ubicación que adjunto.

Dejo constancia que desconozco la dirección electrónica de las demandas anteriormente indicadas.

5. FUNDAMENTOS DE HECHO. -

5.1.- De la partida de nacimiento que adjunto, consta que la inscripción de nacimiento efectuada en el Registro Civil, Identificación y Cedulaación del Cantón Loja, la menor S.V.P.L, se encuentra registrada como hija del suscrito y de la hoy demandada C.F.L.E, bajo el tomo 1, página 00, acta 00.5.2.- Con la señorita C.F.L.E, durante los meses de abril y mayo del 2015, mantuvimos una relación amorosa y relaciones sexuales, quien me aseguró que mi persona era el progenitor de la criatura en gestación y así fui convencido, confiando en la buena fe de la madre, al término de la gestación el día, 10/02/2016, nació una niña, por lo que me trasladé inmediatamente desde la ciudad de Machala a la ciudad de Loja a conocer a dicha menor, puesto que presuntamente

era mi primer hijo. Su madre le puso por nombre S.V.L.E, ya que por situaciones de trabajo no pude hacer el reconocimiento en el mismo día de la inscripción ofreciendo hacerlo más adelante.

5.3.- No está por demás indicar Señor Juez que, durante todo el periodo de gestación la señora C.F.L.E, me aseveró que el hijo que tenía en su vientre era mío; razón por la cual al saber que posiblemente era mi primogénito y sin dudar de la palabra de la señorita C.F.L.E, me mantuve al pendiente durante todo el tiempo de gestación y a la vez solventaba todos los gastos que se generaban durante dicho estado de gravidez; gastos que consistían en consultas médicas, medicamentos y -hospitalización; asimismo, durante la gestación se le detectó a la niñas S.V.L.E, una malformación en el labio y en su paladar, por lo que inmediatamente con la madre nos trasladamos a la ciudad de Cuenca en busca de un especialista; todas estas acciones las realizaba completamente convencido de que la niña era mi hija, e incluso llegue a responsabilizarme por dicha malformación, puesto que la madre en un sin número de ocasiones me manifestaba que era mi culpa; ya que mi familia tenían estos problemas congénitos.

5.4.- Por cuestiones estrictamente laborales, puesto que, desde el mes de agosto del 2015, hasta la actualidad, vengo desempeñando las funciones de Notario Décimo del Cantón Machala, no pude reconocerla personalmente a la niña, por lo que en cumplimiento a mis obligaciones parentales el día 23 de mayo del 2016, nate el Notario Tercero del Cantón Pasaje, otorgue poder especial a favor de la señora C.F.L.E, para que por su intermedio se haga un reconocimiento voluntario, como único mecanismo, para que la niña pueda llevar el apellido de su padre, ya que no estábamos casados y en lo posterior la niña lleva los nombres de S.V.P.L, conforme consta de la partida de nacimiento adjunto. El reconocimiento en mención se produjo el 3 de mayo de 2016.

5.5.- durante el periodo de nacimiento, hasta el mes de septiembre del 2018, he venido sufragando como pensión alimenticia la cantidad

de OCHOSCIENTOS DOLARES AMERICANOS (\$800.00), mensuales; más operaciones que se tenía que realizar la menor, producto de su malformación genética. Todos estos gastos los sufragaba con el mayor de los agrados, por cuanto estaba convencido que eran en beneficio de mi primera hija.

5.6.- Ocorre señor Juez que, a mediados del mes de septiembre del 2018, la señorita C.F.L.E, en forma sorpresiva me demanda la fijación de una pensión alimenticia, pese a que venía cumpliendo todas mis obligaciones para con la niña, y ante mis reclamos telefónicos por lo injustificado de un juicio, pude percatarme de un cambio radical de la madre en quien había aflorado un perverso interés solamente por el dinero.

5.7.- Durante el desarrollo del mencionado juicio de alimentos y seguramente indignados por la actitud de la demandante, amigos y familiares, me manifestaron que conocen que he sido engañado, que la mencionada niña no es mi hija. Inclusive que ella así lo había manifestado, pero que necesitaba atribuirme la paternidad, para asegurar su futuro y el de su hija. Por estos acontecimientos nació la duda en mí, por lo que tengo fundadas razones para considerar que la niña no es biológicamente mi hija; y que su madre por razones que deberá aclarar, abusó de mi ternura, abusó de mi confianza y de todas las argucias que estuvieron a su alcance para engañarme. Ella más que nadie sabe que se aprovechó con bajeza, con ruindad de la malformación de su hija, para dolosamente viciar mi consentimiento, hacerme sentir culpable de la malformación de la niña, aprovechándose de mi estado de emotividad al saber que recién a mis cuarenta años de edad tenía mi primera hija.

6. La presente demanda, en derecho, la sustento en las siguientes normas legales.

6.1.- Inciso Tercero, Cuarto y Quinto del artículo 1461, 1469, 1697, 1698 y 1699; así como del artículo 250, numeral 2 del Código Civil, en concordancia con el artículo 289 del COGEP.

6.2.- Por otra parte, Señor Juez, se debe tener en cuenta que el derecho a su verdadera identidad de la menor S.V.P.L, ha sido lesionado, por la actuación dolosa de la madre, por tanto, a través de esta acción también su autoridad debe tutelar el derecho a la identidad que le garantiza el Art. 21, 45, 66.28 de la Constitución de la República del Ecuador.

7. La prueba de la que me serviré para demostrar los fundamentos de demanda es la siguiente:

7.1.- La partida de nacimiento de la menor S.V.P.L

7.2.- El poder especial que otorgué para el reconocimiento.

7.3.- Que se reciba los testimonios de los señores J.R.M.Q, S.I.J y A.S.C.Q- Los testigos tienen su domicilio en esta ciudad de Loja, en las calles G y H.

Mis testigos declararán sobre las circunstancias en las que fui engañado de ser el padre biológico de la menor. S.V.P.L, por parte de su madre C.F.L.E

7.4.- Que se reciba mi declaración de parte sobre los fundamentos de hecho de esta demanda.

8. Acceso judicial a la prueba.

8.1.- Solicito que se señale día y hora para que se practique una prueba de ADN entre la menor S.V.P.L y el compareciente a efecto de establecer si existe un vínculo biológico de paternidad.

Si bien la jurisprudencia ha establecido que la verdad biológica no es relevante en esta clase de juicios; en la presente causa es caso distinto, ya que el reconocimiento se produjo única y exclusivamente por haber sido engañado al hacerme creer que soy el padre biológico de la menor.

9. Pretensión. –

Con los antecedentes antes menciono, solicito que su autoridad en sentencia declare la nulidad del acto de reconocimiento de paternidad

que efectué respecto de la niña S.V.P.L, acto que tuvo lugar en la ciudad de Loja, en las oficinas de Registro Civil, en la fecha que consta en la partida de nacimiento, por cuanto el consentimiento de dicho acto estuvo viciado por el error de mi parte al que me indujo dolosamente C.F.L.E, madre de la menor, disponiendo que se toma del particular en la partida de nacimiento correspondiente.

10. La cuantía es indeterminada.

11. Procedimiento. - El procedimiento que se debe dar la presente acción es el ordinario, acorde a lo dispuesto en el artículo 289 del COGEP.

12. Curador. -Como en este caso estoy demandando a la menor como corresponde, pero además a la madre como responsable del dolo o engaño, se deberá designar un Curador Ad- Litem, para que presente a la menor S.V.P.L, a fin de que la represente a la misma dentro de la sustanciación de la presente causa. Para el efecto se escuchará en audiencia previa a dos parientes cercanos, sus tíos C.P.Y y E.P.Y.
Ruego atenderme. – Firmo con mi defensor. - Def.

ACEPTACIÓN A TRÁMITE

Loja, viernes 11 de enero del 2019, las 10h28, Conozco de la presente causa en calidad de Juez de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia del Cantón Loja, legalmente designado.- Atendiendo la demanda de nulidad de reconocimiento propuesta por A.J.P.Y en contra de la niña S.V.P.L, (representada por su madre) y en contra de su madre C.F.L.E, por reunir los requisitos generales y especiales aplicables al caso que exige el Art. 142 del Código Orgánico General de Procesos de conformidad al Art. 291 del COGEP se la califica y se dispone su tramitación en procedimiento ordinario previsto en el Art. 289 y siguientes del COGEP.- Como diligenciamientos se ordena los siguientes: 1.- CITACIÓN: Cítese a las demandas con copia de demanda y auto de aceptación, en el domicilio que se indica en la demanda.- Para la citación se obtendrán las copias necesarias en archivo de esta unidad Judicial y luego se remitirá a la oficina de citaciones. 2.- TÉRMINO PARA CONTESTAR.- Las demandadas podrán contestar la demanda conforme a lo previsto en el Art. 291 dentro del término de treinta días constados a partir de la última citación en la forma establecida en el Art. 151 y 152 del COGEP; 3.- PRUEBA.- Como anuncio de medios probatorios se toma en cuenta lo siguiente: 3.1.- Prueba documental: Tómese en cuenta el anuncio probatorio sobre toda la documentación adjunta a la demanda.- 3.2.- Prueba Testimonial: a.- Tómese en cuenta el anuncio de los testimonios de J.R.M.Q, S.I.J y A.S.C.Q 3.3.- En cuenta el anuncio para que se recepte la declaración de parte del actor en el día de la audiencia, sobre los hechos que se indica en la demanda; 3.4.- En cuenta el anuncio de prueba pericial, oportunamente se señalará día y hora para la práctica de un examen de ADN entre los sujetos procesales; 4.- DESIGNACIÓN DE CURADOR.- De conformidad al Art. 32 inciso final del COGEP al advertir que tanto la niña y su madre son demandadas en esta causa, lo cual ocasiona conflicto de intereses, se dispone el nombramiento de un curador ad litem para que le represente a S.V.P.L, para lo cual dos parientes cercanos sugerirán el nombre de una persona que pueda desempeñar este cargo; por el momento se toma en cuenta la designación de parientes que hace el actor;

sin embargo la designación se hará una vez citada la madre C.F.L.E, a quien se le concede el término de cinco días para que consigne la sugerencia de un curador a través de dos parientes cercanos conforme el Art. 27 y 397 del Código Civil.- 5.- DOMICILIO JUDICIAL.- Tómese en cuenta el casillero judicial señalado por la actora, correo electrónico, cuantía de la acción y autorización que le concede a sus Abogados defensores, para que suscriba peticiones en su nombre.- Se recuerda a las partes y a los abogados patrocinadores la obligación de asistir personalmente a la audiencia bajo prevenciones legales y disciplinarias. Agréguese al proceso el escrito último que se presenta. - Hágase saber.



CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Nro.

1. DESIGNACIÓN DEL JUEZ.

SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN LOJA.

2. NOMBRES Y APELLIDOS DEL ACTOR.

C.F.L.E, ecuatoriana, soltera, de 40 años de edad, de ocupación Abogada, portadora de la cédula de ciudadanía 1109696969 y como madre y representante de mi pequeña hija llamada S.V.P.L, domiciliadas en esta ciudad de Loja, correo electrónico cccc@hotmail.com, ante su autoridad respetuosamente comparezco CON LA PRESENTE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE LA NULIDAD DEL ACTO DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, propuesta en mi contra por el señor A.J.P.Y

3. LA NARRACIÓN DE LOS HECHOS.

Señor Juez he sido citada con la demanda de NULIDAD DEL ACTO DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD dentro del término de Ley contesto a la demanda maliciosa y temeraria, la misma que hago en los siguientes términos.

1.- Es verdad que la menor S.V.P.L, es hija de la compareciente y del actor de este proceso que con mala fe e intención indebida por haberle presentado el juicio de alimentos presenta esta demanda que es indebida y carente de personería.

2.- Es verdad asimismo que mantuvimos una relación con el actor de este proceso y producto de ello nació mi hija S.V.P.L, que por irresponsabilidad no quiso reconocerla y luego envió un poder donde indica reconocerla a la menor como su hija y por ello lleva su apellido, esto Señor Juez, porque es hija de sangre de este señor que consta como padre de la niña y que por haberle seguido el juicio de alimentos me lastima con sus indebidas interpretaciones de mi conducta como mujer, afectándome psicológicamente por los tratos hacia mi persona que en el papel de la demanda constan.3.- Es verdad que el actor de este

proceso envió un PODER DONDE MENCIONA RECONOCERLA A LA MENOR Y QUE LLEVE LOS NOMBRES DE S.V.P.L, RECONOCIMIENTO LIBRE Y VOLUNTARIO. SIN PRESIÓN DE NINGUNA NATURALEZA.

4.- Es verdad que mi hija tiene una malformación en su Labio y ya lleva algunas operaciones por ello, y es por esto que el actor de este proceso no quería reconocerla, hasta que en forma libre y voluntaria lo hizo.

5.- Es falso y de falsedad absoluta lo que indica en la maliciosa demanda en el párrafo que consta en el numeral 5. 7. Señor Juez, las expresiones del párrafo que indico son atentatorias a mi persona como mujer causándome VIOLENCIA PSICOLÓGICA por lo que pido se haga conocer a la Fiscalía para que se inicie la Investigación respectiva.

6.- Es falso y de falsedad absoluta que la menor no sea hija del actor, EL DEMANDADO ES EL PADRE, ASIMISMO, EN NINGUN MOMENTO, se ha viciado el consentimiento del actor de este proceso al reconocer libre y voluntariamente a su hija de sangre.

7.- Niego los fundamentos de hecho y derecho, ya que es falso y de falsedad absoluta todo lo manifestado, por parte del señor A.J.P.Y, en su demanda donde manifiesta que ha sido engañado por mi persona al momento de enviarme un poder especial con la finalidad de reconocerla a mi pequeña hija llamada S.V.P.L, como es falso que la menor no sea hija de este señor.

4. EXCEPCIONES PREVIAS

Tal como lo dispone el Art. 151, y numeral 3 y 4 del Art. 153 del CO-CEP, planteo como excepción previa Falta de Legitimación de la Parte Actora y de la parte demandada, esto por cuanto no se ha viciado en ninguna forma el reconocimiento de la menor y más aún cuando el reconocimiento voluntario es libre y tiene el carácter de irrevocable, considerando que quien reconoce no puede existir vicios de nulidad, ya que no existe error, dolo o fuerza en el reconocimiento, con esto existe error en proponer la demanda ya que carece de fundamentos.



5. ANUNCIO DE PRUEBA: PRUEBA DOCUMENTAL

Me permito enunciar y adjuntar como prueba de mi parte, la misma que solicito que se produzca en el día de la audiencia.

1.- Adjunto el poder especial otorgado hacia mi persona por parte del señor A.J.P.Y, donde claramente manifiesta la voluntad que tiene para reconocerla a su hija, la menor S.V.P.L.

2.- Adjunto a la presente el Acta de reconocimiento del apellido de mi hija S.V.P.L, en el

Registro Civil de esta ciudad de Loja.

3.- Adjunto a la presente la inscripción de nacimiento de mi hija S.V.P.L, donde consta los apellidos del señor A.J.P.Y.

4.- Partida de Nacimiento de mi hija S.V.P.L.

5.- Copia de la sentencia de alimentos.

PRUEBA TESTIMONIAL.

DECLARACIÓN DE PARTE: Que el día de la audiencia, se sirva recepcionar la declaración de la compareciente C.F.L.E demandada, así como del señor G.B.P.C, actor para que acuda por sus propios derechos y en forma personal no por interpuesta persona o procuración Judicial al tenor del interrogatorio que de forma oral presentaré en la referida diligencia en relación a los hechos narrados en la demanda y mi contestación.

6. LA PRETENSIÓN CLARA Y PRECISA QUE SE EXIGE.

Con los antecedentes expuestos y al amparo de lo establecido en los fundamentos de derecho, que se encuentran establecidos en los arts. 151, 152, 153, 142, 143, 291 del COGEP. Art. 247 y siguientes del Código Civil y más resoluciones y fallos jurisprudenciales aplicables. SOLICITO se sirva declarar SIN LUGAR la demanda, condenado al actor al pago de costas procesales, por su impericia y temeridad al proponer una demanda carente de razón jurídica y se refiera a Fiscalía por las aseveraciones que en mi calidad de mujer vierte el actor en su escrito de demanda.

Señor Juez no es posible que quien manifieste que no es hija suya, la menor pueda ser quien presente personas para que designe al curador, por ello se designara Curador para la Menor al señor V.S.L.E, para tal efecto escúchese a parientes de la menor S.V.P.L, los señores: M.J.L.E y E.S.L.L, parientes cercanos.

7. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Mi pedido se fundamenta en lo que dispone los art. 151, 152, 153, 142, 143, 291 del COGEP, art 247 y siguientes del Código Civil y más resoluciones y fallos jurisprudenciales aplicables.

8. LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE PERMITEN SUSTENTAR MIS AFIRMACIONES.

Prueba documental.



Se considere como prueba la siguiente documentación:

- a) El poder especial otorgado hacia mi persona por parte del señor A.J.P.Y
- b) Acta de reconocimiento del apellido de mi hija S.V.P.L, en el Registro Civil de esta ciudad de Loja.
- c) La inscripción de nacimiento de mi hija S.V.P.L
- d) Partida de Nacimiento de mi hija S.V.P.L

9. NOTIFICACIONES

Señor Juez autorizo a los abogados Dr. V.H.M.M y Y.Y.R.R, profesionales del derecho, a quienes faculto de manera expresa para que en mi nombre y en calidad de representante de la menor S.V.P.L, legalicen y puedan presentar todos los escritos necesarios en defensa de mis derechos e intereses y el de mi hija, así como también para que asuma mi defensa hasta la culminación de este proceso. Consignando para posteriores notificaciones a los correos electrónicos mmm@yahoo.es y xxx@hotmail.com así como casillero Judicial Nro. 04 del Distrito Judicial de Loja.

Firmo con mis defensores.

Atentamente. -

.....

ACEPTACIÓN A TRÁMITE

Loja, jueves 28 de febrero del 2019, las 11h47, En atención al escrito que antecede se dispone la actuación de las siguientes diligencias: 1). - Téngase en cuenta la comparecencia de la demandada señora C.F.L.E quien dentro del término previsto en el auto de aceptación de trámite ha procedido a dar contestación. 2).- De clara precisa y concreta se califica la contestación a la demanda presentada, conforme lo establece el Art. 151 del Código Orgánico General de Procesos, por lo que se ordena tener en cuenta lo que admite y niega la demandada respecto a las pretensiones y prueba anunciada por el actor; así también se tiene en cuenta el siguiente ANUNCIO DE LOS MEDIOS PROBATORIOS: 2.1 DOCUMENTAL.- Tómese en cuenta la prueba documental anunciada por la parte demandada y agréguese al proceso, la documentación que adjunta la compareciente, cuya pertinencia será analizada en la audiencia respectiva. 2.2 TESTIMONIAL. - Recéptese el día de la audiencia única la declaración de parte de los litigantes, en forma personal y no por interpuesta persona, para el efecto el abogado de la defensa técnica deberá aclarar sobre qué hechos versará la misma. 3.- CURADOR: - Vista la sugerencia realizada, se dispone que dos parientes cercanos comparezcan a la audiencia preliminar en forma conjunta con la persona que sugieren como Curador de la menor. 4.- De conformidad a lo señalado en el artículo 292 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), se señala para el día 18 DE MARZO DEL 2019, a las 08h30 a fin de que se lleve a cabo la AUDIENCIA PRELIMINAR, la que se desarrollará en la Sala N°

3 del Complejo Judicial Loja, a la cual deberán comparecer las partes personalmente o por intermedio de un procurador judicial con poder amplio y suficiente cual en derecho se requiere, conforme a lo previsto en los artículos 41, 42 y siguientes del COGEP en concordancia con el artículo 305 ibídem. La audiencia preliminar se desarrollará conforme a las reglas establecidas en el artículo 294 del COGEP. Bajo apercibimiento a los abogados que de no comparecer se procederá determinado en el Art. 131, numeral 4 del Código Orgánico de la Función



Judicial, reformado por el Código General de Procesos, publicado en el Registro Oficial Suplemento 506 de 22-mayo. -2015, que textualmente dice: “4. Sancionar a las y a los defensores privados que no comparezcan a cualquier audiencia judicial, con multa de hasta dos salarios básicos unificados del trabajador en general, salvo caso fortuito o fuerza mayor”.- HÁGASE SABER Y CÚMPLASE.-

.....

ESCRITO PARA REALIZAR PRUEBA DE ADN

Nro. _

SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN LOJA.

Dr. XXXXXXXX en calidad de procurador judicial del señor A.J.P.Y, en el proceso por IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE HIJA que tramitó en contra de la señora C.F.L.E, comedidamente le digo:

Sírvase nombrar nuevamente la diligencia de toma de muestras de sangre para el

EXAMEN DEL ÁCIDO DESOXIRIBONUCLEICO DERECHO HABIENTE (ADN) conforme lo previsto en el artículo 221 del COGEP, en la cual su autoridad mediante sorteo efectuado en el sistema informático SATJE, nombra perito para la práctica de la antes citada diligencia; Ruego atenderme. Autorizado por el peticionario, firma su defensor.

ACTA DE SORTEO

ACTA DE SORTEO DE PERITO/A UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NINEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN LOJA, PROVINCIA DE LOJA. - LOJA, martes dos de abril del dos mil diecinueve, a las quince horas y cincuenta minutos, dentro del proceso judicial No. _____, Se procede a realizar el sorteo/designación de la/el perito M.C.L.M en la profesión SALUD HUMANA especialidad Laboratorio Clínico-ADN.

ACEPTACIÓN A TRÁMITE

Loja, martes 2 de abril del 2019, las 15h58, Continuando con la sustanciación de la presente causa, en virtud que se admitió en la audiencia preliminar la práctica de la diligencia de toma de muestras de sangre para el EXAMEN DE ÁCIDO DESOXIRIBONUCLEICO (ADN) conforme lo previsto en el artículo 221 del Código Orgánico General de Procesos y con base en el sorteo efectuado en el sistema informático



SATJE, se nombra perito a M.C.L.M para la práctica de la antes citada diligencia; a quien se le notificará al correo electrónico: _____y a quien se regula la cantidad de \$ 390,00 (TRESCIENTOS NOVENTA DOLARES 00/100).- La perito deberá posesionar el mismo día de la diligencia.- 2) Señalase para el día 09 DE ABRIL DEL 2019, a las 10H45, a fin de que se realice la toma de muestras de sangre entre los litigantes: C.F.E.L, S.V.P.L y A.J.P.Y, la diligencia que será practicada en el LABORATORIO CLÍNICO SÁN PABLO ubicado en esta ciudad, en la calle 18 de Noviembre y Rocafuerte (2do. Piso) donde deberán concurrir las partes portando: original y copia a colores de las cédulas de ciudadanía. De conformidad con lo previsto en el inciso 2do del artículo Innumerado 11 de la Ley Reformatoria del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, para la práctica de esta diligencia concurrirán además la secretaria del despacho y suscrito Juzgador. Los costos de la experticia (ADN), correrán a cargo del actor. - Hágase saber.-

Juicio Nro.

SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN LOJA.

A.J.P.Y, portador de la cédula no. _____, dentro del proceso de Impugnación de Reconocimiento Voluntario, que se tramita en la Unidad a su cargo, a usted respetuosamente expongo y digo:

1. Posteriores notificaciones que me corresponda las recibo en el correo electrónico y autorizo expresamente a la Dra. V.P.L.A, para que en mi nombre y representación suscriba cuanto escrito sea necesario en este asunto hasta su culminación, agradezco el trabajo realizado por el abogado sustituido en la defensa.

2. Adjunto Procuración Judicial. Dígnese atenderme
Firmo con mi abogada patrocinadora. Atentamente. -



Loja, lunes 20 de mayo del 2019, las 14h54, VISTOS: Incorpórese a los autos la Procuración Judicial otorgada por el señor A.J.P.Y, a favor de la Dra. V.P.L.A; téngase en cuenta el casillero judicial y correo electrónico señalado, así como la autorización concedida por el compareciente a su abogada defensora, para que lo represente en esta causa, por esta vez notifíquese al abogado sustituido en la defensa. - Hágase saber.

ACTA RESUMEN

Juicio Nro.

SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN LOJA

Loja, miércoles 31 de julio del 2019, las 14h54, De conformidad al Art. 94 y 95 del Código Orgánico General de Procesos, notifiqué por escrito con la resolución verbal adoptada en audiencia de fecha 16 de julio del 2019. UNO. - MENCIÓN DEL JUZGADOR. - La mención del Juzgador queda expresado en líneas iniciales, así como la fecha en que se expide. DOS. - IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES.- Como actor A.J.P.Y y como demandada la S.V.P.L y su madre C.F.L.E, V.S.L.E, en calidad de curador de la niña S.V.P.L, designado por sugerencia de parientes maternos. TRES.- ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS PROPUESTOS POR LAS PARTES.- En su libelo (fs. 3 a 5) la parte actora en resumen expone: a) Que de la partida de nacimiento que adjunta consta la inscripción de S.V.P.L, quien se encuentra registrada como su hija, tomo I, pág. 45, acta 45; b) Que durante los meses de abril y mayo del 2015 mantuvo relaciones amorosas y sexuales con C.F.L.E, quien le aseguró era el padre de la criatura en gestación, por lo que confió en la manifestación de la madre, naciendo el 10 de febrero del 2016 la niña mencionada, por lo que se trasladó desde la ciudad de Machala a Loja para conocer a su hija. Su madre la inscribió inicialmente con los nombres de S.V.P.L, ya que por situaciones de trabajo no pudo reconocerle inmediatamente; c) Menciona que durante todo el periodo de gestación la madre le aseguró ser el padre de la gestante; por lo que sin dudar de su palabra estuvo pendiente de su embarazo solventando todos los gastos propios de su estado, incluso de la salud de la gestante; acciones que las realizó completamente convencido de que la niña era su hija; d) Por cuestiones laborales no pudo reconocerle a la niña de manera personal, por lo que con fecha 23 de mayo del 2016 confirió un poder a la madre para que legalice el reconocimiento, que se ejecutó el 31 de mayo del 2016; e) Que durante todo este tiempo ha venido sufragando pensiones alimenticias en favor de la niña, e incluso el costo de alguna cirugías que requería la niña por su malformación de labio,

lo que hacía con agrado en el convencimiento de que se trataba de su hija; sin embargo en el mes de septiembre del 2018, en forma sorpresiva le demanda fijación de pensión alimenticia, pese a que cumplía con sus obligaciones de padre, lo cual se ha percatado que la madre tenía un perverso interés solamente por el dinero; y que es en tales circunstancias que familiares y amigos le manifiestan que ha sido engañado, por la madre quien le atribuyó falsamente la paternidad para asegurar su futuro y el de su hija. Asegura que la madre se aprovechó de las circunstancias para inducirlo al error, esto es de la malformación y de su emotividad por cuanto pensó era su primera hija; f) Consigna los fundamentos de derecho y solicita de declare la nulidad del reconocimiento voluntario que se encuentra viciado por el error en el consentimiento; g) Anuncia prueba.- La DEMANDA.- En escrito de fs. 34 en resumen indica lo siguiente: 1.- Que admite la relación amorosa mantenida con el actor, que el reconocimiento se produjo mediante poder, que es verdad que la niña adolece de una malformación de labio y ya lleva algunas cirugías, motivo por el cual no quería reconocerla hasta que finalmente lo hizo de manera voluntaria. 2.- Que es de falsedad absoluta que haya engaño de su parte al actor de la demanda, puesto que la niña en referencia es hija de sangre; y considera que las expresiones que hace el actor en su demanda atentan a su condición de mujer, asevera constituye violencia psicológica; 3.- Solicita el rechazo de la demanda por cuanto no existe vicio de consentimiento, la niña es hija biológica del demandado y además el reconocimiento voluntario es irrevocable y la condena en costas procesales por la impericia y temeridad y se refiera a fiscalía por las aseveraciones realizadas; 4.- Se opone a la prueba pericial de examen de ADN, sostiene que es improcedente frente a reconocimiento voluntario; 5.- Anuncia prueba. Siendo estas las posiciones jurídicas de las partes se ha establecido como objeto de controversia determinar si procede la declaración de nulidad de reconocimiento o el rechazo de la demanda con condena en costas procesales.- CUATRO.- MOTIVACIÓN JURÍDICA.- De conformidad al Art. 76.7.I, de la Constitución de la República, las resoluciones de los poderes públicos, deben ser motivadas y no habrá tal motiva-

ción si no se enuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y si no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.- El Art. 75 de la norma ibídem establece: “toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, en ningún caso quedará en indefensión...”.- Este derecho a la tutela judicial efectiva según la doctrina, comprende tres aspectos: a) La libertad de acceso a la justicia, eliminando los obstáculos procesales que pudieran impedirlo; b) De obtener una sentencia de fondo, es decir motivada y fundada, en un tiempo razonable, negando o aceptando la pretensión.- c) Que esa sentencia se cumpla, o sea a la ejecutoriedad del fallo, por manera que la labor del Juez es más allá de la simple declaración sino que es su deber asegurarse se cumpla con sus resoluciones.- Por tanto en atención a estos mandatos orden constitucional, debemos mencionar: 4.1.- Competencia.- El Art. 76.3 en su parte pertinente indica que solo se podría juzgar a una persona ante un Juez o autoridad competente; el Art.

10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; indica en la parte pertinente a la competencia que toda persona tiene derecho a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial; El Art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su parte pertinente establece: “Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”.- Nuestra legislación acorde e estos mandatos constitucional y supranacional aceptados por el Ecuador, recogen en los Art. 166 y 167 del Código Orgánico de la Función Judicial, el derecho de una persona a ser demandada ante el Juez competente y el Art. 9 del Código Orgánico General de Procesos, establece que lo es el domicilio del demandado, que como consta de autos las demandadas tienen su domicilio en esta ciudad de Loja.- 4.2.- Validez Procesal.- Conforme lo establece el Art. 76 de la Constitución de la República del

Ecuador; toda persona tiene derecho a que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones debe observarse el debido proceso; por tanto se ha verificado el cumplimiento de todas las solemnidades que exige la ley, para el trámite ordinario que establece el Art. 289 a 297 del COGEP, para la tramitación de este tipo de acciones. Por tanto, se declara la validez de todo lo actuado, una vez que se superó las omisiones que ocasionaron la declaratoria de nulidad en auto de fs. 234.

4.3- Resolución de excepciones previas.- Como se menciona ut supra las demandadas al contestar su demanda presentan la excepción de falta de legitimación en la causa de la parte actora y de la demanda.- El Art. 153 del COGEP, establece de forma taxativa las excepciones previas que puede plantear el demandado al momento de contestar la demanda; encontrando en el numero 3 la alegada.- El procedimiento a seguirse en audiencia preliminar, se encuentra previsto en el Art. 294; y en numeral 1 expresamente dispone el pronunciamiento de excepciones previas, conforme a las reglas del Art. 295.- Existen varias clases de excepciones previas, debemos distinguir: a) la aceptación de excepciones previas subsanables; b) la aceptación de excepciones previas no subsanables; y, c) los asuntos de puro derecho. En este caso se alega la excepción de falta de legitimación en la causa. La doctrina y la jurisprudencia se han preocupado de diferenciar la excepción de falta de legitimación en la causa, con la de ilegitimidad de personería. Sobre esto el Dr. M.T, en su libro El Recurso de Casación, Editorial Edilex S.A. Pag. 269, recoge Jurisprudencia en el siguiente sentido: "...Por lo tanto la ilegitimidad o falta de legitimatio ad procesum se produce cuando comparece a juicio: 1) Por si solo quien no es capaz de hacerlo... 2) El que afirma ser representante legal y no lo es...3) El que afirma ser procurador y no tiene poder; 4) El procurador cuyo poder es insuficiente...5) El que gestiona a nombre de otro y éste no lo aprueba..." casos en los que corresponde declarar la nulidad de lo actuado conforme al Art.349 del Código de Procedimiento Civil. La legitimación en la causa, implica que "el actor debe ser la persona que pretende ser el titular del derecho sustancial discutido, y el demandado el llamado por ley a contradecir u oponerse a la demanda,

.....

pues es frente a ellos que la ley permite, que el Juez declare en sentencia de mérito, si existe o no la relación jurídica sustancial objeto de la demanda. El citado autor, en la misma obra pg. 279 recoge el siguiente criterio: "... La legitimación de causa, no es un presupuesto o solemnidad sustancial, cuya omisión anula el proceso, sino una condición para el éxito de la demanda, omisión que solo puede ser advertida por el juzgador al momento de dictar la sentencia." Dicho de otra forma, la excepción de falta de legitimación en la causa; por regla general para verificar su procedencia, precisa la valoración de medios probatorios y pronunciamiento en sentencia. Sin embargo, el COGEP de forma excepcional considera de pronunciamiento previo en audiencia preliminar, solamente en el caso de que surja manifiestamente de los términos de la demanda la falta de legitimación. En la causa en examen, el fundamento de la excepción es que el reconocimiento ha sido voluntario y por tanto irrevocable, no le asistiría por tanto el ejercicio de la presente acción. Siendo ese justamente el motivo de la pretensión, que se declare la nulidad de reconocimiento por vicios del consentimiento; es obvio que determinar aquello solamente se puede en este caso, después de un ejercicio de valoración probatoria. No aparece entonces de forma manifiesta del libelo de la demanda y no es posible resolverla como excepción previa, sino en sentencia.- 4.4.- Sobre la admisibilidad de los anuncios probatorios.- El actor anuncia como medios probatorios: 1.- Partida de nacimiento de la niña S.V.P.L; 2.- Poder especial conferido para reconocimiento; 3.- Testimonios de los señores J.R.M.Q, S.I.J y A.S.C.Q; 3.- Declaración de parte del actor; 4.- Examen de ADN entre actor, la madre y la niña; La demandada C.F.L.E: 1.- Poder especial otorgado por el actor a la demandada para el reconocimiento de la niña; 2.- Acta de reconocimiento del apellido de su hija, conferida por el Registro Civil; 3.- Partida de nacimiento de su hija; 4.- Copia de la Sentencia de alimentos; 5.- Declaración de parte de la demandada así como del demandado. Anuncio probatorio que fue aceptado, excepto la copia del juicio de alimentos, por considerarla prueba impertinente e inconducente en relación al objeto de controversia. Decisión que no fue objetada por las partes. 4.5.- EL RECONOCIMIENTO VOLUNTA-

RIO.- Para valorar la prueba aportada por las partes conforme el Art. 76.7.L) de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el Art. 164 del COGEP es necesario primeramente entender a profundidad su naturaleza jurídica y los requisitos que deben probarse para conseguir su anulabilidad.- La jurisprudencia ecuatoriana ha establecido: “El reconocimiento voluntario,..., es un acto jurídico lícito, de derecho familiar, no negocial, que tiene como finalidad esencial establecer una relación jurídica paterno - filial. Para unos, es un acto jurídico declarativo, porque reconoce una realidad biológica; para otros, es un acto constitutivo de estado, porque la sola realidad biológica no configura el vínculo jurídico mientras no se integre con el reconocimiento con la sentencia judicial que lo establezca. Pero, sea cual fuera su naturaleza jurídica, lo cierto es que el reconocimiento es un acto unilateral, porque basta la sola voluntad del reconociente; puro y simple, porque no tolera ni admite condiciones, plazos o modalidades, esto es, cláusulas que alteren, modifiquen, limiten o restrinjan sus efectos legales, individuales y personal, porque la paternidad solamente puede ser reconocida por el padre; y, por último, es irrevocable, aunque establecido por testamento se revoque éste, y en cuanto a la viabilidad de las personas para ser reconocidas como hijos extramatrimoniales, pueden serlo no sólo las de existencia actual; sino también los hijos que están en el vientre de la madre o por nacer, y aún los fallecidos” (Gaceta Judicial. Año CIII. Serie XVII. No. 8. Página 2351. Quito, 26 de abril de 2002.) La Sala de la Familia Mujer Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia señala: “5.8.- Este Tribunal recuerda que el reconocimiento voluntario, una de las formas de obtener la filiación, no es revocable, pero, puede ser impugnado por el hijo y por toda persona que pruebe interés actual en ello. La doctrina mantiene una línea uniforme respecto del reconocimiento de la filiación considerándola como el acto jurídico por el que una persona manifiesta su voluntad de admitir la paternidad o maternidad de un hijo/a y señala para éste las siguientes características: a) unilateral; b) formal y expreso y c) irrevocable, aunque, sujeto a impugnación. Nuestra legislación, expresamente se refiere a la naturaleza jurídica del reconocimiento volunta-

rio, y sostiene que es un acto libre y voluntario del padre o madre que reconoce. Los seres humanos gracias a la libertad somos dueños de nuestros actos. Un acto voluntario tiene los siguientes momentos: el entendimiento, la deliberación, la decisión, la ejecución y la asunción de responsabilidades; jurídicamente los vicios de la voluntad hacen posible la anulación de los actos lícitos” (RESOLUCIÓN No. 081 - 2014 Juicio ordinario No. 028-2014) Criterios de los que podemos extraer que el reconocimiento voluntario de un hijo, establece una filiación o un estado civil, mediante el cual el reconociente pasa a ser el padre del reconocido. Se establece una nueva filiación y se genera un derecho de identidad, el cual no se limita solamente a la circunstancia de llevar un nombre y un apellido, sino a las consecuencias que se derivan, como la pertenencia a una familia, los lazos afectivos, el entorno familiar y social que se generan en base a esa nueva identidad. Entonces un reconocimiento voluntario una vez efectuado, sus efectos o consecuencias no pueden estar sujetos a los cambios de voluntad del reconociente, ocasionaría severas afectaciones incluso hasta de orden psicológico en el reconocido. Por ello es que la ley le ha otorgado la naturaleza de irrevocable: Art. 248 del Código Civil. - El reconocimiento es un acto libre y voluntario del padre o madre que reconoce. En todos los casos el reconocimiento será irrevocable.” “Para concluir, el recuento histórico nos permite ver con claridad meridiana, el carácter irrevocable del acto de reconocimiento voluntario de los hijos/as; ahora bien, en armonía con el nuevo paradigma del estado constitucional de derechos y justicia, el rango supra-constitucional de los tratados internacionales de derechos humanos; la garantía de ejercicio y goce de los derechos humanos , entre los que se encuentra el derecho a la identidad, que deriva de la dignidad, derecho profundamente vinculado a la idea de SER, que incluye el derecho a la identificación; nombre y apellido debidamente registrados y libremente escogidos; conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales; resultaría, entonces , un contrasentido dejar al arbitrio del re-

conociente la modificación del estado civil de la persona por él reconocida, estado civil, que a más de generar lazos de filiación o parentesco por el estatus o condición de hijo o hija, conlleva la generación de vínculos que van más allá de lo jurídico, vínculos afectivos, emocionales, sociales, económicos, culturales, lingüísticos que constituyen la plataforma para el desarrollo de su proyecto de vida; de su forma de ser y estar en este mundo.” (Resolución No. 05-2014 Suplemento del Registro Oficial No. 346 de 02 de octubre de 2014). - “El reconocimiento voluntario de maternidad o paternidad previsto en el artículo 247 y siguientes del Código Civil, constituye un acto jurídico constitutivo del estado civil para el cual la ley no ha previsto revocatoria. Genera responsabilidades y vínculos que no se pueden poner en juego por la simple voluntad del reconociente, entre ellos la obligación de cuidado, crianza, educación, alimentación, y lazos afectivos, indispensables para el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, cuyo interés superior por disposición constitucional del artículo 44 y de derechos humanos artículo 3 numeral 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, deben considerar entre otras instituciones y autoridades, los tribunales de justicia.” (Resolución No. 05-2014 Suplemento del Registro Oficial No. 346 de 02 de octubre de 2014) No ha sido en la causa en examen, materia de controversia el acto de reconocimiento, de la niña S.V.P.L realizado el 31 de mayo del 2016 por parte de A.J.P.Y, mediante poder conferido a la madre C.E.L.E, conforme se observa del acta de reconocimiento de fs. 26 ante la Coordinación Zonal 7 del Registro Civil de Loja; reconocimiento que reúne todas las circunstancias, requisitos y consecuencias mencionadas en los criterios jurisprudenciales citados ut supra.- Lo que corresponde según la pretensión del actor y objeto de controversia fijado, es verificar si ese reconocimiento estuvo viciado en su consentimiento; ya que la única forma de invalidar el reconocimiento es por la vía de nulidad, debiendo demostrarse la existencia de vicios del consentimiento en el acto. Así lo explica el chileno René Ramos Pazos menciona: “... el padre no es titular de la acción de impugnación (...) Ello es lógico y guarda concordancia con el sistema de la ley, según el cual no hay impugnación si el padre hubiere recono-

cido al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento (...) No tiene el padre acción de impugnación, pero sí puede impetrar la nulidad del reconocimiento por vicios de la voluntad...” (Rene, Ramos P, DERECHO DE LA FAMILIA, TERCERA EDICIÓN ACTUALIZADA CON LA LEY 19.585 SOBRE NUEVO REGIMEN DE FILIACION Y LEY 19.620 SOBRE ADOPCION, TOMO II, Editora Jurídica de Chile, Santiago, 2001, pag. 416) Según el Art. 1467 del Código Civil los vicios del consentimiento son error, fuerza y dolo; el actor afirma que el reconocimiento de la niña en mención se produjo por error, al haber sido engañado por la madre respecto de su paternidad. - Entonces debió probar tal engaño. Con esa finalidad valoramos los resultados del examen de ADN realizado (67 a 69) y sustentado en audiencia por la perito judicial Dra. M.C.L, quien bajo la solemnidad de juramento se ratificó en los resultados, mantuvo su criterio de que nunca rompió la cadena de custodia, que las muestras recogidas en la ciudad de Loja, fueron por ella transportadas de manera personal a la ciudad de Cuenca al laboratorio Genilab, y permaneció cinco días en la ciudad de Cuenca hasta concluir el proceso de estudio de las muestras; explicando que es imposible el cambio de muestras una vez ingresadas al laboratorio, porque el proceso de análisis tiene una secuencia cronológica, que al cambiarse la muestra; se interrumpe la secuencia y no es posible realizar el análisis. A este informe pericial el actor trató de evidenciar un inadecuado manejo de muestras y posible alteración de la cadena de custodia, situación que no se logró demostrar, no advierte el juzgador que las muestras hayan pasado a custodia de terceras personas o que se haya cambiado la muestras. En todo caso esta responsabilidad será del perito en caso de haber falseado la verdad. - No obstante, a ello, en la eventualidad de que los resultados del ADN no correspondieran a la realidad; aun en el supuesto caso de que no resultare ser el padre biológico; es necesario dejar sentado de manera categórica, que ello no es suficiente para declarar la nulidad del reconocimiento voluntario. Debe comprender el actor, que lo fundamental para la procedencia de la nulidad del reconocimiento es demostrar la existencia del vicio alegado; sino no ha demostrado el supuesto engaño o error; resulta inclu-

(Precedente jurisprudencial obligatorio por la triple reiteración de fallos sobre un mismo punto de derecho. RESOLUCIÓN No. 05-2014 Suplemento del Registro Oficial No. 346 de 02 de octubre de 2014) Justamente es lo que no se ha preocupado de comprobar el actor. CINCO.- DECISIÓN.- ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA se rechaza la demanda por falta de prueba.- No se condena en costas procesales al actor, por cuanto no se advierte temeridad o mala fe en su accionar; más bien se trata del ejercicio de una acción civil, que faculta la normatividad para el reconociente.- De otra parte al tratarse de un conflicto de índole familiar, no es conveniente para el entorno en que se desarrolla la niña, generar más conflictividad. RECURSO DE APELACIÓN. - La parte actora interpuso recurso de apelación de la sentencia, el cual se toma en cuenta para efectos de observancia de los términos que prevé la ley para la continuación en el ejercicio de sus derechos. - Notifíquese.

RECURSO DE APELACIÓN

Juicio Nro.

SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN LOJA.

A.J.P.Y, dentro del proceso de nulidad de Reconocimiento Voluntario, que se tramita en la

Unidad a su cargo, a usted respetuosamente expongo y digo: Debidamente notificado con la sentencia de fecha 31 de julio de 2019, a las 14h54, y como lo expuse el mismo día de la audiencia, interpongo Recurso de Apelación, de la sentencia emitida por usted, basado en lo que establece el Art. 256 y 257 del COGEP, la misma que la fundamento en los siguientes términos:

Primero. - El presente proceso se trata de una demanda por nulidad de Reconocimiento Voluntario, el mismo que fue presentado el 09 de enero de 2019, conforme consta del acta de sorteo. Dentro de nuestra demanda se indica que el actor del proceso fue engañado al reconocer una hija que supuestamente era la suya, por lo que a fin de comprobar lo indicado, dentro de la prueba anunciada, entre otras se solicita la práctica de un examen de ADN.

Con fecha 28 de marzo del 2019, se lleva a cabo la audiencia preliminar conforme consta el acta resumen a fojas 54, dentro de la cual el numeral 6. Resolución o decisión del Juez. SE ACEPTA EL EXAMEN DE ADN PARA LO CUAL SE SEÑALARÁ DÍA Y HORA. Dentro del acta de sorteo de perito (foja 56), se designará a la perito M.C.L.M, en profesión de salud humana especialidad laboratorio Clínico-ADN.

He procedido a verificar en el sistema y de los datos proporcionados por la propia perito se determine que:

1. Consta registrada como perito, área o profesión SALUD HUMANDA, especialidad, LOBORATORIO CLINICO. - pero de la misma se desprende que no consta registrado un laboratorio clínico en esta ciudad o en cualquier parte del país a su nombre ni de su propiedad, y es como lo manifestó en la propia audiencia, que ella recoge muestras en la ciudad de Loja, para llevarlas y realizarlas en un laboratorio en la ciudad de Cuenca específicamente en nuestro proceso, en el laboratorio “GE-

NILAB Laboratorio de Identificación Genética”. Esta perito al no contar con un laboratorio Clínico acreditado y calificado por el Consejo de la Judicatura, jamás podría realizar el examen, pues ella lo que realiza es solo toma de muestras, más aún no hizo conocer al juez que solo recolectaba las muestras en esta ciudad y luego viajaba a Cuenca a realizar el examen, donde dijo que tiene o forma parte del laboratorio clínico indicado.

2. La perito jamás indicó al Juez, que el laboratorio en la ciudad de Loja “San Pablo”, no era de su propiedad y que solo se lo prestaban para recolectar muestras. No indicó que viajó a la ciudad de Cuenca y durante ese tiempo donde quedaron las muestras. Hizo creer al Juez que el laboratorio en la ciudad de Loja, realizaba el examen y era de su propiedad que contaba con todo un laboratorio para realizar el trabajo designado y jamás indicó que sacaría las muestras de esta ciudad. Dejando constancia de ello en el acta o indicándolo dentro del informe, eso se verificó a través de los documentos o informe presentados por ella en el proceso y de la revisión que he realizado de los mismos. 3. Consta dentro del sistema de consultas en la página del Consejo de la Judicatura, laboratorios debidamente acreditados que realizan la toma de muestras y esta clase de exámenes de ADN, como lo justifico. Con esto demuestro, que la perito no es idónea para realizar el trabajo, que no contaba con un laboratorio acreditado, que recolecto muestras para llevar a otro laboratorio y lo más grave es que fue fuera de esta provincia, que jamás aviso al Juez y que rompió la cadena de custodia, pues no garantizó su cuidado, al haber manipulaciones, violentando lo que determina el art 456 del COGEP.

Segundo. - Dentro de la sentencia en el considerando 4.5 Indica “Con esta finalidad valoramos los resultados del examen de ADN realizado (67 y 69) y sustentando en audiencia por la perito judicial Dra. M.C.L, quien bajo solemnidad de juramento se ratificó en los resultados, mantuvo su criterio de que nunca rompió la cadena de custodia, que las muestras recogidas en la ciudad de Loja, fueron por ella transportadas de manera personal a la ciudad de Cuenca, al laboratorio clínico Genilad, y permaneció cinco días en la ciudad de Cuenca, hasta concluir

el proceso de estudio de las muestras; explicando que es imposible el cambio de muestras una vez ingresadas al laboratorio, porque el proceso de análisis tiene una secuencia cronológica, que al cambiarse la muestra; se interrumpen la secuencia cronológica y no es posible realizar el análisis. A este informe pericial, el actor trató de evidenciar un inadecuado manejo de muestras y posible alteración de la cadena de custodio, situación que no se logró demostrar, no advierte el juzgador que las muestras hayan pasado a custodia de terceras personas o que se haya cambiado la muestra. En todo caso esta responsabilidad será de la perito en caso de haberse falseado la verdad...”

Señores Jueces, me permito indicar que por parte del Juez, una vez que se demostró que la perito no contaba con un laboratorio clínico acreditado, que las muestras las saco de la ciudad de Loja y que en fin no garantizó un trabajo de calidad y cuidado debida como en su momento lo indiqué, conceder a la parte actora un nuevo peritaje estos en base a lo que determina el art. 168 del COGEP, pues la pericia realizada a través del examen no contaba con las garantías que se requieren para su valoración.

Así mismo el Juez indica “Debe comprender el actor que lo fundamental para la procedencia de la nulidad del reconocimiento es demostrar la existencia del vicio alegado; sino no ha demostrado el supuesto engaño o error, resulta inclusive irrelevante la verdad biológica...”, al respecto me permito indicar que si bien se hubiera tenido un resultado de vicio de consentimiento, ya que el acto estuvo viciado por error fuerza y dolo, es más que la demandada engañó al padre de la niña haciéndole creer que era su hija. Tercero. - Quisiera hacer notar que esta defensa técnica asumió el proceso en audiencia de juicio, por lo que no tuvo conocimiento sobre el sorteo y peritaje realizado por la Dr, no pudiendo impugnar el mismo antes de que se realizara, pero dentro de la audiencia se verificó lo que he indicado con anterioridad desde la recolección de muestras hasta la entrega del informe. Cuarto. - Basado en lo que establece el art. 258 del COGEP, anunció la prueba que practicaré en audiencia de segunda instancia.1. Consulta sistema pericial,

peritos acreditados 2. Solicitó la comparecencia de la perito M.C.L.M, a la audiencia. 2.1.- En vista de lo manifestado por la perito dentro de la audiencia de juicio solicito que la misma presente: - Escritura donde indique pertenecer o ser parte del laboratorio

-GENILAB Laboratorio de Identificación Genética

-Demuestre su salida a la ciudad de Cuenca, su estadía y los documentos de soporte con los que se realizaron los estudios.

3. Solicitó la comparecencia de la señora M.G, persona propietaria o pertenecer al laboratorio “GENILAB Laboratorio de Identificación Genética”, en el cual se desarrolló el examen, persona que fue mencionada por la misma perito, a quien se le deberá notificar en la ciudad de Cuenca.

4. Solicito se realice una nueva prueba de ADN, entre la niña S.V.P.L y el actor del proceso.

5. El día de la audiencia, solicito se servirá receptor la declaración por parte de la señora C.F.L.E, la cual deberá comparecer en forma personal y no por interpuestas personas o procurador judicial, quien depondrá al tenor del interrogatorio que en forma oral formularé en la referida diligencia.

Solicito la práctica de una nueva prueba de ADN, y de ser el caso la nulidad del proceso desde el acta de sorteo del perito, por no contar con un laboratorio debidamente acreditado por el Consejo de la Judicatura, para realizar estos exámenes.

Dígnese atenderme

Atentamente. –

SENTENCIA ...Con nos queda claro, que no solamente en nuestra legislación, sino internacionalmente, el hecho de recurrir extemporáneamente, produce el efecto de cosa juzgada, y la preclusión del derecho a recurrir materialmente de la resolución del inferior. Actualmente la fundamentación del recurso es esencial en el COGEP, pues ello, permite fijar los puntos de debate de la segunda instancia y poder fallar de fondo, confirmando, revocando o reformando la sentencia dada por el juez a-quo. Es decir aplicando el principio dispositivo, es necesario e imprescindible que el Tribunal conozca estos puntos de fundamentación para poderlos atender, pero también, es cierto que para poderlo conocer, el recurso debe ser planteado en el momento oportuno (audiencia) y la fundamentación realizarla dentro del término legal en este caso (CINCO DÍAS); 4.6.- El art. 258 inciso cuatro dice: “La apelación y la adhesión NO FUNDAMENTADA SERÁN RECHAZADAS DE PLANO, TENIÉNDOSE POR NO DEDUCIDO EL RECURSO”. (Lo resaltado y en mayúsculas es del Tribunal). El art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece la seguridad jurídica. De allí que el juez a-quo jamás debió ADMITIR el recurso de apelación, por extemporáneo. - 4.7.- Aclaración solicitada en audiencia. - La abogada del actor nos solicita una aclaración manifestando que este es un juicio ordinario, que, por lo tanto, no entiende por qué son cinco días, que eso cabe, en otros procesos, pero no en este. Se corrió traslado a la otra parte, quienes manifestaron que la resolución ha sido clarísima que no hay nada que aclarar. Al respecto el Tribunal, manifiesta la aclaración de conformidad a lo dispuesto en el artículo 253, procederá si la sentencia o resolución fuere obscura y la ampliación cuando se hubieran omitido resolver al punto del litigio, frutos o intereses que no es el caso. El auto resolutorio ha sido totalmente entendible para las partes procesales, además de aquello, que el art. 257 inciso final no menciona ninguna diferencia por tipo de procesos, sino por materias, y es clarísima que en materia de niñez y adolescencia el término se reduce a la mitad, CINCO DÍAS, por lo que se deniega su pedido de aclaración por improcedente. SEXTO. - Costas. - En los autos interlocutorio que pongan fin al proceso, el Tribunal debe pronunciarse sobre

si la forma de litigar es o ha sido abusiva, maliciosa, temeraria o con deslatad. En el presente caso, este Tribunal considera que la apelación no es maliciosa, en tal virtud, no se le condena a la recurrente en costas. - SÉPTIMA. - DECISIÓN QUE ADOPTA EL TRIBUNAL Y LO QUE SE ORDENA. - En base a la motivación expuesta este Tribunal, Resuelve: 1.- RECHAZAR DE PLANO LA APELACIÓN, TENIÉNDOSE COMO NO DEDUCIDO EL RECURSO, POR EXTEMPORANEO; 2.- Sin costas; 3.- Se niega la aclaración solicitada en audiencia. - Devuélvase el proceso a la Unidad Judicial de origen.- Notifíquese.-

PRIMERA
EDICIÓN

**MANUAL DE DERECHO
PROCESAL NO PENAL**
PROCESOS DE CONOCIMIENTO

CAPÍTULO IX
PROCEDIMIENTO SUMARIO



9.1. El Procedimiento Sumario

En términos generales, el procedimiento sumario es una de las vías judiciales reconocidas por el derecho procesal. La denominación de sumario es opuesta a la de plenario, en virtud de que se desarrollan procedimientos especiales y los medios de alegación y prueba tienen ciertas limitaciones, sin implicar menoscabo de las garantías de defensa y audiencia. En el procedimiento sumario, la tramitación judicial es rápida, dado que se pretende la optimización de los procesos al ser sustanciados a la brevedad posible. En Ecuador, con el Código Orgánico General de Procesos (COGEP), se postula la superación de lo absolutamente formalista del procedimiento civil tradicional, por lo que el procedimiento sumario supondría un mayor avance en el nivel procesal.

Concepto de procedimiento sumario

El procedimiento sumario es un procedimiento judicial aplicado a los casos o procedencias que ameriten de celeridad o en causas de cuantía menor. En este tipo de procedimientos se prescinde de algunos de los trámites y formalidades del procedimiento ordinario, aunque se trata de un procedimiento semejante a este último. Entre las características básicas están la simplificación de los trámites, en virtud de que se desarrollan en una única audiencia dividida en dos fases, la primera de saneamiento, fijación de los puntos en debate y conciliación y la segunda, de prueba y alegatos, y la especialidad de la materia, es decir, el procedimiento sumario está dirigido a las especialidades previstas, específicamente, en el Código Orgánico General de Procesos, para procedimientos concretos que requieren celeridad y tratamiento urgente, lo que se alcanzaría, justamente, con la simplificación del procedimiento (Carreño, 2016).

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 333 del COGEP, el procedimiento sumario se rige por las siguientes reglas:

1. No procede la reforma de la demanda.
2. Solo se admitirá la reconvención conexas.



3. Para contestar la demanda y la reconvenición se tendrá un término de quince días a excepción de la materia de niñez y adolescencia y del despido intempestivo de mujeres embarazadas o en período de lactancia y los dirigentes sindicales que será de 10 días. El Estado y las instituciones del Sector Público contestarán la demanda en el término previsto en el Artículo 291 de este Código.
4. Se desarrollará en audiencia única, con dos fases, la primera de saneamiento, fijación de los puntos en debate y conciliación y la segunda, de prueba y alegatos. La segunda fase se desarrollará en el siguiente orden: debate probatorio, alegato inicial, práctica de pruebas, alegato final. Esta audiencia se realizará en el término máximo de treinta días a partir de la contestación a la demanda.

En materia de niñez y adolescencia y de despido intempestivo de mujeres embarazadas o en período de lactancia y de los dirigentes sindicales, la audiencia única se realizará en el término máximo de veinte días contados a partir de la citación.

En materia tributaria, en acción especial por clausura de establecimientos, la audiencia única se realizará en el término máximo de cuarenta y ocho horas.

5. En las controversias sobre alimentos, tenencia, visitas y patria potestad de niñas, niños y adolescentes, la o el juzgador para dictar la sentencia no podrá suspender la audiencia para emitir la decisión oral, conforme este Código.
6. Serán apelables las resoluciones dictadas en el procedimiento sumario. Las resoluciones de alimentos, tenencia, visitas, patria potestad, despojo violento, despojo judicial serán apelables solamente en efecto no suspensivo. Las sentencias que se pronuncien dentro de los juicios en que se ventilen las controversias entre el abogado y su cliente por el pago de honorarios, no serán susceptibles de los recursos de apelación ni de hecho.

Aplicación y Efectos

El procedimiento sumario es un procedimiento judicial abreviado que se aplica al enjuiciamiento de hechos en los que se exige celeridad, o en causas de menor cuantía, ya sean civiles o criminales. Este procedimiento judicial abreviado se aplica al enjuiciamiento de hechos en los que se exige celeridad, o en causas de menor cuantía, ya sean civiles o criminales.

Aplicación (ordenadas por la ley: inquilinato, trabajo, divorcio contencioso, a los alimentos, inmuebles, etc.) y otros procedimientos sometidos al proceso sumario

El Artículo 332 del COGEP establece que se tramitará por el procedimiento sumario, las siguientes procedencias:

1. Las ordenadas por la ley.
2. Las acciones posesorias y acciones posesorias especiales, acción de obra nueva, así como la constitución, modificación o extinción de servidumbres o cualquier incidente relacionado con una servidumbre ya establecida, demarcación de linderos en caso de oposición y demanda de despojo violento y de despojo judicial.
3. La pretensión relacionada con la determinación de la prestación de alimentos y los asuntos previstos en la ley de la materia y sus incidentes. Para la presentación de la demanda sobre prestación de alimentos no se requerirá patrocinio legal y para la presentación de la demanda bastará el formulario proporcionado por el Consejo de la Judicatura.
4. El divorcio contencioso. Si previamente no se ha resuelto la determinación de alimentos o el régimen de tenencia y de visitas para las y los hijos menores de edad o incapaces, no podrá resolverse el proceso de divorcio o la terminación de la unión de hecho.

La o el juzgador, en todos los casos, deberá señalar la pensión provisional de alimentos a favor de las hijas e hijos menores de veintiún años o con discapacidad conforme con la ley.



5. Las controversias relativas a incapacidades y declaratoria de interdicción y guardas.
6. Las controversias relativas a facturas por bienes y servicios, y las relativas a honorarios profesionales, cuando la pretensión no sea exigible en procedimiento monitorio o en la vía ejecutiva.
7. Los casos de oposición a los procedimientos voluntarios.
8. Las controversias originadas en el despido intempestivo de mujeres embarazadas o en período de lactancia y de los dirigentes sindicales, se aplicará los términos reducidos como en el caso de niñez y adolescencia.
9. Las controversias generadas por falta de acuerdo en el precio a pagar por expropiación.
10. La partición no voluntaria.

PRIMERA
EDICIÓN

**MANUAL DE DERECHO
PROCESAL NO PENAL**
PROCESOS DE CONOCIMIENTO

CAPÍTULO X
PROCEDIMIENTO MONITORIO



10.1. Concepto

De acuerdo con el Artículo 356 del COGEP, el procedimiento monitorio es el indicado para cobrar deudas dinerarias que, a pesar de ser líquidas, exigibles, de plazo vencido y de un monto inferior a cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, no consta en un título ejecutivo. El procedimiento monitorio tiene como objetivo simplificar y acelerar los litigios sobre obligaciones dinerarias de baja cuantía. No es requisito que la deuda objeto de la demanda conste en título ejecutivo, pero si debe ser determinada, líquida, exigible y de plazo vencido.

10.2. Normativa y aplicabilidad o procedencia de la acción

De conformidad con el Artículo 357 inciso 3 del COGEP, en los procedimientos monitorios cuyo objeto sea el cobro de una deuda no superior o los tres salarios básicos unificados el acreedor podrá iniciar el procedimiento sin el patrocinio de un abogado

10.3. Demanda y procedimiento

La demanda de un procedimiento monitorio tiene las partes correspondientes a toda acción inicial de proceso. Es decir:

- La designación de la o del juzgador ante quien se la propone.
- Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica de la o del actor, casillero judicial o electrónico de su defensor. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal se hará constar también los datos del representado.
- El número del RUC en los casos que así se requiera.
- Los nombres completos y la designación del lugar en que debe citarse a la o al demandado, además de dirección electrónica, si se conoce.
- La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados.

- El anuncio de medios de prueba para acreditar hechos. Incluirá nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias (la inspección judicial, exhibición e informes periciales). Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones del lugar en que están y solicitud de medidas para su práctica.
- La solicitud de acceso judicial a la prueba debidamente fundamentada.
- La pretensión clara y precisa que se exige.
- La cuantía del proceso cuando sea necesaria para determinar el procedimiento.
- La especificación del procedimiento en que debe sustanciarse la causa.
- Las firmas del actor o su procurador y del defensor salvo excepciones. En caso de que el actor no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella y comparecerá ante el funcionario judicial, quien sentará la respectiva razón.
- Los demás requisitos que las leyes de la materia determinen para cada caso.

Según lo dispone el Artículo 358 inciso 1 del COGEP, en el auto de admisión de la demanda en el procedimiento monitorio, la o el juzgador ordenará la citación del deudor y concederá un término de 15 días para hacer el pago. De acuerdo con el Artículo 358 inciso 2 del COGEP, la citación de deudor y el mandamiento de pago ordenado por la o el juzgador en el auto de admisión de la demanda interrumpen la prescripción. De acuerdo con el Artículo 358 inciso final del COGEP, en caso de inasistencia del deudor o la falta de oposición al mandamiento de pago, este quedará en firme y tendrá efecto de cosa juzgada, procediendo inmediatamente su ejecución.

Si la parte demandada comparece y formula excepciones, el juez convocará a audiencia única en la que dispondrá la práctica de pruebas

=====

necesarias para decidir. Practicadas las cuales se oirán los alegatos de las partes y se dictará sentencia. Entonces se corre o no el traslado al actor con las excepciones postuladas por el demandado, se aplica o no el principio de supletoriedad. De conformidad con el Artículo 359 del COGEP, si el deudor se opone o formula excepciones la o el juzgador deberá convocar a una audiencia.

Los pasos incluyen: la presentación de la demanda con documentos que prueben la deuda, no se fija término para calificarla, tampoco puede pedirse providencias preventivas con la demanda. No se limitan las excepciones.

Solo se atenderán obligaciones para dar. La deuda no debe superar los 50 salarios unificados. No procede la reconvencción. Las apelaciones tienen efectos suspensivos. Puede admitir la casación.

Si la deuda es menor o igual a los salarios básicos, se puede emplear el formulario que proporciona el Consejo de la Judicatura. En cualquiera de los casos, se acompañará el documento que prueba la deuda. Si la cantidad demandada no excede de los tres salarios básicos unificados del trabajador, en general, no se requerirá el patrocinio de un abogado.

10.4. Asuntos sometidos al procedimiento monitorio

El procedimiento monitorio es el indicado para cobrar deudas dinerarias, que, a pesar de ser líquidas, exigibles y de plazo vencido y de un monto inferior a cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general.

Cuando se trate del cobro de cánones vencidos de uso del bien o del pago de pensiones, mediante contrato, declaración jurada o documento firmado por la persona se encuentra en mora.

Los tribunales que tienen competencia en este tipo de procedimiento son los de tipo mercantil, o los que conocen materia de lo laboral, niñez, inquilinato y propiedad horizontal.

10.5. Pruebas

En estos casos la legislación procesal ecuatoriana permite probar la obligación por una de las siguientes maneras:

1. Mediante documento en que conste la deuda y aparezca firmado por el deudor y o con su sello impronta o marca personal;
2. Mediante facturas o documentos que aparezcan firmados por el deudor o comprobantes de entrega que comprueben la existencia de créditos o deudas;
3. Mediante certificación expedida por la o el administrador de un condominio, o establecimiento educativo en las que aparezca que el deudor debe una o más obligaciones de esta clase;
4. Mediante contrato de arrendamiento, o declaración jurada del arrendador en la que aparezca que el deudor se encuentra en mora de pago del canon de arrendamiento siempre que el inquilino este en uso del bien; y,
5. La o el trabajador a quien no hayan pagado oportunamente sus remuneraciones; podrá cobrarlas mediante procedimiento monitorio siempre que presente detalles de las remuneraciones reclamadas y prueba de la relación laboral.

10.6. Documento con firma, sello, impronta o señal física o electrónica del deudor (Vasquez Alarcón, 2020)

El numeral 1 del Art. 356 del COGEP establece lo siguiente:

1. Mediante documento, cualquiera que sea su forma y que aparezca firmado por la deudora o el deudor o con su sello, impronta o marca o con cualquier otra señal, física o electrónica, proveniente de dicha deudora o dicho deudor.

Del análisis de esta norma jurídica se establece que cualquier documento, sin importar su forma externa, pero que contenga la firma autó-

grafa del deudor al que se demanda, es susceptible de ser adjuntado como prueba documental inicial.

Además, la norma jurídica consagra una situación importante, el documento no necesariamente debe estar firmado, sino que también puede contener las siguientes características físicas (sello, impronta, marca, señal física o electrónica proveniente del deudor), es susceptible de ser incorporado como prueba documental inicial, es decir, lo importante es que se compruebe que el documento ha sido conocido y aceptado por el presunto deudor o deudora, 'para hacer creíble la existencia de la obligación dineraria, y pueda ser admitida para la procedencia de un procedimiento monitorio. Este tipo de documentos es lo que la doctrina conoce como "**documentos bilaterales**", esto es que hayan sido conocidos y aceptados de manera física o electrónica por parte del deudor.

La RAE, conceptualiza a los siguientes términos de esta manera:

Sello. - Trozo pequeño de papel, con timbre oficial de figuras o signos grabados, que se pega a ciertos documentos para darles valor y eficacia.

Impronta. - Reproducción de imágenes en hueco o de relieve, en cualquier materia blanda o ductil, como papel humedecido, cera, lacre, escayola

Marca. - Señal que se hace o se pone en alguien o algo, para distinguirlos, o para denotar calidad o pertenencia.

Señal. - Marca o nota que se pone o hay en las cosas para darlas a conocer y distinguir las de otras (Real Academia Española, 2019).

De lo analizado, la norma jurídica permite que estas formas especiales de signos que se pueden incorporar en un documento medios electrónicos en forma de mensajes de datos.

Cumplidos los requisitos de accesibilidad, el mensaje de datos tiene iguales efectos jurídicos que los documentos que constan por escrito.

Art. 4.- Información original y copias certificadas. - Los mensajes de datos y los documentos desmaterializados, cuando las leyes así lo determinen y de acuerdo al caso, deberán ser certificados ante un Notario, autoridad competente o persona autorizada a través de la respectiva firma electrónica, mecanismo o procedimiento autorizado. Los documentos desmaterializados se considerarán, para todos los efectos, copia idéntica del documento físico a partir del cual se generaron y deberán contener adicionalmente la indicación de que son desmaterializados o copia electrónica de un documento físico. Se emplearán y tendrán los mismos efectos que las copias impresas certificadas por autoridad competente.

Art. 5.- Desmaterialización. - El acuerdo expreso para desmaterializar documentos deberá constar en un documento físico o electrónico con las firmas de las partes aceptando tal desmaterialización y confirmando que el documento original y el documento desmaterializado son idénticos. En caso que las partes lo acuerden o la ley lo exija, las partes acudirán ante Notario o autoridad competente para que certifique electrónicamente que el documento desmaterializado corresponde al documento original que se acuerda desmaterializar. Esta certificación electrónica se la realiza a través de la respectiva firma electrónica del Notario o autoridad competente.

Los documentos desmaterializados deberán señalar que se trata de la desmaterialización del documento original. Este señalamiento se constituye en la única diferencia que el documento desmaterializado tendrá con el documento original. En el caso de documentos que contengan obligaciones, se entiende que tanto el documento original como el desmaterializado son la expresión de un mismo acuerdo de las partes intervinientes y, por tanto, no existe duplicación de obligaciones. De existir multiplicidad de documentos, de acuerdo a las leyes, se podrá recurrir

a peritos para determinar la procedencia y otro tipo de relaciones de un mensaje de datos con quien lo remite de modo directo o indirecto. Estas normas jurídicas que han sido citadas in extenso, debido a su importancia, respecto al tema de documentos con señales electrónicas (que es un concepto amplio e innovador que ha utilizado la norma jurídica procesal), y por tanto, se deben interpretar en relación con las normas jurídicas pertinentes, que como se puede observar establecen procedimientos para la desmaterialización de documentos para su presentación en físico, y también los requisitos de validez de los documentos con señales electrónicas, circunstancias que deberán cumplir la parte que pretenda su incorporación y admisibilidad en un procedimiento monitorio.

Es pertinente acotar, finalmente que estas circunstancias se aplicarían en el caso de documentación con señales electrónicas que se trate de un documento único inicial, para la admisión del procedimiento monitorio, esto es sin el acompañamiento de otras pruebas complementarias, que se trataría de otro supuesto jurídico, permitido en el numeral 2 de la precitada norma jurídica materia de este análisis, y que deberá ser examinado por el juez, atendiendo las características de cada caso específico sometido a su análisis y resolución.

10.6.1. Facturas o documentos firmados por el deudor, y otros documentos que comprueban existencia de créditos, o una relación previa entre acreedor y deudor

El Art. 356, numeral 2, del COGEP, establece expresamente lo siguiente:

2. Mediante facturas o documentos, cualquiera que sea su forma y clase o el soporte físico en que se encuentren, que aparezcan firmados por el deudor o comprobante de entrega, certificación, telefax, documentos electrónicos, que sean de los que comprueban la existencia de créditos o deudas que demuestren la existencia de la relación previa entre acreedora o acreedor y deudora o deudor. Cuando el documento



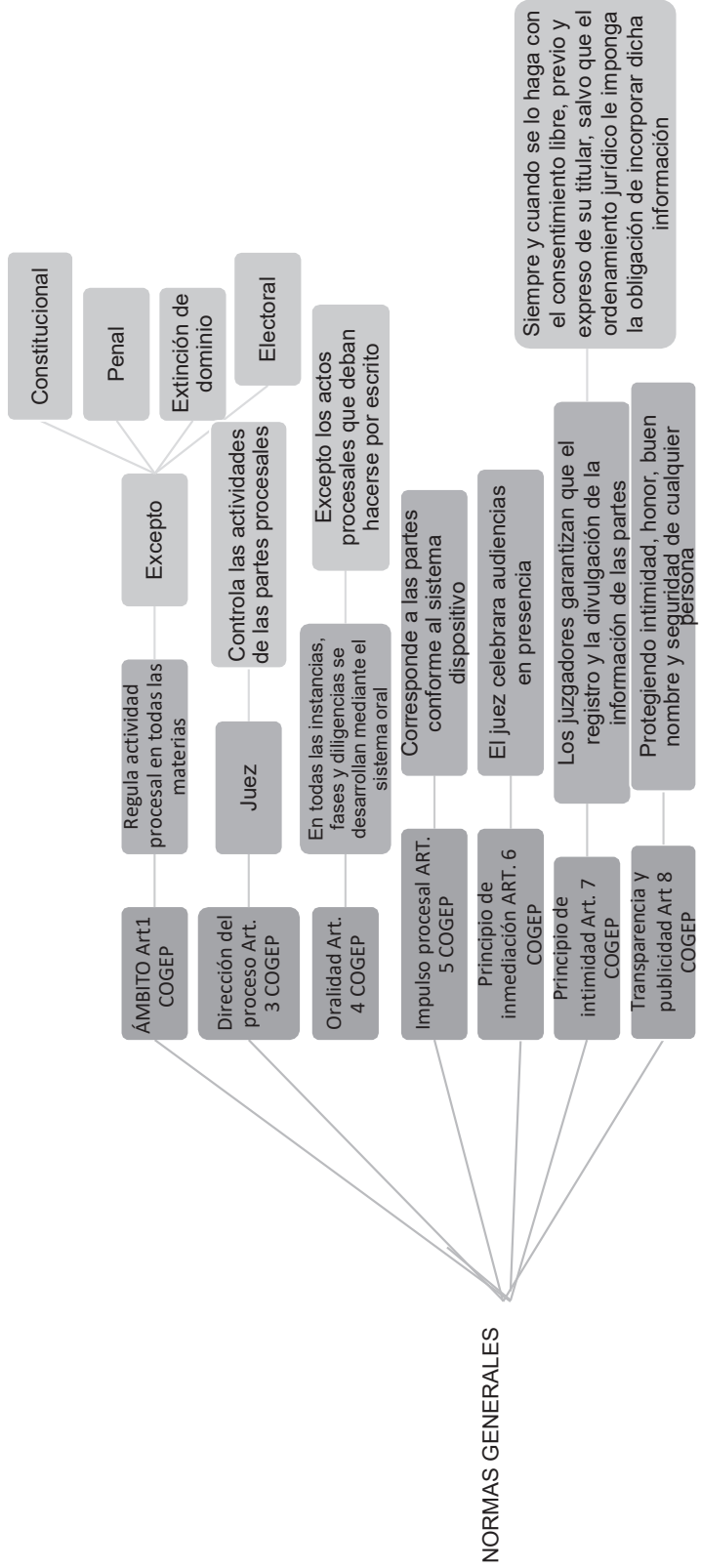
haya sido creado unilateralmente por la o el acreedor, para acudir al proceso deberá acompañar prueba que haga creíble la existencia de una relación previa entre acreedora o acreedor y deudora o deudor.

PRIMERA
EDICIÓN

MANUAL DE DERECHO
PROCESAL NO PENAL
PROCESOS DE CONOCIMIENTO

ANEXOS
DIAGRAMAS

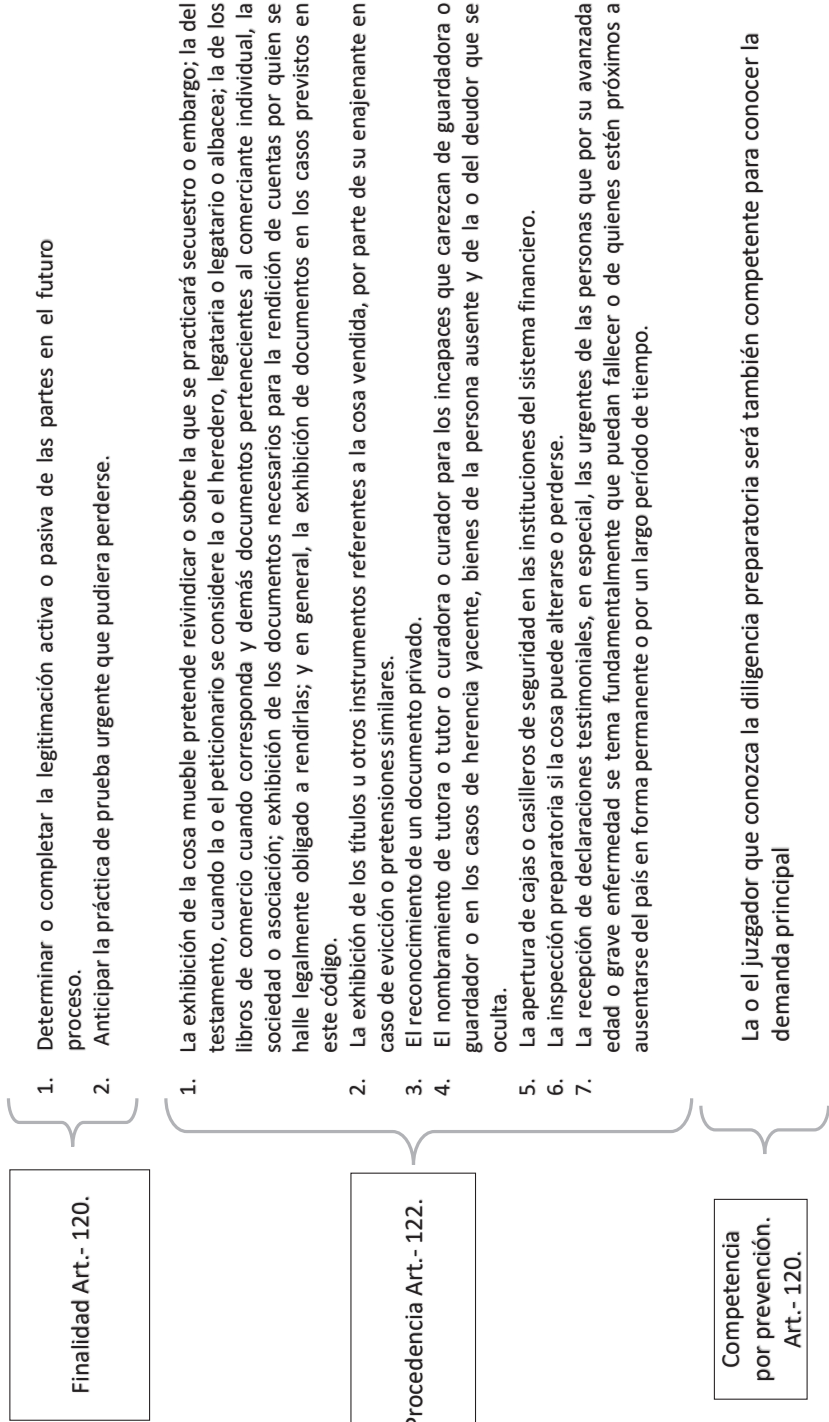






DILIGENCIAS PREPARATORIAS

En todo proceso el juicio inicia por la demanda a la que podrá ser precedido de una diligencia preparatoria, a petición de parte.



TERCERÍAS

**REGLA GENERAL
RT. 46**

En todo proceso, incluida la ejecución, podrá intervenir una o un tercero a quien las providencias judiciales causen perjuicio directo. La solicitud para intervenir será conocida y resuelta por la o el juzgador que conoce el proceso principal.

INCIDENCIAS

Una providencia causa perjuicio directo a la o el tercero cuando este acredite que se encuentra comprometido en ella, uno o más de sus derechos y no meras expectativas

CLASES Art.47

**OPORTUNIDAD
Art. 48**

- 1. EXCLUYENTES DE DOMINIO** Aquella en las que la o el pretende en todo o en parte, ser declarado titular del derecho discutido
- 2. COADYUVANTES** Aquellas en que un tercero tiene con una de las partes una relación jurídica sustancial, a la que no se extiendan los efectos de la sentencia, pero que pueda afectarse desfavorablemente si dicha parte es vencida.
- EN LA EJECUCIÓN** La tercera se propondrá desde la convocatoria a audiencia de ejecución hasta su realización
- EN LA ADJUDICACIÓN** No serán admisibles las tercerías cuando exista resolución de adjudicación en firme



Requisitos y resolución Art. 49	La o el tercero, junto con la solicitud de intervención, deberá anunciar todos los medios de prueba de los que se valdrá para justificar su solicitud de intervención en el proceso.		
	En los procesos	Ordinario	La tercera se propondrá dentro del termino de diez días después de la notificación de la convocatoria a audiencia de juicio
Oportunidad Art. 48		Sumario	La tercera se propondrá dentro del termino de cinco días antes de la fecha de realización de la respectiva audiencia
	En la ejecución	La o el tercero que concurre a la audiencia de ejecución deberá portar consigo las pruebas que sustentan su pedido	
Efectos Art. 50	Aceptada	En decurso del proceso	Si la intervención es aceptada por la o el juzgador, la o el tercero tendrá los mismos derechos y deberes que las partes
		En las resoluciones	Las resoluciones que se dicten con respecto a las o los terceros producirán los mismos efectos que para las partes

Jurisprudencia nacional

“La solo presentación del escrito de la tercera coadyuvante es solo eso, y su admisión o aceptación, solo se tratara después del remate, en el litigio de prelación (Art. 593 (a. 510) del Código de Procedimiento Civil), no constituye un juicio, no es una demanda base de un proceso civil principal e independiente: es algo accesorio: lo que busca es que participe el acreedor en el reparto de la masa patrimonial del deudor, que ha sido ya aprehendida, en otra causa principal y autónoma, si se ha admitido”

DISPOSICIONES COMUNES A LA DEMANDA

El COGEP en su artículo 141 lleva por rubrica que el inicio del proceso, y como actuación de parte de carácter eventual no necesario establece las diligencias preparatorias sea para la legitimación activa o pasiva de las partes en el futuro proceso, o para anticipar la practica de la prueba urgente que pudiera perderse (Art. 120)

Latinos nemo iudex sine actore y ne procedat iudex ex officio (no hay juzgador ni proceso sin actor, sin demanda y el juez no puede proceder de oficio . El proceso civil en sentido lato distinto al penal , regido a grandes rasgos por el principio dispositivo o de justicia rogada , este no puede comenzar de oficio o iniciativa del juez sino solo a petición de parte , es un acto procesal trascendental en el que se deduce la pretensión de tutela justiciable, determinando con ello el objeto del proceso, sin perjuicio que se pueda experimentar ulteriores modulaciones, matizaciones o producir ciertos incidentes al momento de su presentación (retiro art. 236, inadmisión art.147, calificación art.146, reforma art.148, desistimiento art 237, abandono art 249, pronunciamientos ante contestación, nueva prueba – prueba nueva art 148.1.2)

1. Requisitos Formales Art.142
2. Documentos que se acompañan art. 143
3. Cuantía art.144
4. Pluralidad de pretensiones art.145
5. Reforma de la demanda art.148

6. Procuración común art.37
7. Procuración judicial art.42
8. Providencia preventiva art. 124
9. Inscripción de la demanda art. 146 inc.5

SINOPSIS GRAFICA DE LA DEMANDA Art.142 COGEP

Destinatario	1. La designación de la o del juzgador ante quien se la propone	Territorio, Materia, Grados, Personas
Proponente	2. Nombres y apellidos completos, número de cedula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica de la o del actor, calidad de procuradora o procurador o representante legal se hará constar también los datos de la o el representante 3. El número de registro Único de Contribuyente en los casos que así requieren.	Artículo 68. Regla General. Las partes al momento de comparecer al proceso determinarán donde recibirán las notificaciones. Son idóneos los siguientes lugares el casillero judicial, domicilio judicial electrónico, como correo electrónico de una o un defensor legalmente inscrito.
Contra quien demandado?	4. Los nombres completos y la designación del lugar en que se debe darse a la o el demandado, además de dirección electrónica. 1. Citación personal art. 54 2. Por boletas art. 55 3. A través de uno de los medios de comunicación art.56 4. Citación a los ecuatorianos en el exterior art.57	5. A los herederos art. 58 6. Comunidades indígenas art.59 7. Instituciones estatales art. 60 8. Agentes diplomáticos art. 61
Por que demando ?	5. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente calificadas y numerados.5	
Con que derecho demandado?	6. Los fundamentos de derecho que justifican el ejercicio de la acción, expuestos con claridad y precisión.	
Anuncios de los medios de prueba	Las que tengo las presento art.143,5	
	Las que no tengo pido acceso judicial a la prueba art.142,8 concordancia art.159 inciso 2,3	
	7. Y las que anuncio para la audiencia de juicio	El anuncio de las pruebas para acreditar los hechos. Se acompañaran la nomina de los testigos con indicaciones de los hechos sobre los cuales declaran y especifican de los objetos sobre lo que versaran las diligencias como la exhibición, informes de peritos. Sino tiene acceso a las pruebas documentales o periciales se describirá el contenido con indicaciones precisas sobre el lugar ... art. 165 prueba nueva

<p>PRETENSION Cosas, cantidad o hecho que se exige Causa petendi</p>	<p>9. La pretensión clara y precisa Que es lo que exige?</p>	<p>Clases</p> <p>LA PRETENSION PUEDE SER: DECLARATIVA, CONSTITUTIVA, DE CONDENA, EJECUTIVA O CAUTELAR</p>	<p>1. La o el juzgador sea competente para conocer todas. 2. Las pretensiones no sean contrarias ni incompatibles entre si. 3. Todas las pretensiones se puedan sustanciar por un mismo procedimiento</p>
<p>Determinación de la cuantía Art. 144</p>	<p>10. Determinada</p>	<p>1. Para fijar la cuantía, se tomara en cuenta los interés líquidos del capital, los que estén pautados en el documento con que se proponga la demanda y los frutos que se han liquidado ante de proponerle. 2. Cuando la demanda pueda verse sobre derechos de valor indeterminado que se refieran a cosas susceptibles de a precisión, se fijaran la cuantía atendiendo el precio de las cosas. 3. Procesos provenientes de arrendamiento, la cuantía se determinar por el imparte de la pensión de un año o por lo que se vaya en el tiempo estipulado si este es menor. 4. Procesos de alimentos se fijara la cuantía atendiendo al máximo la pensión reclamada por la o el actor durante un año 5. Materia laboral se cuantificara cada una de las prestaciones de la o el actor para establecer cuantías.</p>	<p>1. La o el juzgador sea competente para conocer todas. 2. Las pretensiones no sean contrarias ni incompatibles entre si. 3. Todas las pretensiones se puedan sustanciar por un mismo procedimiento</p>
<p>Indeterminada</p>	<p>Indeterminada</p>	<p>La cuantía será indeterminada cuando trate de asuntos no apreciables en dinero o que no se encuentran previstos en los incisos anteriores.</p>	<p>La cuantía será indeterminada cuando trate de asuntos no apreciables en dinero o que no se encuentran previstos en los incisos anteriores.</p>
<p>Firma</p>	<p>Abogado</p>	<p>Cliente: en el caso que la o el actor no pueda firmar se insertará la huella digital para la cual comparecerá ante la o el funcionario judicial, quien sentara la respectiva razón.</p>	<p>Art. 30 Personas naturales, jurídicas, comunidades, pueblos, nacionales o colectivos, la naturaleza Art. 37 Procurador común Art. 41 Procurador judicial</p>
<p>Fotocopia de su credencial Art. 327 COFJ.</p>	<p>Copia de cedula del actor Art. 143,3</p>	<p>Art. 196 COFJ Sorteo</p>	<p>Art. 196 COFJ Sorteo</p>
<p>Especificación del procedimiento en que debe sustanciarse la causa</p>	<p>1. Ordinario art. 289 2. Contencioso tributario art. 318 (Art. 319 Acciones de impugnación, directas, especiales) 3. Contencioso administrativo art. 306 - 326 4. Sumario art. 332</p>	<p>5. Voluntario art. 334 6. Ejecutivo art. 347 7. Monitorio art. 356</p>	<p>5. Voluntario art. 334 6. Ejecutivo art. 347 7. Monitorio art. 356</p>

ACTOS DE PROPOSICIÓN DEL ESCRITO DE CONTESTACION
INCIDENTES: Reconvención, Excepciones, Reforma, Calificación, Allanamiento.

DE SU CONTENIDO

Art. 151 LA CONTESTACION LA DEMANDA SE PRESENTARA POR ESCRITO Y CUMPLIRA, EN LO APLICABLE, A LOS REQUISITOS FORMALES PREVISTOS PARA LA DEMANDA

DE LA FORMA

<p>HACER UN PROCEDIMIENTO EXPRESO</p>	<p>SOBRE CADA UNA DE LAS PRETENCIONES DE LA PARTE ACTORA</p>		
	<p>SOBRE LA VERACIDAD DE LOS HECHOS ALEGADOS EN LA DEMANDA</p>		
	<p>SOBRE LA AUTENCIDAD DE LA PRUEBA DOCUMENTAL QUE SE HAYA COMPÑADO</p>		
	<p>LA INDICACION CATEGORICA DE LO QUE ADMITE Y DE LO QUE NIEGA.</p>		
<p>DE LAS EXCEPCIONES</p>	<p>DEBERA, ADEMAS DEDUCIR TODAS LAS EXCEPCIONES DE LAS QUE SE CREA ASISTIDA CONTRA LAS PRETENCIONES DE LA PARTE ACTORA, CON EXPRESION DE SU FUNCIONAMIENTO FACTICO Art. 153</p>		
	<p>LAS EXCEPCIONES PODRAN REFORMARSE HASTA ANTES DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR. (p. ordinario)</p>		
<p>LA PARTE DEMANDADA DEBERA</p>	<p>Procesales (Forma) – Merito o de fondo (Materiales)</p>		
	<p>LAS QUE TENGO LAS PRESENTO CON LA CONTESTACION</p>	<p>LAS QUE NO TENGO POR IMPOSIBLE ACCESO, P AUXILIO JUDICIAL A LA PRUEBA</p>	<p>Y ANUNCIO LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE DEBEN PRACTICARSE EN LA AUDIENCIA DE JUICIO</p>
	<p>Art. 143</p>	<p>Art. 159 inciso 2 y 3</p>	<p>Art. 190</p>
<p>ANUNCIO TODOS LOS MEDIOS PROBATORIOS DESTINADOS A SUSTENTAR SU CONTRADICCION</p>			<p>LA ESPECIALISACION DE LOS OBJETOS SOBRE LOS QUE VERSARAN LAS DILIGENCIAS TALES COMO LA INSPECCION JUDICIAL, LA EXHIBICION, LOS INFORMES DE PERITO Y OTROS</p>

■ ESCENA PANORÁMICA DE LA AUDIENCIA

JUEZ

SE IDENTIFICARA Y DISPONDRA QUE SECRETARIA VERIFIQUE LA PRESENCIA DE LAS PARTES. 2. SE PROHIBE FOTOGRAFIAR O TRANSMITIR LA AUDIENCIA. 3. SE DEBE GUARDAR RESPETO Y SILENCIO, NO INTIMIDACION, PROVOCACION E IRRESPECTO. Art. 79-83-84

SECRETARIA

Los abogados previa venia del juez, pueden moverse más o menos así

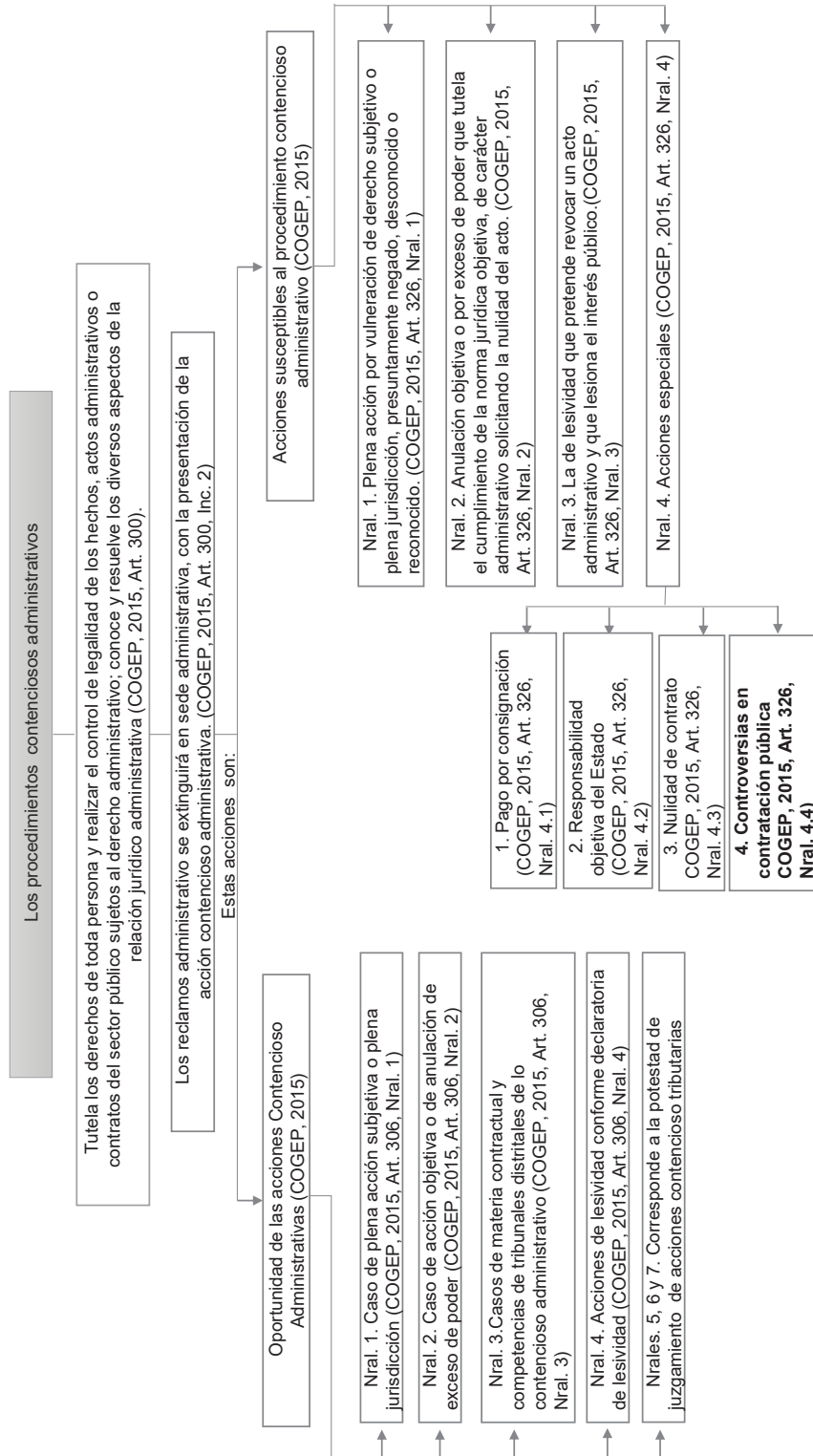
Lugar para declarar

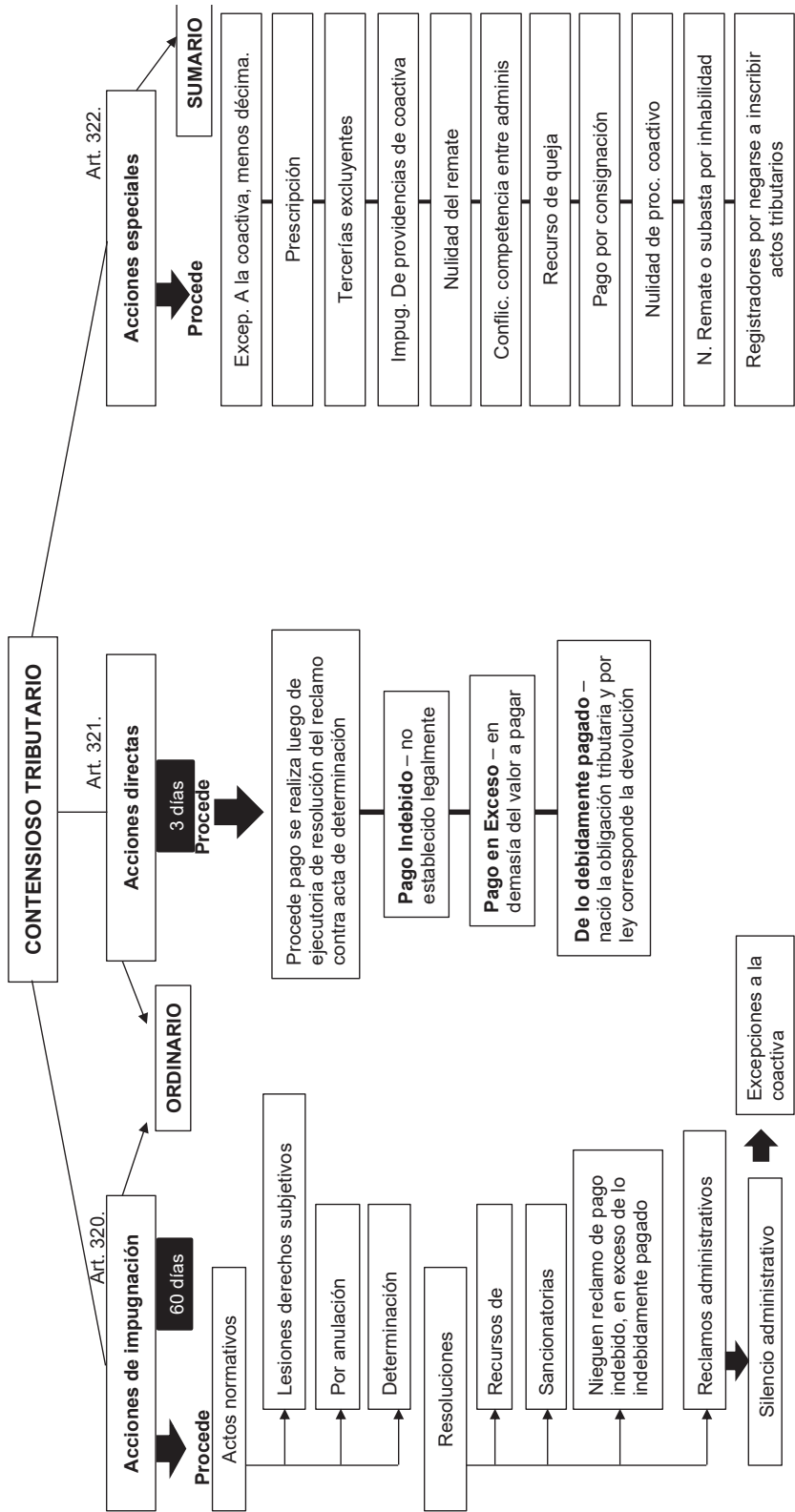
PARTES PROCESALES TESTIGOS PERITOS

AUDIENCIA PRELIMINAR Art 79		AUDIENCIA PRELIMINAR Art 79	
1. Fase de saneamiento, contestación a las excepciones previas formulada por el demandado y sobre la validez procesal	1. Fase de saneamiento, contestación a las excepciones previas formulada por el demandado y sobre la validez procesal	1. Fase de saneamiento, contestación a las excepciones previas formulada por el demandado y sobre la validez procesal	1. Fase de saneamiento, contestación a las excepciones previas formulada por el demandado y sobre la validez procesal
2. Objeto de la controversia, terceros, fundamentación, contrarréplica, contestación, reconvencción.	2. Objeto de la controversia, terceros, fundamentación, contrarréplica, contestación, reconvencción.	2. Objeto de la controversia, terceros, fundamentación, contrarréplica, contestación, reconvencción.	2. Objeto de la controversia, terceros, fundamentación, contrarréplica, contestación, reconvencción.
3. Conciliación (Total, parcial, de oficio/a petición de parte / centro de mediación)	3. Conciliación (Total, parcial, de oficio/a petición de parte / centro de mediación)	3. Conciliación (Total, parcial, de oficio/a petición de parte / centro de mediación)	3. Conciliación (Total, parcial, de oficio/a petición de parte / centro de mediación)
4. Anuncio de pruebas – formular solicitudes (objeciones)	4. Anuncio de pruebas – formular solicitudes (objeciones)	4. Anuncio de pruebas – formular solicitudes (objeciones)	4. Anuncio de pruebas – formular solicitudes (objeciones)
AUDIENCIA DE JUICIO (2da fase Art 354-79)		AUDIENCIA DE JUICIO	
DEBATE PROBATORIO	1. Premisa fáctica. Teoría de la prestación 2. El orden en que se practicara la prueba	ALEGATO INICIAL	1. Premisa fáctica. Teoría de la oposición 2. El orden en que se practicara la prueba
ALEGATO INICIAL PRACTICA DE PRUEBAS	JUEZ EN LA DECLARACIÓN DE PARTES Y TESTIGOS PREGUNTAR: 1. Si tiene ASISTENCIA LEGAL; 2. Si escucha la palabra “OBJECCIÓN” no debe responder; 3. Si escuche la palabra “NEGADA” tampoco debe responder	PRUEBAS	JUEZ EN LA DECLARACIÓN DE PARTES Y TESTIGOS PREGUNTAR: 1. Si tiene ASISTENCIA LEGAL; 2. Si escucha la palabra “OBJECCIÓN” no debe responder; 3. Si escuche la palabra “NEGADA” tampoco debe responder
ALEGATO FINAL	1. Premisa fáctica (Por que he demandado?) 2. Premisa probatoria (Lo que he probado) 3. Premisa legal (Normativa, jurisprudencia y doctrina de autores)	ALEGATO FINAL	1. Premisa fáctica (Por que me he opuesto?) 2. Premisa probatoria (Lo que he probado) 3. Premisa legal (Normativa, jurisprudencia y doctrina de autores)

SECUENCIA PROCESAL DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO

<p>DEMANDA Art. 142- CONTENIDO DE LA DEMANDA Art. Art. 143- DOCUMENTOS ADJUNTOS</p>	<p>SORTEO Art. 160 COFJ ADMISIÓN DE LA PRUEBA</p>	<p>Art.53 CITACIÓN Art. 53.1.- Citación a los órganos y entidades del sector público. Art.54. CITACIÓN PERSONAL. 55. BOLETA. 56 MEDIOS DE COMUNICACIÓN 57.- EXTRANJERO 58. HEREDEROS. 59. PUEBLOS INDÍGENAS 60. PGE. 61. AGENTES DIPLOMÁTICOS. 62. LUGAR DE CITACIÓN</p>	<p>CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EXCEPCIONES /RECONVENCIÓN 10 DÍAS Art 151. FORMA DE LA CONTESTACIÓN. 152. PRUEBAS. 153. EXCEPCIONES PREVIAS. 154. PROCEDENCIA DE LA RECONVENCIÓN. 155. CONTESTACIÓN RECONVENCIÓN. 156. CALIFICACIÓN DE LA CONTESTACIÓN- RECONVENCIÓN. 157. FALTA CONTESTACIÓN DEMANDA</p>	<p>Si no hay reconvencción se notifica con el contenido al actor, quien en el termino de 10 días, podrá anunciar nueva prueba respecto a los hechos propuestos en la contestación. Art. 151 inc. 4°. Si hay reconvencción, el actor la contestará en el término de 30 días. Art. 155, pronunciar de forma expresa.-294,3</p>	<p>AUDIENCIA PRELIMINAR Art. 79-292-293-294- 295 Instalación de audiencia previsiones legales. Para el demandado excepciones previas validez procesal luego al actor/RESOLUCIÓN Art. 295</p>	<p>AUDIENCIA DE JUICIO Art. 79-297 Secretaría da lectura del extracto de audiencia preliminar ALEGATOS DE APERTURA Para actor y demandado 1. Premisa fáctica Teoría de la pretensión y de la oposición. 2. Orden en que deben practicarse las pruebas solicitadas. Pruebas Alegatos de clausura Para actor y demandado 1. Premisa fáctica 2. Premisa probatoria 3. Premisa normativa</p>	<p>SENTENCIA ESCRITA 10 DÍAS ART. 93-297-98-99-92 ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN A LA SENTENCIA ESCRITA TERMINO DE 3 DÍAS TRASLADO 48 HORAS ART. 253-255 FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN Y CONTESTACIÓN 10 DÍAS (ADESIÓN FUNDAMENTADA) ART. 258, INC 4 SE PUEDE ANUNCIAR PRUEBA NUEVA PARA AUDIENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA ART. 257-256-264-263</p>	<p>SENTENCIA ORAL APELACIÓN ORAL Art. 256, 293, 297, 93, 94, 99, 92, 256</p>
--	---	--	---	---	--	---	---	--



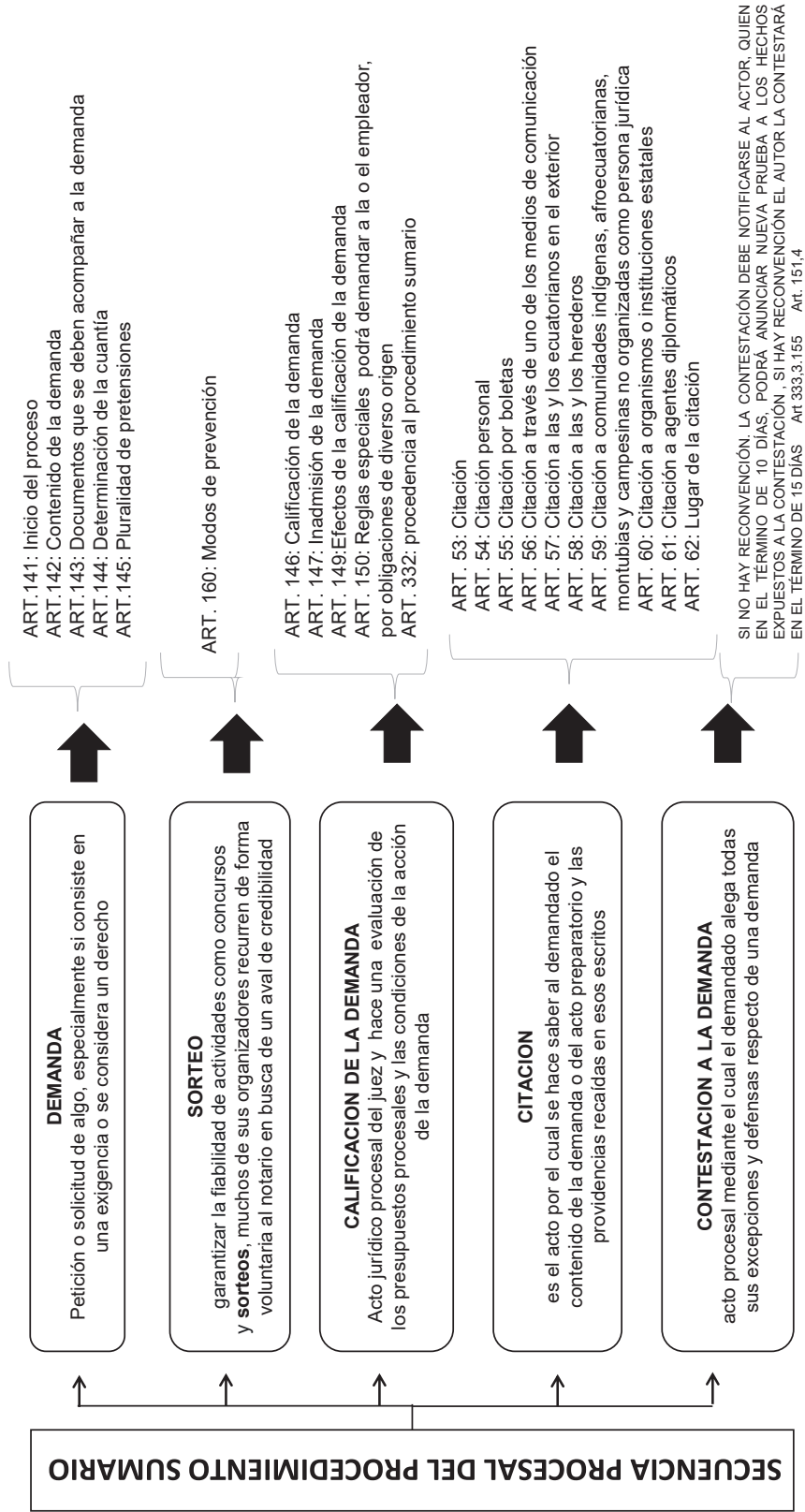


SECUENCIA PROCESAL DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO

<p>DEMANDA Art. 142</p>	<p>SORTEO Art. 160 COFJ</p>	<p>CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA Arts. 146-147-149-150-332-816</p>	<p>CITACIÓN Arts. 53-54-55-56-57-58-59-60-61-62</p>	<p>CONTESTACIÓN A LA DEMANDA/ EXCEPCIONES PREVIAS/ RECONVENCIÓN/ CONEXA 15 DIAS Arts.333,2 y 151 - 157</p>	<p>NO SE DICE, SI NO HAY RECONVENCIÓN. LA CONTESTACIÓN DEBE NOTIFICARSE AL ACTOR, QUIEN EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS, PODRÁ ANUNCIAR NUEVA PRUEBA A LOS HECHOS EXPUESTOS A LA CONTESTACIÓN Art. 151.4 SI HAY RECONVENCIÓN EL AUTOR LA CONTESTARÁ EN EL TÉRMINO DE 15 DÍAS Art 333,3.155</p>
<p>EN TÉRMINO MÁXIMO DE 30 DÍAS A PARTIR DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AUDIENCIA ÚNICA Art. 333,4 Art. 79</p>	<p>PRIMERA FASE</p>				
	<p>SANEAMIENTO-COPEPENENCIA Art.13-29 (Art.129,9 COFJ) EXCEPCIONES/RECONVENCIÓN Art. 333,2-153-295</p>				
	<p>FIJACIÓN DE LOS PUNTOS DEL DEBATE</p>				
	<p>CONCILIACIÓN-SENTENCIA ART.234</p>				
	<p>SEGUNDA FASE</p>				
	<p>Debate probatorio PRUEBAS Arts. 158 a 232</p>				
	<p>ALEGATOS INICIAL- FINAL (PREMISA FÁCTICA, PREMISA PROBATORIA, PREMISA LEGAL) SENTENCIA ORAL Art.93 APELACIÓN ORAL Art.256</p>				
<p>SENTENCIA ESCRITA Art.93 ACLARACIÓN-AMPLIACIÓN Arts.252-253-255 FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO Arts.257-258 TRANSLADO-ADHESIÓN MOTIVADA PUEDEN ANUNCIAR PRUEBAS RESOLUCIÓN DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN SI LO NEGAA ,RECURSO DE HECHO Art. 259</p>					
<p>AUDIENCIA Y RESOLUCIÓN ANTE EL TRIBUNAL Arts. 250,265</p>	<p>NO SE DICE POR EL PRINCIPIO DE SUPLETORIEDAD EL TRIBUNAL TIENE DE CONFORMIDAD CON EL Art.93 QUE NOTIFICAR LA SENTENCIA ESCRITA MOTIVADA EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS AMPLIACIÓN O ACLARACIÓN Art. 266 inc.3 RECURSO DE CASACIÓN TÉRMINO 10 DÍAS Art.266-267-268</p>				<p>CONJUEZ CALIFICA LA ADMISIBILIDAD O INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN Art.220 SI LO INADMITE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN. SI LO ADMITE VA AUDIENCIA-SENTENCIA Art.272-273</p>

1°
Instancia

2°
Definitiva
Instancia



DEL PROCEDIMIENTO MONITORIO

▪ SECUENCIA PROCESAL DEL PROCEDIMIENTO CUYA CUANTÍA NO EXCEDA DE 50 SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS

PRIMERA INSTANCIA						
<p>DEMANDA QUE EL DOCUMENTO, CONTRATO, FACTURA, ETC. NO SEA TÍTULO EJECUTIVO. Y LA DEUDA NO EXCEDA DEL 50 SALARIOS BÁSICOS. Art. 356 Art. 357-142-143 NO HAY REFORMA A LA DEMANDA Art. 359 in fine</p>	<p>ADMISIBILIDAD Y MANDAMIENTO O DE PAGO CONCEDE 15 DÍAS PARA EL PAGO Y DISPONE CITAR AL DEMANDADO. Art. 358</p>	<p>SI EL DEUDOR NO COMPARECE NI MANIFIESTA OPOSICIÓN, EL AUTO DE PAGO QUEDA FIRME Y SE ORDENARÁ EL EMBARGO DE LOS BIENES SEÑALADOS POR EL ACREEDOR Y CONTINÚA LA EJECUCIÓN. Art. 358 inc. 3°.</p>	<p>SI HAY OPOSICIÓN, EL JUEZ CONVOCA A AUDIENCIA ÚNICA. Art. 359 NO HAY RECONVENCIÓN Art. 359 in fine</p>	<p>AUDIENCIA ÚNICA DOS FASES: 1. SANEAMIENTO, PUNTOS DEL DEBATE, CONCILIACIÓN; SI NO HAY CONCILIACIÓN PASA A SEGUNDA FASE. 2. PRUEBAS, ALEGATOS, SENTENCIA ORAL. Art. 359 APELACIÓN ORAL Art. 256</p>	<p>NOTIFICACIÓN SENTENCIA ESCRITA Art. 93. FUNDAMENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN; Art. 257 TRASLADO, DEBE ADHERIRSE FUNDADAMENTE Art. 258-263 SE PUEDE ANUNCIAR PRUEBAS PARA SEGUNDA INSTANCIA Art. 258 inc. 2°.</p>	<p>AUTO DE ADMISIÓN O INADMISIÓN DEL RECURSO Art. 259 SI SE NIEGA LA APELACIÓN, RECURSO DE HECHO. Art. 259 inc. 2° Art. 279. REMISIÓN DEL PROCESO AL SUPERIOR Art. 260</p>

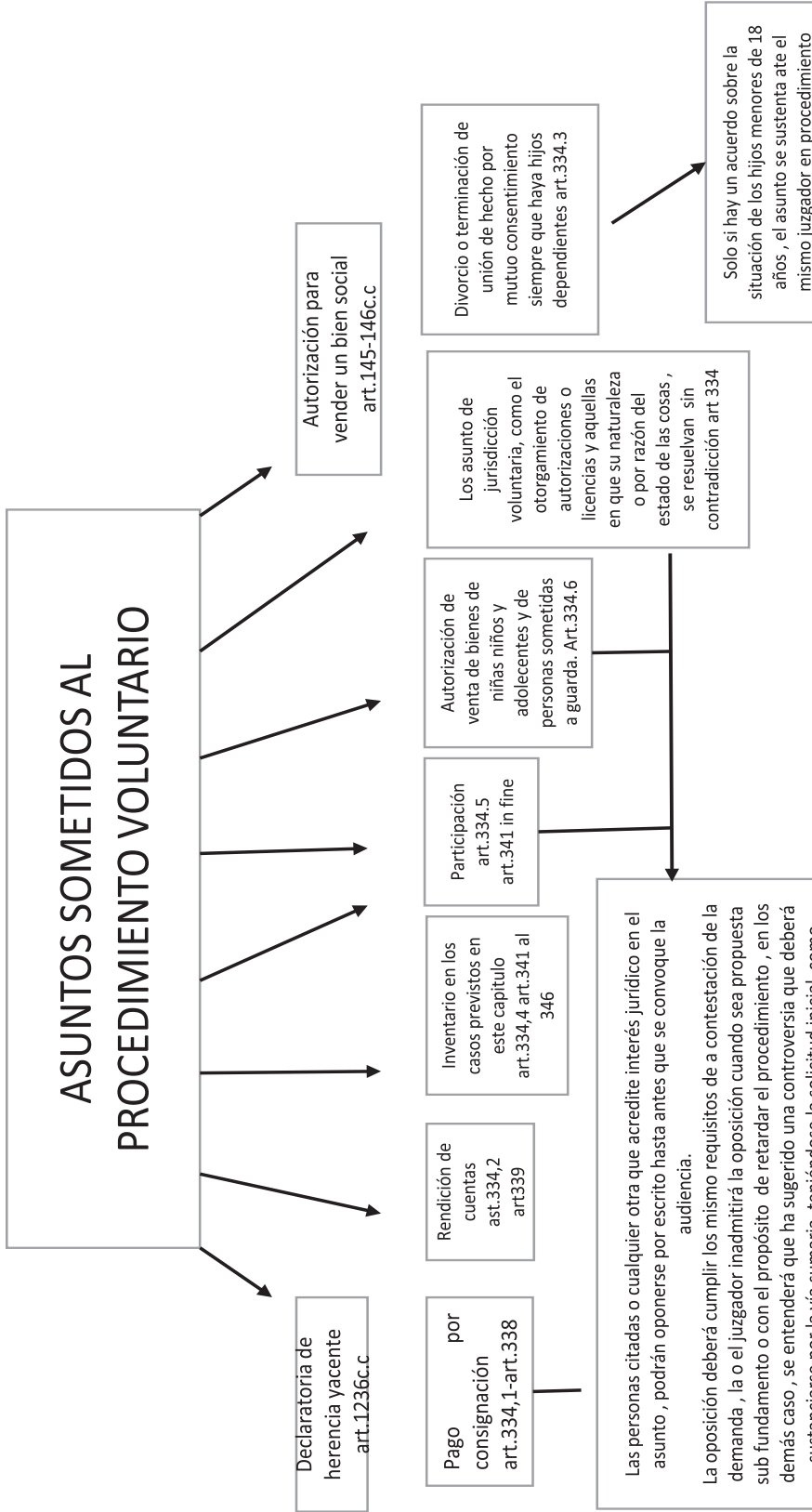


**SECUENCIA PROCESAL DEL PROCEDIMIENTO
VOLUNTARIO SIN OPOSICIÓN**

<p>Solicitud Debe contener los requisitos de la demanda art.142</p>	<p>Admisibilidad la prueba art.160</p>	<p>Auto calificación Si la admite, dispondrá la citación a todos los interesados art.335 Si la admite por los eventos del art.147 Esa providencia será apelable Advierta que esa norma colisiona con lo dispuesto en la parte final art 337 que expresa que las demás providencias solo será subsanables de aclaración , ampliación. Reforma y revocatoria</p>	<p>Convocatoria a audiencia No menor de 20 días siguientes a la citación art.335</p>	<p>Audiencia escucha a los concurrentes Se practican las pruebas , dicta resolución, sentencia , aprobado o negando lo solicitado art. 335 Postule a la apelación oral en la misma audiencia solo si admite la solicitud inicial o niega lo pedido art256-art 337</p>	<p>No se dice , pero por lo dispuesto en el art.93. luego de dictar resolución oral en la audiencia, debe notificarla por escrito debidamente motivada Advierta los art.257-258-259 Respecto a termino para apelar,traslado,pruebas adhesión. Admisibilidad del recurso</p>
---	--	--	--	---	---

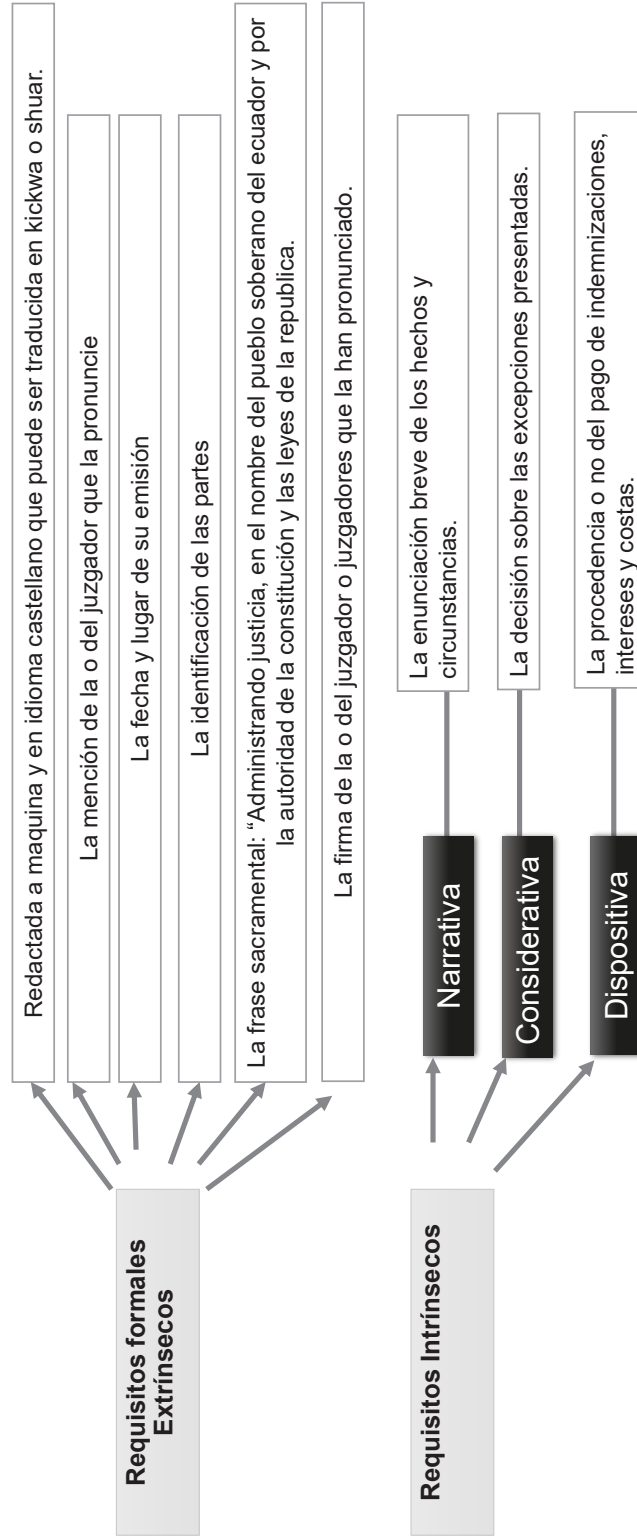
SECUENCIA PROCESAL DEL PROCEDIMIENTO VOLUNTARIO CON OPOSICIÓN

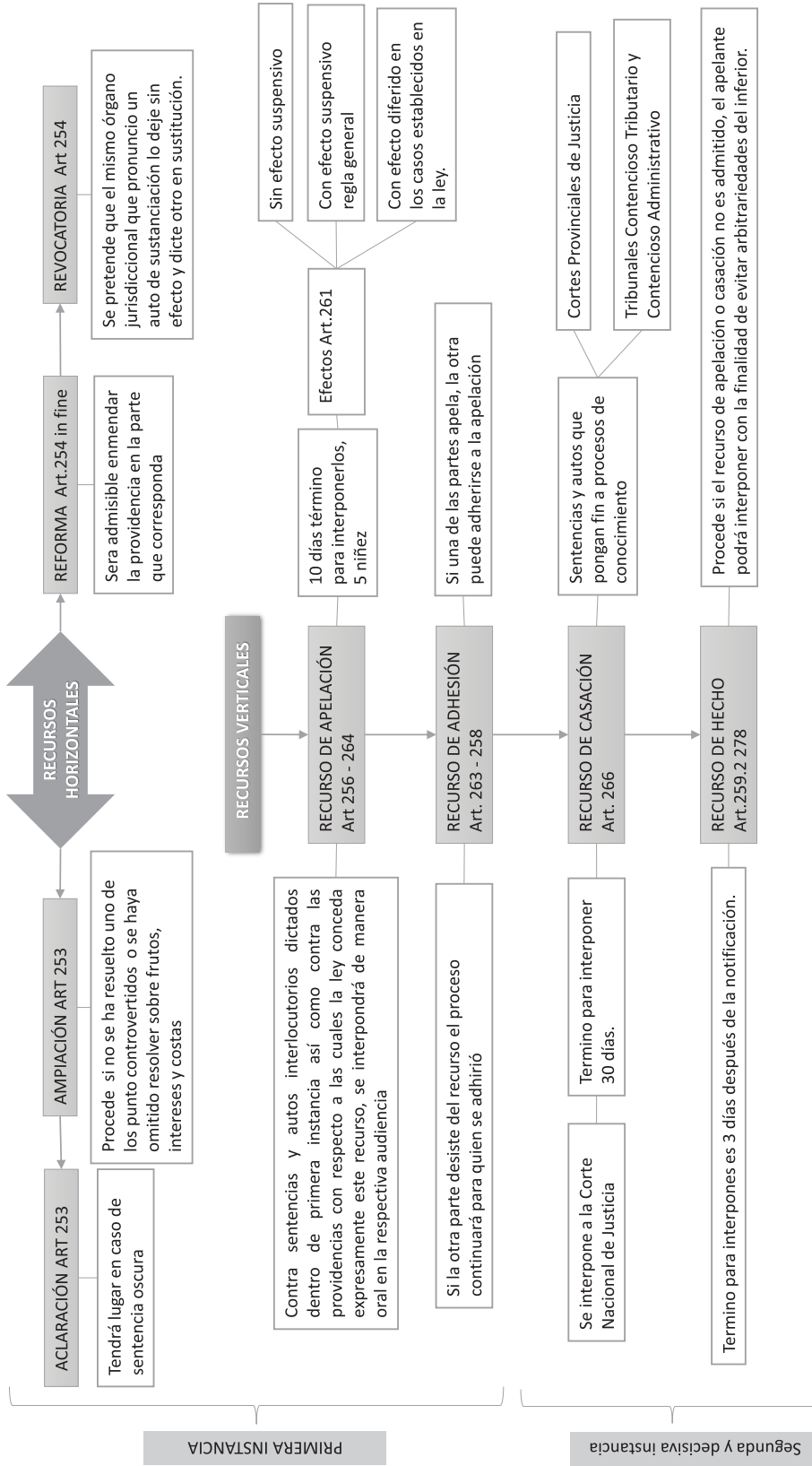
Solicitud art 142-143	Sorteo Art.160C OFJ	AUTO DE CALIFICACION ART335-146-147	CITACION ART.53 al 58	Oposición art.151-152-153	Sugerida la controversia deberá sustanciarse por la vía sumaria La solicitud se convierte en demanda y la oposición en contestación . Se concede el término de 15 días para el anuncio de las pruebas. Se convoca a audiencia art 333.inc3	Audiencia única dos fases art22.4 Saneamiento puntos del debate conciliación Si no hay conciliación pasa segunda fase Pruebas alegatos sentencia oral art 93 apelación oral art256	Notificación sentencia escrita art.93 Termino para apelar art.257 Traslado, debe adherirse fundamentalmente art.258-263 Se puede anunciar pruebas para segunda instancia art.258inc 3	Auto de admisión o de inadmisión del recurso art.259 Si le niegan la apelación postule recurso de hecho art.259inc final,278 Remisión del proceso al superior	Tribunal, audiencia y resolución art.260
-----------------------	---------------------	-------------------------------------	-----------------------	---------------------------	---	---	--	---	--



CONTENIDO DE LA SENTENCIA ESCRITA Art 95

La sentencia constituye la pieza mas importante del proceso judicial, tiene requisitos externos e internos y, este ultimo, tres parte debidamente delimitadas.





PRIMERA
EDICIÓN

**MANUAL DE DERECHO
PROCESAL NO PENAL**
PROCESOS DE CONOCIMIENTO

BIBLIOGRAFÍA



Actualícese. (5 de Junio de 2017). *Excepciones previas en los procesos judiciales*. Recuperado el 01 de Abril de 2022, de <https://actualicese.com/excepciones-previas-en-los-procesos-judiciales/>

Aguirre, V. (2010). El derecho a la tutela judicial efectiva: una aproximación a su aplicación en los tribunales ecuatorianos. *Foro. Revista de Derecho*.

Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. París: ONU.

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1976). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. New York: ONU.

Bahamonde, V. (2018). *El procedimiento ejecutivo en el Código Orgánico General de Procesos*. Universidad Andina Simón Bolívar, Quito, Ecuador.

Carreño, W. (2016). *Reforma a la demanda en el juicio sumario*. Universidad Regional Autónoma de los Andes, UNIANDES, Facultad de Jurisprudencia, Ambato, Ecuador.

Castillo, I. (21 de Marzo de 2022). *La prescripción adquisitiva*. Recuperado el 08 de Abril de 2022, de <https://www.google.com/amp/s/www.mundojuridico.info/amp/la-prescripcion-adquisitiva/>

Código Civil. (24 de Junio de 2005). *Codificación 2005-10. Suplemento 46*. Ecuador.

Cóndor, E. (2014). *El recurso de casación en materia civil y la fijación de la caución*. Universidad Técnica de Ambato, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Ambato, Ecuador.

Consejo de la Judicatura. (2012). Resolución 168-2012. Quito, Ecuador.

Consejo Económico para América Latina. (27 de marzo de 2022). *Tratados inercial suscritos por el Estado de Ecuador*. Obtenido de www.observatorio10.cepal.org: <https://observatoriop10.cepal.org/es/countries/37/treaties>

Contraloría General del Estado, Ecuador. (25 de Junio de 2003). *Reglamento para Registro y Control de Cauiones*. Recuperado el 04 de Abril de 2022, de www.contraloria.gob.ec

-
- Corte Nacional de Justicia. (2015). *Principales cuestiones acerca del Código Orgánico General de Procesos en preguntas y respuestas*. (C. Ramírez, Ed.) Quito, Ecuador: Corte Nacional de Justicia.
- Corte Nacional de Justicia. (2017). *Sobre la aplicación de las normas que regulan la resolución de excepciones previas*. Resolución , Corte Nacional de Justicia, Quito, Ecuador.
- Echandía, H. (2002). *Teoría General del Proceso*. Buenos Aires, Argentina: Universidad de Buenos Aires.
- Economipedia.com. (25 de marzo de 2022). *Definición del derecho procesal*. Obtenido de [www.economipedia.com](https://economipedia.com/definiciones/derecho-procesal.html): <https://economipedia.com/definiciones/derecho-procesal.html>
- García Leal, L. (2003). El debido proceso y la tutela judicial efectiva. *Frónesis*.
- García, J. (24 de Noviembre de 2005). *Daño moral en la legislación ecuatoriana*. Recuperado el 08 de Abril de 2022, de <https://derechoecuador.com/dano-moral-en-la-legislacion-ecuatoriana/>
- García, J. (05 de Septiembre de 2011). *Análisis sobre la acción colusoria*. Recuperado el 08 de Abril de 2022, de <https://derechoecuador.com/analisis-sobre-la-accion-colusoria/>
- García, J. (8 de Septiembre de 2016). *Contestación a la demanda según el COGEP*. Recuperado el 28 de marzo de 2022, de [DerechoEcuador.com: http://derechoecuador.com/contestacion-a-la-demanda-segun-el-cogep/](http://derechoecuador.com/contestacion-a-la-demanda-segun-el-cogep/)
- García, J. (27 de Junio de 2018). *Sustento jurídico de las excepciones previas*. (derechoEcuador.com, Ed.) Recuperado el 01 de abril de 2022, de <https://derechoecuador.com/sustento-juridico-de-las-excepciones-previas/>
- García, J. (30 de marzo de 2022). *Tratados internacional de derechos humanos: diferenciación de otros tratados*. Obtenido de [www.derechoecuador.com](https://derechoecuador.com/tratados-internacionales-de-derechos-humanis-diferenciacion-con-otros-tratados): <https://derechoecuador.com/tratados-internacionales-de-derechos-humanis-diferenciacion-con-otros-tratados>

- Lara Bafla, A. (2021). *la tutela judicial efectiva como fundamento para el establecimiento de judicaturas especializadas en acciones de garantías jurisdiccionales*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Ley de Casación. (24 de Marzo de 2004). *Codificación 1. Suplemento 299*. Ecuador: Comisión de Legislación y Codificación.
- Monroy, J. (2005). La postulación del proceso. *XXVI Congreso Colombiano de Derecho Procesal*. Bogotá, Colombia: Universidad Libre.
- Montero, J. (2015). *derecho Jurisdiccional, I Parte General*. Valencia, España: Universidad de Valencia.
- Organización de Estados Americanos. (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. Washington: OEA.
- Organización de Estados Americanos. (1969). *Convención americana sobre Derechos Humanos*. San José : OEA.
- Palacio, L. (2010). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires, Argentina: Abeledo Perrot.
- Pazmiño, E. (2015). El Código Orgánico General de Procesos Instrumento modernizador de la Justicia. Ecuador: Defensoría Pública, Ecuador.
- Quito, M. (2022). Actos de proposición. Ecuador.
- Ramírez Romero, C. (. (2015). *Principales cuestiones acerca del Código Orgánico General de Procesos en preguntas y respuestas*. Quito: Corte Nacional de Justicia.
- Raz, J. (1985). *La autoridad del Derecho. Ensayos sobre derecho y moral*. México: UNAM.
- República de Ecuador. (25 de marzo de 2022). www.cancillería.gob.ec. Obtenido de Ecuador, primer país del mundo en ratificar los 27 tratados de las Naciones Unidas sobre derechos humanos: <https://www.cancillería.gob.ec/2020/12/08/ecuador-primer-pais-del-mundo-en-ratificar-los-27-tratados-de-naciones-unidas-sobre-derechos-humanos/>

- República del Ecuador. (2008). *Constitución de la República de Ecuador*. Quito: República del Ecuador.
- República del Ecuador. (2009). *Ley Orgánica de transparencia y acceso a la Información Pública*. Quito: República del Ecuador.
- República del Ecuador. (2015 (última modificación)). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito: República del Ecuador.
- República del Ecuador. (2019). *Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico General de Procesos*. Quito: República del Ecuador.
- República del Ecuador. (2020 (última modificación)). *Código Orgánico General de Procesos*. Quito: República del Ecuador.
- Salgado, M. (2016). *Los tratados internacionales de derechos humanos en la Constitución ecuatoriana y la Corte Penal Internacional*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Sentencia 002-13-SIS-CC, 0047-10-IS (Corte Constitucional de Ecuador 18 de Septiembre de 2013).
- Sentencia 030-10-SCN-CC, 0056-10CN (Corte Constitucional de Ecuador 10 de Marzo de 2014).
- Sentencia 1943-12-EP/19, 1943-12-EP (Corte Constitucional de Ecuador 25 de Septiembre de 2019).
- Sentencia 364-16-SEP-cc, 1470-14-EP (Corte Constitucional de Ecuador 15 de noviembre de 2016).
- Vaca, V. (2018). *Tratamiento de las excepciones previas en materia civil ante la ausencia del demandado*. Universidad Internacional SEK, Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas, Quito, Ecuador.
- Vasconez Alarcón, L. F. (2020). *El procedimiento monitorio en el Código Orgánico General de Procesos*. Guayaquil: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Zavala Egas, J. (2000). *Manual de Derecho Constitucional: una introducción a la teoría constitucional*. Guayaquil: Edino.

PRIMERA
EDICIÓN

MANUAL DE DERECHO PROCESAL NO PENAL PROCESOS DE CONOCIMIENTO



Publicado en Ecuador
octubre 2022

Edición realizada desde el mes de enero del 2022 hasta
septiembre del año 2022, en los talleres Editoriales de MAWIL
publicaciones impresas y digitales de la ciudad de Quito

Quito – Ecuador

Tiraje 50, Ejemplares, A5, 4 colores; Offset MBO
Tipografía: Helvetica LT Std; Bebas Neue; Times New Roman; en
tipo fuente.

PRIMERA
EDICIÓN

MANUAL DE DERECHO PROCESAL NO PENAL

PROCESOS DE CONOCIMIENTO

AUTORES INVESTIGADORES



Mauricio Paul
Quito Ramón



Sucety Jhuliana
Merchán Palacios



Ángel Medardo
Hoyos Escaleras

ISBN: 978-9942-622-38-9



© Reservados todos los derechos. La reproducción parcial o total queda estrictamente prohibida, sin la autorización expresa de los autores, bajo sanciones establecidas en las leyes, por cualquier medio o procedimiento.

CREATIVE COMMONS RECONOCIMIENTO-NOCOMERCIAL-COMPARTIRIGUAL 4.0.